



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año I - Nº 237

**Quito, viernes 2 de
mayo de 2014**

Valor: US\$ 2,50 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

64 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00004832 Refórmase el Reglamento sanitario de etiquetado de alimentos procesados para el consumo humano 2

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

SENTENCIAS:

048-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el abogado Félix María Buñay Guamán 3

049-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Hulda Judith de la Torre Yánez 12

051-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Eduardo Muñoz Vega 23

052-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Cruz Judith Ligua Ponce 29

053-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Luis Augusto Bourgeat Barriga 36

054-14-SEP-CC Niéganse las acciones extraordinarias de protección presentada por el doctor Renán Mosquera Aulestia 41

055-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Fausto Tiberio Lafebre Velasteguí y otra 51

057-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Jorge Andrade AVECILLA 55

No. 00004832

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda: “Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).”;

Que, el artículo 361 de la citada Constitución de la República del Ecuador ordena: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud dispone: “Art. 4. La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud prescribe en su artículo 151, “Los envases de los productos que contengan alimentos genéticamente modificados, sean nacionales o importados, deben incluir obligatoriamente, en forma visible y comprensible en sus etiquetas, el señalamiento de esta condición, además de los otros requisitos que establezca la autoridad sanitaria nacional, de conformidad con la ley y las normas reglamentarias que se dicten para el efecto.”;

Que, el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00004522, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 29 de noviembre de 2013, se expidió el Reglamento Sanitario de Etiquetado de Alimentos Procesados para el Consumo Humano, el cual se reformó a través de Acuerdo Ministerial

No. 00004565, publicado en el Registro Oficial No. 136 de 3 de diciembre de 2013;

Que, es necesario que la información que consta en los envases de los alimentos procesados de consumo humano sea veraz, normando el contenido de las etiquetas del mismo; y,

Que, con memorando No. MSP-SNVSP-2014-0301 de 15 de abril de 2014, el Subsecretario Nacional de Vigilancia de la Salud Pública, solicita la elaboración del presente Acuerdo Ministerial.

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

REFORMAR EL REGLAMENTO SANITARIO DE ETIQUETADO DE ALIMENTOS PROCESADOS PARA EL CONSUMO HUMANO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Art. 1.- Al artículo 3 agréguese las siguientes definiciones:

“Azúcares.- Se entiende a los monosacáridos y disacáridos presentes en el producto, de todas las fuentes, sean propias o añadidas.

Edulcorante no calórico.- Es toda sustancia natural o artificial utilizada para endulzar y que no provee energía.

Sal.- Se entiende al cloruro de sodio y a todas las fuentes alimentarias que contengan sodio, incluidos los aditivos.”

Art. 2.- Al literal i) del artículo 7, luego de la palabra “adolescentes;”, agréguese la frase “conforme el Código de la Niñez y Adolescencia” y del mismo artículo elimínese el literal l).

Art. 3.- En el artículo 9, en la Tabla No. 1 correspondiente al “CONTENIDO DE COMPONENTES Y CONCENTRACIONES PERMITIDAS”, sustitúyase la fila del componente “Sal” por la siguiente fila:

“

Sal (Sodio)	Menor o igual a 120 miligramos de sodio en 100 gramos	Mayor a 120 y menor a 600 miligramos de sodio en 100 gramos	Igual o mayor a 600 miligramos de sodio en 100 gramos
	Menor o igual a 120 miligramos de sodio en 100 mililitros	Mayor a 120 y menor a 600 miligramos de sodio en 100 mililitros	Igual o mayor a 600 miligramos de sodio en 100 mililitros

”

Art. 4.- Sustitúyase el último inciso del artículo 12 por el siguiente:

“Los alimentos procesados de envases pequeños con

una superficie total para rotulado menor a 19,4 cm², no colocarán el sistema gráfico en dichos envases, sin embargo lo deberán incluir en el envase externo que los contiene.”

Art. 5.- Sustitúyase la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA por la siguiente:

“**PRIMERA.-** Las disposiciones contenidas en el Reglamento Sanitario de Etiquetado de Alimentos Procesados para el Consumo Humano, serán de obligatorio cumplimiento en el plazo de noventa (90) días contados a partir del 29 de mayo de 2014, para las medianas y grandes empresas que fabrican, importan o comercializan productos alimenticios procesados. El cambio de etiquetado por motivo de este Reglamento no tendrá ningún costo en la ARCSA.”.

Art. 6.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), a la Dirección Nacional de Vigilancia y Control Sanitario y a la Unidad de Nutrición de la Dirección Nacional de Promoción.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 16 de abril de 2014.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la D.N., Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 22 de abril de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 26 de marzo del 2014

SENTENCIA N.º 048-14-SEP-CC

CASO N.º 0787-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada el 26 de abril de 2011, por el abogado Félix María Buñay Guamán, en contra de la decisión judicial dictada por el juez segundo de lo civil de Cuenca el 19 de abril de 2011, dentro de la acción constitucional de acceso a la información pública N.º 277-11, por considerar que la misma viola sus derechos constitucionales.

El 11 de mayo de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que respecto a la presente causa, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 29 de noviembre de 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Nina Pacari Vega y Alfonso Luz Yunes, admitió a trámite la presente causa por considerar que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En virtud del sorteo realizado en el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera actuar como sustanciador, quien avocó conocimiento de la causa el 03 de abril de 2012 y dispuso que se notifique con el contenido del auto y de la demanda correspondiente al juez segundo de lo civil de Cuenca, a fin de que presente el informe de descargo debidamente motivado.

Conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, actuar como sustanciador en la causa N.º 0787-11-EP.

Con memorando N.º 018-CCE-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, remitió el expediente del caso N.º 0787-11-EP al juez ponente.

Con providencia del 29 de noviembre de 2013, el juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la dictada por el juez segundo de lo civil de Cuenca el 19 de abril de 2011, dentro de la acción constitucional de acceso a la información pública N.º 277-11, que estableció lo siguiente:

“Lo requerido por el Abg. Félix Buñay es improcedente por lo que una vez más se niega lo requerido, luego de que se tiene el desistimiento del actor mal se puede dictar sentencia, se debe inclusive tomar en cuenta la fecha de la audiencia que es el cinco de abril y viene argumentando él, porque según el actor no pudo concurrir a la diligencia en fecha 14 de abril esto es a los nueve días, lo que resulta hasta ilógico. NOTIFIQUESE.-”.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

El 01 de septiembre de 2010, mediante escrito presentado ante el Dr. Paúl Granda, alcalde del Gobierno Autónomo Municipal Descentralizado de la ciudad de Cuenca, el Abg. Félix María Buñay Guamán solicita la entrega de copias certificadas de la ordenanza y el respectivo Reglamento de Constitución, Organización y Funcionamiento de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte Terrestre de la ciudad de Cuenca, EMOV-EP, sin embargo, dicha documentación nunca le fue entregada.

El 23 de marzo de 2011, el accionante presenta acción constitucional de acceso a la información pública en contra de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte Terrestre de la ciudad de Cuenca, EMOV-EP., a fin de que dicha entidad le entregue las copias certificadas en referencia.

El 30 de marzo de 2011, el juez segundo de lo civil de Cuenca convoca a las partes procesales para el 05 de abril de 2011, a audiencia pública, a fin de que la entidad requerida entregue la información solicitada.

El 05 de abril de 2011, en virtud de la inasistencia del accionante a la audiencia convocada, el juez segundo de lo civil de Cuenca, mediante auto definitivo declara el desistimiento tácito de la acción y, en consecuencia, dispone el archivo de la causa.

El 14 de abril de 2011, el accionante presenta escrito ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Cuenca, solicitando que se señale nuevo día y hora para la realización de la audiencia a la que no acudió, o que en su defecto el juez dicte sentencia.

Mediante escrito presentado el 18 de abril de 2013 el accionante interpone recurso de apelación a la providencia dictada el 15 de abril de 2011, recurso que es negado por el juez segundo de lo civil de Cuenca mediante providencia del 19 de abril de 2011, respecto de la cual se interpone acción extraordinaria de protección.

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante en lo principal señala que a pesar de haber demostrado en derecho la existencia de una justa causa para su inasistencia a la audiencia pública dispuesta dentro de la acción constitucional, el juez segundo de lo civil de Cuenca no aceptó la justificación presentada y consideró su ausencia como un desistimiento tácito de la acción, por lo que dispuso el archivo de la causa.

Indica que frente a la decisión adoptada por el juez, interpuso recurso de apelación, esperando que se le brinde justicia y se revoque la providencia arbitraria e ilegal que impide que se fije nuevo día y hora para la audiencia pública o que, en su defecto, el juez dicte sentencia, puesto que los accionados no han demostrado haber suministrado la información pública solicitada.

Manifiesta que el juez de instancia, en lugar de elevar la causa al superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

y Control Constitucional, le niega el recurso sin que tenga competencia legal para hacerlo, pues, a su parecer, en ningún artículo de la citada ley se detecta o verifica que un juez de primera instancia tenga atribución legal para negar una apelación de una acción constitucional de acceso a la información pública.

Sostiene que haber procedido a calificar el recurso de apelación transgrede y viola su derecho al debido proceso, en virtud de que el juez no era competente, pues aquello les corresponde a los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

Además, asegura que el juzgador lo dejó en completa indefensión, pues al negar el recurso eliminó cualquier posibilidad de acudir ante el superior para hacer valer sus derechos y pretensiones legales, constantes en la acción de acceso a la información pública. Por lo tanto, sostiene que el juez *a quo* ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 8 numeral 2 literal **h** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹; el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República y el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El accionante concluye su exposición afirmando que todo lo indicado demuestra cómo el juez de instancia ha vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela efectiva, imparcial y expedita, el debido proceso y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal **m** y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

El accionante solicita que se disponga al juez segundo de lo civil de Cuenca aplique objetivamente el artículo 24 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetando su derecho constitucional a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior; y en consecuencia, remita el proceso constitucional de acceso a la información pública a los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en base al recurso de apelación legalmente interpuesto.

Contestación de la demanda

Argumentos de la parte accionada

Mediante escrito presentado el 20 de septiembre de 2012, el Dr. Jorge Méndez Calle, en su calidad de juez segundo de lo civil de Cuenca, manifiesta que la audiencia única a la que hace alusión el accionante en su demanda fue convocada para el 05 de abril de 2011, mediante providencia del 30 de marzo de 2011, lo que a su criterio implica que el proponente de la acción constitucional contó con tiempo suficiente para preparar su intervención e incluso para solicitar que se difiera la audiencia en forma oportuna, lo que demuestra que no hubo causa justa para su inasistencia.

¹ **Art. 8.-** Garantías Judiciales.- (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior

Continúa su exposición señalando que el accionante solicitó nuevo día y hora para la audiencia ocho días después de que la causa fue archivada por desistimiento y que la apelación la presenta ante la negativa de convocar a una nueva audiencia. Por tanto, a su criterio, lo pertinente era solicitar la revocatoria del auto o interponer recurso de apelación del acta donde se ordena el archivo del proceso y no de la providencia que deniega el pedido de nuevo día y hora para la audiencia.

Indica además, que la negativa de conceder el recurso de apelación se debió a que el accionante lo presentó fuera del término legal.

Finalmente, señala que respecto de su decisión cabía también el recurso de hecho, sin embargo, el accionante no lo interpuso, por lo que sostiene que los derechos invocados en la demanda quedan en meros enunciados, pues no existe argumento jurídico que demuestre que hayan sido vulnerados por el juzgador. Concluye afirmando que el accionante, abusando del derecho, pretende que los jueces constitucionales ordenen la concesión de un recurso que no fue debidamente interpuesto.

Procuraduría General de Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, ha comparecido señalando casillero constitucional, a efecto de recibir las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibídem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional creada con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales.

Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido que:

“la acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”².

Es decir, que la acción extraordinaria de protección tiene como fin tutelar los derechos constitucionales a fin de evitar la arbitrariedad de los operadores de justicia por acción u omisión; por lo que, de determinarse la existencia de la violación de un derecho, el accionante puede exigir la reparación integral, propendiendo a que las cosas regresen al estado anterior de la vulneración.

Cabe señalar entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. En consecuencia, no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP del 25 de noviembre del 2010.

Planteamiento de los problemas jurídicos de los que depende la resolución de la causa

Para resolver la presente causa, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia emitida por el juez segundo de lo civil de Cuenca ¿ha vulnerado el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del accionante, al haber declarado el desistimiento tácito debido a su inasistencia a la audiencia pública?
2. ¿Se ha vulnerado los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica del accionante, cuando el juez *a quo* calificó y negó el recurso de apelación interpuesto?

Resolución de los problemas jurídicos**1. La sentencia emitida por el juez segundo de lo civil de Cuenca ¿ha vulnerado el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del accionante, al haber declarado el desistimiento tácito debido a su inasistencia a la audiencia pública?**

El accionante en su demanda señala que el juez segundo de lo civil de Cuenca convocó a audiencia pública dentro del proceso de acción de acceso a la información pública para el día 5 de abril de 2011. Según señala, no pudo asistir a la misma con justa causa; sin embargo, el juez, ignorando sus razones y justificaciones, declaró el desistimiento tácito y ordenó el archivo de la causa.

Pese a que el accionante no ha alegado la existencia de una vulneración de sus derechos constitucionales en la declaratoria de desistimiento tácito dictada por el juez segundo de Cuenca, esta Corte, por la naturaleza propia de la acción extraordinaria de protección, en virtud del principio de *iura novit curia*, contenido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para garantizar la defensa de los derechos constitucionales de las partes, procederá a realizar un análisis del auto emitido el 5 de abril de 2011, con el fin de determinar si se ha garantizado el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Según el Diccionario de la Lengua Española, desistimiento es la acción y efecto de desistir, con lo cual es preciso mencionar que según este diccionario desistir consiste en “abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal”.³ En este sentido, según la doctrina procesal, el desistimiento constituye una forma anormal de concluir un proceso judicial que ocurre cuando el actor o accionante decide abandonar el proceso, juicio o acción iniciada por él.⁴

Sobre el desistimiento, el Tribunal Constitucional español, en su jurisprudencia, ha manifestado que:

“(…) se configura técnicamente como un acto que expresa la voluntad del demandante de abandonar el proceso y que por ello (...) ha de tener su causa en una voluntad expresa del actor del proceso de apartarse de él, lo que hace que deba diferenciarse de otros comportamientos en los que, aun cuando el incumplimiento de las reglas procesales impida la continuación del procedimiento, no hay una intención clara de abandonar el proceso”⁵.

Como se observa en el texto citado, normalmente, el desistimiento se caracteriza por la voluntad expresa del actor de desistir o abandonar el proceso. No obstante, existen excepciones impuestas por el legislador que permiten un desistimiento tácito en el que no exista una manifestación expresa del afectado, sino únicamente una presunción de abandono de la acción fundada en presupuestos específicos⁶. Así, en el caso ecuatoriano, el legislador, con el propósito de restringir las dilaciones indebidas y garantizar la tutela judicial efectiva dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales, ha incluido el desistimiento tácito como consecuencia de la incomparecencia del afectado a la audiencia pública de una garantía jurisdiccional, pero siempre que concurren los presupuestos establecidos de modo expreso en la Ley de la materia.

Según la doctrina, el desistimiento tácito constituye una consecuencia de la inactividad injustificada del accionante en virtud de la cual se presume su voluntad de abandonar el proceso, convirtiéndose, por tanto, en una especie de sanción ante una actitud negligente y/o deliberada del actor que ocasiona la suspensión del proceso y la dilación del mismo. Es por ello, que en el caso de las garantías jurisdiccionales, el legislador ha incluido el desistimiento tácito como una medida excepcional que tiene como fin garantizar que estas cumplan con su característica constitucional de ser un mecanismo ágil, sumario y eficaz para la protección de derechos.

No obstante, al ser una forma anormal y excepcional de dar por terminado un proceso —en este caso de garantías jurisdiccionales— esta figura tiene límites y presupuestos marcados que deben cumplirse para que pueda configurarse. Esto quiere decir que el desistimiento tácito no es automático y no puede producirse por cualquier conducta del demandante, sino únicamente cuando concurren todos los presupuestos establecidos en la ley. Así lo ha manifestado esta Corte al señalar que “se colige que la figura del desistimiento tácito se puede dar en los supuestos establecidos en la ley, es decir no puede producirse por cualquier conducta”⁷.

De conformidad con los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la ausencia de la persona afectada en la audiencia pública podrá considerarse como desistimiento tácito, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

³ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. <http://www.rae.es/>

⁴ Al respecto revisar: Marín Perez, Ma. Ángeles. El desistimiento en el proceso civil. Editorial J.M Bosch Editor. Barcelona, 2001; o, De Santo, Victor. El proceso civil. Tomo 1. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1999.

⁵ Tribunal Constitucional de España. Sentencia 3/1993.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 029-14-SEP-CC, caso N° 1118-11-EP del 6 de marzo de 2014.

“(…) Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no **compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño(…)**”.⁸ (Resaltado fuera del texto original).

Según se desprende de la lectura de este artículo de la ley, así como de la jurisprudencia de esta Corte, para que el juez constitucional pueda declarar el desistimiento tácito debe verificar la concurrencia de todos los presupuestos establecidos en la norma. Sin embargo, es preciso destacar además que, previo a considerar la concurrencia de los requisitos legales, en primer lugar el juez deberá verificar que la inasistencia del afectado no sea imputable al órgano judicial; es decir, le corresponderá al juez verificar que el afectado haya sido debidamente notificado en tiempo y forma, de conformidad con la normativa aplicable y las garantías del debido proceso, consagradas en la Constitución de la República. Solo una vez que se ha verificado que la no comparecencia del afectado en el día y hora señalados para la realización de la audiencia pública es su responsabilidad exclusiva, es posible que el juez considere y valore la factibilidad de declarar el desistimiento tácito de la garantía jurisdiccional.

Ahora bien, una vez esclarecida la responsabilidad de la persona afectada para la incomparecencia a la audiencia, el juez deberá analizar los presupuestos contenidos en la ley para el efecto. Al respecto, según ha establecido esta Corte:

“La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina dos supuestos que deben verificarse de forma concurrente para que se declare el desistimiento tácito de la acción. El primero es cuando el afectado por la presunta violación a sus derechos constitucionales no compareciere a la audiencia sin justa causa; y segundo, que su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. Por tanto, se debe entender que es necesario que converjan estos dos supuestos para que el juez declare el desistimiento o en su caso haga un nuevo señalamiento para contar con la presencia del accionante”⁹.

Como se ha dicho entonces, el primer presupuesto a verificarse es que la incomparecencia del afectado no tenga causa justa. Esto significa que en virtud de lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, el desistimiento no opera de forma automática por la mera inasistencia del afectado a la audiencia, sino que requiere además que su no comparecencia sea injustificada o que el motivo que alega sea insuficiente para justificar la suspensión y dilación del proceso constitucional. En otras palabras, para que se cumpla este segundo requisito es preciso que el juez lleve a cabo una valoración objetiva de las causas expresadas por la persona afectada que le permitan determinar si existía justa causa para su inasistencia a la audiencia.

Al respecto, la doctrina ha señalado que:

“El desistimiento tácito se basa en la apreciación judicial de la insuficiencia de la causa alegada por el actor como motivo de incomparecencia y suspensión de la vista, apreciación para la que el Magistrado es insustituible. No se trata, pues, de un hecho, sino de una decisión judicial sobre la que hay que precisar lo siguiente (…) la decisión judicial debe conjugar los valores propios del proceso, es decir, evitar dilaciones sin perjudicar el derecho a la tutela judicial efectiva. **Ello supone que en la decisión judicial no permite el libérrimo arbitrio, y no debe haber en ella discrecionalidad alguna, ya que la decisión ha de hacerse en función de circunstancias concretas, probadas e idóneas para justificar la suspensión** (STC 9/1993). Circunstancias que han de ser interpretadas en un sentido que favorezcan el ejercicio de la acción y la continuación del proceso, y que resulte proporcionada a la finalidad perseguida por la norma de evitar suspensiones inmotivadas o solapadamente dilatorias”¹⁰ (Resaltado fuera del texto original).

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional español, respecto a la justa causa para la no comparecencia del actor, ha señalado:

«(…) tener por desistido al actor de su demanda en casos de incomparecencia no es un resultado que automáticamente haya de aparejarse a la misma. La propia Ley admite que, cuando concorra justa causa que motive la suspensión del juicio esta será posible, estableciéndose nueva fecha al efecto. Ello tiene un doble significado: de una parte, justa causa que no equivale a mera inatención o negligencia de la parte; de otra, impone al órgano judicial una valoración de los motivos que han provocado la incomparecencia, cuya apreciación la ley no hace a priori, sino que deja al buen juicio de aquél. Pero, como se afirma en la STC 9/1993 (fundamento jurídico 2.), el concepto de ‘justa causa’ no deja cabida al ‘libérrimo arbitrio judicial. No hay discrecionalidad alguna para su aplicación, que ha de hacerse en función de circunstancias concretas, probadas e idóneas para justificar la suspensión del juicio’»¹¹

En consecuencia, de lo dicho se desprende que le corresponde al juez constitucional, a partir de las circunstancias de cada caso, determinar motivadamente si existe causa justa para la inasistencia a la audiencia. Para ello deberá valorar objetivamente si las razones, justificaciones y pruebas presentadas son idóneas para justificar la suspensión y diferimiento de la audiencia pública.

No obstante, para realizar esta valoración, el juez debe tomar también en consideración el momento en el que han sido presentadas, pues aquello puede influir en la idoneidad de las mismas. De la práctica procesal se desprende que existen dos momentos procesales en los cuales la parte actora puede presentar sus motivos para no comparecer a la audiencia: a) antes de su realización; o, b) con posterioridad

⁸ Artículo 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 029-14-SEP-CC, caso N° 1118-11-EP del 6 de marzo de 2014.

¹⁰ Valle Muñoz, Francisco Andrés. “El desistimiento tácito” en El desistimiento en el Proceso Laboral. Universidad Pompeu Fabra. Editorial Bazarzo, España, 2009. Pg. 58.

¹¹ Tribunal Constitucional de España. Sentencia 304/1994

a la realización de la misma, para justificar su inasistencia y solicitar que la audiencia vuelva a practicarse. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no establece la imposibilidad de presentar una justa causa para la incomparecencia después de realizada la audiencia, por lo que el juez constitucional no puede declarar automáticamente el desistimiento y debe permitir la presentación de la justa causa con posterioridad a la audiencia en un tiempo razonable.

Sin embargo, a partir de la existencia de estos dos momentos para justificar la falta de comparecencia de la persona afectada debemos concluir que, por regla general, la aportación de motivos para la falta de comparecencia a la audiencia debe realizarse antes de la fecha de su convocatoria, con el fin de que el juez pueda valorar oportunamente las razones del afectado y determinar si procede un diferimiento de la audiencia pública por él señalada. Por lo que, bajo este supuesto debemos entender que el aviso previo constituye una exigencia cuyo cumplimiento es obligatorio, salvo circunstancias imposibilitantes que escapan a la voluntad del afectado. En consecuencia, la justificación de la incomparecencia con posterioridad a la audiencia solo puede darse de modo excepcional y ante la imposibilidad de aviso previo; es decir, el afectado podrá presentar sus motivos en un tiempo prudencial –después de efectuada la audiencia– siempre que los mismos demuestren que su inasistencia y falta de aviso previo se deben a una cuestión de fuerza mayor o caso fortuito.

Por otra parte, en cuanto al segundo presupuesto contenido en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que debe concurrir para la declaratoria del desistimiento tácito, este exige que la comparecencia del afectado es indispensable para demostrar el daño. Esto quiere decir que aun cuando no exista causa justa alegada por el afectado, el juez debe analizar y valorar si la presencia del afectado es determinante o no para probar la vulneración de derechos alegada, pues de no ser así, el juez deberá continuar con la sustanciación de la causa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia puede llevarse a cabo sin su presencia, lo cual significa que la sustanciación de una garantía jurisdiccional no puede suspenderse por el solo hecho de la inasistencia de la persona afectada, el juez debe valorar si existe o no la vulneración constitucional alegada, pues si para ello no requiere de la persona afectada deberá continuar con el proceso hasta obtener una sentencia fundada en derecho que se pronuncie sobre el fondo del asunto puesto a su conocimiento.

A esto se suma, además, que el último inciso del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que:

“En ningún caso la jueza o juez aceptará el **desistimiento**, allanamiento o acuerdo reparatorio **que implique afectación a derechos irrenunciables** o acuerdos manifiestamente injustos” (resaltado fuera del texto original).

Por lo que el juez, en todo momento, debe garantizar que sus decisiones no acarreen la afectación de derechos constitucionales. Es decir, de una lectura integral del artículo 15 de la citada ley, se desprende claramente la excepcionalidad del desistimiento tácito, pues solo a partir de la concurrencia de todos los presupuestos en él establecidos y de un análisis concienzudo que le permita determinar al juez, con certeza, que el archivo de la causa no puede afectar derechos irrenunciables de las partes involucradas, podrá declarar el desistimiento tácito y el archivo de la causa. De lo contrario, como ya se ha dicho, si no concurren todos los presupuestos antes analizados, es obligación del juez constitucional continuar con la sustanciación de la causa y determinar en sentencia si ha ocurrido la vulneración de derechos constitucionales alegada por el afectado.

En este sentido, para garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 029-14-SEP-CC, en razón de las atribuciones conferidas por la Constitución en su artículo 436 numerales 1 y 6, fijó la siguiente regla jurisprudencial obligatoria:

“a. La aplicación de las condiciones establecidas en el número 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para declarar el desistimiento tácito de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales debe ser concurrente, circunstancia que debe ser justificada como parte sustancial de la motivación de la motivación del auto que lo resuelva.

b. De verificarse únicamente la inasistencia a la audiencia sin justa causa, pero no la indispensabilidad sobre su presencia, la jueza o juez continuará con el desarrollo de la audiencia y dictará sentencia, conforme lo establecido en la normativa constitucional y legal pertinente.

c. En caso de hallarse frente a una inasistencia sobre la que se haya presentado una justa causa, y de considerar que la presencia de la persona afectada es indispensable, la jueza o juez, después de calificarla como tal, deberá fijar una nueva fecha y hora para su celebración”¹².

Esto significa que para la declaratoria del desistimiento tácito y el consecuente archivo de la causa, la carga argumentativa recae exclusivamente en el juez de la causa, quien para determinar la procedencia de un desistimiento tácito, por el cual se presume la voluntad del afectado de abandonar el proceso, deberá, previo a declararlo, analizar con detenimiento la causa sometida a su conocimiento, establecer la concurrencia de todos los presupuestos aquí analizados y realizar su declaratoria a través de un auto debidamente motivado. En otras palabras, los jueces no

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 029-14-SEP-CC, caso N.º 1118-11-EP del 6 de marzo de 2014.

pueden dar por terminada una causa y disponer el archivo de la misma por la simple inasistencia del afectado a la audiencia pública (ipso iure), pues aquello, por sí solo, constituye una vulneración al debido proceso y concretamente a la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como del derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, en garantía de los derechos constitucionales de las partes procesales, esta Corte encuentra necesario precisar una vez más que le corresponde a todo juez constitucional realizar una valoración razonada y bien argumentada de por qué declara el desistimiento tácito y a partir de qué presupuestos llega a la conclusión que procede el archivo de la causa. Solo a partir de un análisis exhaustivo y una motivación adecuada que demuestre que se ha cumplido con los presupuestos establecidos en la ley y los lineamientos jurisprudenciales emitidos por esta Corte, el juez puede justificar la pertinencia y factibilidad de la declaratoria de desistimiento tácito; de lo contrario, estará obviando su deber de garantizar y tutelar los derechos constitucionales de las partes procesales.

En el caso *sub examine*, según consta a fojas 5vta. del expediente de instancia, el juez segundo de lo civil de Cuenca declaró el desistimiento de la causa mediante el siguiente auto:

“En Cuenca a los cinco días del mes de marzo (sic) de dos mil once, siendo las catorce horas con veinte minutos, ante el Doctor Jorge H. Méndez Calle, Juez Segundo de lo Civil y del Secretario Doctor Pablo Torres Borja comparecen el Doctor Jorge Balarezo Coronel a nombre y en representación del Señor Alcalde de Cuenca, Doctor Paúl Granda López y del Procurador Síndico Municipal, Xavier Cordero López y la Doctora Alexandra Ordóñez ofreciendo poder o ratificación del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, Doctor Cesar Augusto Ochoa Balarezo, con la finalidad de que tenga lugar la audiencia pública que se ha señalado para este día y hora de conformidad con el Art. 86 de la Constitución del Estado y el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al efecto sin la concurrencia de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 14 y del numeral 1 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se considera como desistimiento, por lo que se dispone el archivo de la causa (...).”

Como se evidencia del contenido de este auto, no existe motivación alguna y no se ha considerado en su integralidad lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Según se observa, el juez de la causa no efectúa un análisis respecto de los presupuestos que establece la ley, sino que simplemente se limita a establecer que ante el hecho fáctico de la inasistencia del afectado procede automáticamente la declaratoria de desistimiento y el archivo de la causa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y

celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. Esto significa que, tal como ha establecido esta Corte en sentencias anteriores:

“La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada respecto de sus pretensiones”¹³.

En otras palabras, este derecho no se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere además que se cumpla con las garantías del debido proceso y que las partes obtengan una sentencia fundada en derecho que resuelva sus pretensiones.

Estrechamente vinculado a este derecho se encuentra el debido proceso, el cual constituye el derecho que tiene toda persona de exigir el respeto de un conjunto de principios procesales, a efecto de que su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial imparcial, efectiva y expedita sea desarrollado y tramitado de conformidad con las garantías básicas reconocidas por la Constitución. El artículo 76 de la Constitución de la República establece con precisión los principios básicos y esenciales que integran el concepto del debido proceso y, entre ellos, el numeral 1 que establece la obligación de los operadores de justicia de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

De tal manera que tal y como sostuvo la Corte Constitucional, en sentencia N.º 024-13-SEP-CC:

“En nuestra legislación procesal, la tramitación de los procesos se efectúa de conformidad con las normas establecidas de modo previo, claro, público y aplicadas por autoridades competentes con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales. En tal sentido, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, todos los jueces se encuentran sometidos al cumplimiento de la normativa aplicable para cada caso concreto, la misma que le indica al juzgador lo que puede hacer y cómo debe proceder, brindándole así a las partes procesales la garantía de poder acceder a una justicia efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”¹⁴.

Por lo que, en garantía de los derechos constitucionales citados, en este caso correspondía al juez constitucional, como garante de la Constitución y del ordenamiento jurídico, ejercer sus atribuciones en estricto cumplimiento de la normativa vigente y por tanto de los procedimientos en ella establecidos. Para efectuar la declaratoria del desistimiento tácito debió verificar la concurrencia de los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, valorar las circunstancias fácticas del caso y emitir una decisión motivada que, de modo razonable, lógico y coherente, justifique su decisión.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 034-12-SEP-CC, caso N.º 1362-10-EP del 08 de marzo del 2012.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-13-SEP-CC, caso N.º 1437-11-EP del 7 de junio del 2013.

Es por ello que esta Corte encuentra que el juez segundo de lo civil de Cuenca, al emitir dicho auto declarando el desistimiento tácito de modo automático, sin efectuar un análisis ni consideración previa respecto a los requisitos para declarar el desistimiento tácito de la acción, ha ignorado expresas disposiciones contenidas en la Ley aplicable al caso y como consecuencia de aquello ha dejado en indefensión al afectado y ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto, esta Corte colige que el Juez Segundo de lo Civil de Cuenca, al haber declarado el desistimiento tácito sin tomar en consideración el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas (Art. 76.1) y del derecho a la defensa (Art. 76.7.); y, del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75).

2. ¿Se ha vulnerado los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica del accionante, cuando el juez *a quo* calificó y negó el recurso de apelación interpuesto?

El accionante ha manifestado que los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica fueron conculcados por el juez segundo de lo civil de Cuenca, puesto que en lugar de cumplir con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que le obliga a remitir el proceso al Superior, calificó y negó el recurso de apelación interpuesto, sin ser competente para ello.

La Constitución de la República, en su artículo 76, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso, el cual incluirá una serie de garantías básicas que, en conjunto, buscan tutelar los derechos de las partes procesales.

Una de esas garantías es la facultad de recurrir los fallos o resoluciones en los que se decida sobre sus derechos. En virtud de esta garantía consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución, las partes pueden acudir ante el órgano superior cuando consideran que han sufrido un agravio, debiendo entenderse este como la insatisfacción total o parcial de las pretensiones u oposiciones propuestas¹⁵. Por consiguiente, a través del recurso de apelación las partes cuentan con la garantía de que las cuestiones de hecho y de derecho pueden ser revisadas nuevamente para salvar, enmendar o corregir cualquier omisión, error o defecto en el que haya incurrido el juez de primera instancia, tanto en la parte sustantiva como en la parte adjetiva o procesal.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 001-11-SCN-CC, ha señalado que:

¹⁵ Al respecto revisar Palacio, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Abeledo- Perrot. Décimo quinta edición. Buenos Aires, 2000.

“El concepto de recurrir se lo entiende como acudir otra vez ante un administrador de justicia distinto del anterior, con el propósito de que la decisión judicial primigenia, que ha sido contraria a los intereses del vencido, pueda ser revisada en función de argumentos y requisitos especificados por la ley para cada recurso; y carecería de sentido que quien obtuvo lo que quería de la administración de justicia, recurra la sentencia o el fallo; asimismo, cada recurso tiene especificidades propias que deben estar claramente contempladas en la ley de la materia”¹⁶.

En el caso concreto de las garantías jurisdiccionales, el artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y el artículo 4 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de modo expreso establecen que las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la respectiva corte provincial, lo que significa que el conocimiento y resolución de un recurso de apelación les corresponde únicamente a los jueces de la instancia superior¹⁷.

Por mandato de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia constitucional, cuando se interponga un recurso de apelación en contra de las resoluciones de primera instancia, dichos jueces se encuentran impedidos de calificar o determinar la procedencia del recurso, ya que esa facultad ha sido entregada exclusivamente a las cortes provinciales. De modo que, ante la presentación de un recurso de apelación, a los jueces de primera instancia les corresponde únicamente remitir el expediente al superior para que el recurso sea conocido y resuelto por la corte provincial respectiva.

Al respecto, mediante sentencia de precedente jurisprudencial obligatorio N.º 001-10-PJO-CC, la Corte Constitucional, para el período de transición, dictó la siguiente regla con carácter *erga omnes*:

“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, **se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente**”¹⁸. (Lo resaltado pertenece a esta Corte).

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 001-11-SCN-CC, caso N.º 0031-10-CN y acumulados del 11 de enero del 2011.

¹⁷ Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- (...) La apelación será conocida por la Corte Provincial; (...) La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días.

Artículo 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Compete a las Cortes Provinciales: 1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP del 22 de diciembre del 2010.

En el caso objeto del presente análisis, esta Corte ha podido verificar que de fs. 15 a 16 del proceso consta el escrito presentado por el accionante el 18 de abril de 2011, a través del cual interpone recurso de apelación. En dicho escrito, el accionante, textualmente, señala lo siguiente:

“De la disquisición motivada y con la finalidad de que no se transgreda mi derecho constitucional irrenunciable a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas (...) procedo en apego al artículo 326 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por estar dentro del término legal APELAR ante el superior de la providencia emitida con fecha Cuenca, 15 de abril de 2011, las 8h54, de tal forma que los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, con total imparcialidad, justicia y apegados a derecho (...) revoquen tal providencia arbitraria, ilegal e inmotivada, que deniega aceptar a trámite mi demanda constitucional de acceso a la información pública, disponiendo su archivo y por ende dispongan al juez a quo proceda a fijar nuevo día y hora para la realización de una nueva audiencia pública o en su caso dictar sentencia por cuanto lo accionados no han demostrado el que hayan suministrado hasta la presente fecha la información pública solicitada ni siquiera al juez de primera instancia, en la audiencia pública a la cual ellos si asistieron, ni mucho menos a mi persona”.

Frente a este escrito, a fojas 16 vta. consta la providencia emitida por el Juez Segundo de lo Civil de Cuenca, el 19 de abril de 2011, mediante la cual niega la apelación presentada por el accionante señalando que:

“Lo requerido por el Abg. Felix Buñay es improcedente por lo que una vez más se niega lo requerido, luego de que se tiene el desistimiento del actor mal se puede dictar sentencia, se debe inclusive tomar en cuenta la fecha de la audiencia que es el cinco de abril y viene argumentando porqué según el actor no pudo concurrir a la diligencia en fecha 14 de abril esto es a los nueve días, lo que resulta hasta ilógico”.

Según se evidencia en dicha providencia, el Juez *a quo* niega el recurso de apelación presentado por considerarlo improcedente y extemporáneo, cuando lo que procedía es que el juez remita el recurso de apelación junto con el proceso a la Corte Provincial de Justicia del Azuay para que sea ésta la que, a través de una de sus salas, conozca el recurso y se pronuncie en función de un análisis objetivo respecto de la procedencia o improcedencia del mismo.

En consecuencia, esta Corte encuentra que la actuación del juez de primera instancia ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, puesto que ha adoptado una decisión ignorando las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establecen que le corresponde a la corte provincial conocer y resolver respecto de un recurso de apelación presentado por una de

las partes procesales. Además, ha inobservado e incumplido la regla jurisprudencial de obligatorio cumplimiento dictada por la Corte Constitucional en su sentencia N° 001-10-PJO-CC, en la cual de modo expreso se ha señalado que los jueces de instancia, que conozcan garantías jurisdiccionales, están impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación.

Como ha reiterado esta Corte en sentencias anteriores, el derecho a la tutela judicial efectiva está estrechamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso; por lo que, para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes es necesario que toda decisión judicial esté apegada a derecho, respete la normativa vigente y cuente con una motivación razonable, lógica y comprensible. En el presente caso, la providencia emitida por el juez *a quo* ha vulnerado estos derechos puesto que ha sido adoptada sin considerar las disposiciones contenidas en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, es evidente que el juez *a quo*, ha atentado contra la certeza y seguridad con que deben contar las partes procesales respecto de la observancia y sujeción a la normativa vigente y aplicable al caso concreto. Pero además, ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues su decisión, al no estar fundada en los principios constitucionales y legales, carece de razonabilidad.¹⁹ En consecuencia, dado que no se puede considerar que el accionante haya recibido una decisión judicial fundada en derecho que tutele sus intereses se ha vulnerado también su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, como consecuencia de la negativa del juez de instancia, el accionante también se ha visto privado de su derecho a recurrir el fallo. Dado que el Juez Segundo de lo Civil de Cuenca calificó y negó directamente el recurso de apelación, el órgano jurisdiccional superior no pudo conocer y resolver las alegaciones presentadas por el accionante en contra de la decisión judicial de primera instancia, coartándose, por consiguiente, su posibilidad de obtener una sentencia que revise la actuación del juez *a quo*, tal y como lo prescribe la Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal m).

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-13-SEP-CC, caso N.º 1437-11-EP del 07 de junio del 2013: “Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

En definitiva, esta Corte Constitucional establece que los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal m y 82 de la Constitución de la República fueron vulnerados por el juez segundo de lo civil de Cuenca, en la providencia emitida el 18 de abril de 2011.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, derecho a la defensa y seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la decisión judicial dictada por el juez segundo de lo civil de Cuenca el 5 de abril de 2011, dentro de la acción de acceso a la información pública N.º 277-11 y todas las actuaciones procesales adoptadas a partir de la misma.
 - 3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, es decir, hasta el momento anterior a la declaratoria de desistimiento y archivo de la causa.
 - 3.3 Disponer que, previo sorteo, un nuevo juez continúe la sustanciación del caso a partir de la audiencia pública fallida, observando lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas jurisprudenciales emitidas por esta Corte.
4. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que, en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de su contenido en las instancias pertinentes de la función judicial.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e)**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del

juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 26 de marzo del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a Abril 25 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0787-11-EP

RAZON.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 09 de abril del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a Abril 25 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 26 de marzo del 2014

SENTENCIA N.º 049-14-SEP-CC

CASO N.º 0888-11-EP ACUMULADO 1086-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 19 de abril del 2011, la señora Hulda Judith de la Torre Yáñez, en su calidad de gerente general de la Zonal de Guayaquil del Banco Nacional de Fomento, presentó acción extraordinaria de protección fundamentada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República de Ecuador, en contra de la sentencia del 01 de abril del 2011, emitida por los conjuces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1097-2010-3.

La secretaria general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 26 de mayo del 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 07 de diciembre del 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0888-11-EP y dispuso la acumulación de la acción extraordinaria de protección N.º 1086-11-EP, propuesta por el señor Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de director regional de la Procuraduría General del Estado, en contra de la sentencia del 01 de abril del 2011, expedida por los conjuces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por tratarse de la misma sentencia, conforme se desprende del oficio N.º 0175-CC-EZZ-2011 del 25 de agosto de 2011 y de acuerdo a la certificación emitida por la secretaria general del 26 de mayo del 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las causas N.º 1097-2010-3 y N.º 18-2010 fueron remitidas a la Corte Constitucional mediante oficio N.º 713 SSLN CPJG del 24 de junio de 2011, suscrito por la abogada Mercedes Palacios Navarrete, secretaria relatora de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas.

Efectuado el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió al ex juez constitucional Roberto Bhrunis Lemarie, sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de Secretaría General N.º 003-CC-SA-SG del 24 de enero del 2012.

El ex juez constitucional, mediante providencia del 03 de abril del 2012 a las 16:05, avocó conocimiento de las causas N.º 0888-11-EP y 1086-11-EP, haciéndose conocer a los conjuces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sobre la recepción del proceso y solicitando que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción, en el término de cinco días, disponiendo además que se cuente con el procurador general del Estado y con la gerente encargada de la Zonal de Guayaquil del Banco Nacional de Fomento y gerente encargado de la Sucursal Guayaquil del Banco Nacional de Fomento, en su calidad de legitimados activos y en calidad de terceros con interés, la abogada Mercedes Bacilio Mariscal.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Pleno de la Corte Constitucional, el 03 de enero del 2013, procedió al sorteo de las causas, correspondiendo al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, sustanciar la presente causa, conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 022-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero del 2013, por el cual se remiten los expedientes de los casos N.º 0888-11-EP y 1086-11-EP.

El juez sustanciador, mediante providencia dictada el 06 de febrero del 2014 a las 12h00, avocó conocimiento de la presente causa.

Detalle de la demanda

Caso N.º 1086-11-EP

El 05 de mayo del 2011, Antonio Pazmiño Ycaza, en su calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 01 de abril del 2011, emitida por los conjuces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1097-2010, en la que se ratifica la sentencia del juez tercero de Tránsito del Guayas, señalando que mediante dichas disposiciones se están vulnerando los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso, específicamente el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Además de los siguientes pronunciamientos judiciales, que señala como antecedentes de la sentencia demandada: sentencia del 17 de noviembre del 2010 dictada por el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Tránsito del Guayas, en la que se declara con lugar a la demanda y se ordena el pago de USD. 981.695,56; del auto de embargo del 26 de noviembre del 2010, en el que se ordena la transferencia a la cuenta personal de la señora Mercedes Bacilio; del auto del 6 de diciembre del 2010, en el que se ordena el envío de los antecedentes a la Fiscalía del Guayas para que tome acciones respecto de varios funcionarios, tanto del Banco Nacional de Fomento como de la Procuraduría General del Estado, y en el que se ordena la multa de un salario básico unificado para los representantes del Banco de Fomento por cada día de incumplimiento; del auto del 19 de abril del 2011, en el que se ordena la retención de USD. 981.698,06 de la cuenta que mantiene el Banco de Fomento en el Banco Central del Ecuador; del auto del 20 de abril del 2011, en el que se ordena la transferencia de USD. 981.698,06 a la cuenta de ahorros de Mercedes Bacilio en el Banco Bolivariano, todos estos emitidos por el juez tercero de Tránsito del Guayas, abogado César Hermida Alvarado, en primera instancia, quien realiza una cronología de los hechos que anteceden a la acción de protección que produce la presente acción extraordinaria de protección y explica:

El 26 de abril del 2010, la Procuraduría General del Estado fue citada por el Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas con la acción de protección N.º 301-2010, interpuesta por 9 extrabajadores del Gobierno Provincial del Guayas, en contra del director regional del Trabajo del Guayas, con el objeto de cobrar la multa impuesta por la Inspectoría del Trabajo valorada en USD 4.000 por cada trabajador, acción de protección aceptada por el juzgado y disponiendo la entrega de USD 1.248.000,00, depositados en la Dirección Regional del Trabajo del Guayas, ordenándose la transferencia inmediata a la cuenta que posee el Juzgado Quinto de Trabajo en el Banco Nacional de Fomento, incluyendo aquellas personas que intervinieron en calidad de *amicus curiae*.

Dentro de la acción de protección N.º 301-2010 se presentó una demanda por incidentes por daños y perjuicios contra el

Gobierno Provincial del Guayas, ya que las personas que intervinieron como *amicus curiae* no pudieron cobrar los valores mandados a pagar, nombrando como procuradores comunes a Enrique Bassanini Lucas, Borja Villa Silvia, Zoila Cabrera Játiva, como abogada la señora Mercedes Bacilio, quien tendría derecho al 70% por cada trabajador, así como también la cantidad de USD 500 de cada USD 4.000 que cada trabajador demandó.

Mediante providencia del 17 de septiembre del 2010, notificada el 21 del mismo mes y año, se niega la revocatoria solicitada por la Procuraduría General del Estado, considerándola improcedente, advirtiéndole que no se siga presentando escritos injuriosos y tendenciosos que pretenden alargar el proceso; acepta la demanda de daños y perjuicios y dispone citar a representantes del Gobierno Provincial del Guayas; ordena además la retención de USD 2.800.000 a través de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Por su parte, el juez quinto del Trabajo emitió resolución el 13 de octubre del 2010, aceptando la interposición del incidente de daños y perjuicios y dispone el pago de USD 12.825,54 a cada uno de los trabajadores, considerando un valor total de USD 448.000 por concepto de multa y USD 1.436.460,48 por concepto de daños y perjuicios, un valor total de USD 1.884.460,48, disponiendo el embargo por dicha cantidad en las cuentas del Gobierno Provincial del Guayas y la devolución por el valor de USD 915.539,52, valor retenido en exceso. Regula los honorarios profesionales en el valor de USD 100.000.

Ante dicha sentencia, la Procuraduría General del Estado solicita al juez quinto del Trabajo que se abstenga de seguir emitiendo providencias, ya que había sido recusado mediante juicio conocido por la jueza primera de Inquilinato, quien al aceptar la demanda de recusación procedió a citar a dicho juez el 14 de octubre del 2010.

Mediante providencia del 18 de octubre del 2010, emitida por el juez quinto del Trabajo, corrige el valor fijado por concepto de honorarios profesionales, señalando el valor de USD 6.000,00, además se señala que la recusación fue propuesta dentro de la acción de protección N.º 301-2010 y no dentro del incidente de daños y perjuicios, afirmando que dicha recusación no tiene asidero constitucional y su objeto es retardar el despacho de la causa, disponiendo además que se cumpla con lo dispuesto en la resolución del 13 de octubre del 2010, ordenando la transferencia de los valores embargados a la cuenta del Juzgado Quinto de Trabajo en el Banco Nacional de Fomento, amenazando con la destitución de aquellos funcionarios que no cumplan con las disposiciones. Dispone el pago a los trabajadores cuya lista incluye el valor de USD 7.847,66 y la cantidad de USD 997.674,70 a la abogada patrocinadora Mercedes Bacilio.

Ante el bloqueo en el Banco Nacional de Fomento de los fondos que fueron transferidos a la cuenta de la abogada Mercedes Bacilio, esta presenta una acción de protección, señalando que se ha vulnerado su derecho a la propiedad. Dicha acción de protección fue resuelta por el Juzgado Tercero de Tránsito del Guayas, aceptando la acción de protección y ordenó el desbloqueo de los fondos de la cuenta de ahorros perteneciente a la señora Mercedes Bacilio, en el Banco Nacional del Fomento.

Ante la resolución emitida por el Juzgado Tercero de Tránsito del Guayas, la Procuraduría General del Estado interpuso un recurso de apelación, solicitando además que el proceso se envíe al Tribunal Distrital N.º 2 de Contencioso Administrativo de Guayaquil, en vista de que la reparación material debe ser mediante esta judicatura, mas este pedido fue negado por la correspondiente judicatura.

El recurso de apelación fue conocido por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, causa N.º 1097-2010-3, y resuelto por los conjuces de dicha sala, ya que la señora Bacilio presentó un escrito de recusación en contra de los jueces principales, causa N.º 001-2011.

La sala resolvió, en sentencia del 01 de abril del 2011, ratificar el criterio del inferior y dispuso que el Banco Nacional de Fomento, Sucursal Mayor de Guayaquil, pague a la señora Mercedes Bacilio la cantidad de USD 981.698,06 que mantenía en la cuenta de ahorros del Banco Nacional de Fomento.

El accionante, el 7 de abril del 2011 presentó escrito de ampliación y aclaración respecto de la sentencia demandada, ante lo cual la sala negó la petición e impuso una multa al Banco Nacional de Fomento por incumplimiento de sentencia.

Respecto de los derechos vulnerados, el accionante señala que los conjuces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas han transgredido las normas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al haber aplicado de manera incorrecta aquellas normas que regulan la reparación material y al haber ordenado en la sentencia el pago de cierta cantidad de dinero en 24 horas, lo que considera un atropello a la seguridad jurídica.

Respecto del debido proceso, contenido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que no es competencia de los jueces constitucionales, en primer nivel, ordenar el pago de valores, ya que su competencia radica en establecer o no la vulneración de derechos y ordenar la reparación integral y material, de ser el caso, conforme lo disponen los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; dicha competencia radica en los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.

Señala que la vulneración alegada se consumó por el juez tercero de Tránsito del Guayas, abogado César Hermida Alvarado, mediante su sentencia, en la que se ordenó el embargo de valores por la suma de USD 981.698,06, de la cuenta que mantiene el Banco de Fomento, sucursal Guayaquil, en el Banco Central del Ecuador y posterior transferencia a la cuenta de la señora Mercedes Bacilio, en la cual extralimitó su competencia y actividad, misma que está reglada en el capítulo I y particularmente en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CASO N.º 0888-11-EP

El 19 de abril del 2011, Hulda Judith de la Torre Yáñez, gerente encargada de la Zonal Guayaquil del Banco Nacional de Fomento, y Alejandro Manuel Avilés Zúñiga, gerente encargado de la Sucursal Guayaquil del Banco Nacional de Fomento, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 01 de abril del 2011 a las 17:30, por los conjueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conformada por los doctores Silvio Senarqué Coronel, Monfilio Serrano Ocampo y Julio Ruiz Vaca.

Señala que el abogado Juan Carlos Quintana Wilches, en calidad de procurador judicial de la señora Mercedes María Bacilio Mariscal, presentó una acción de protección en contra de los gerentes del Banco Nacional de Fomento en la ciudad de Guayaquil, conocida por el Juzgado Tercero de Tránsito del Guayas, causa N.º 18-2010. Explica que la acción de protección fue presentada debido a que funcionarios del banco dieron cumplimiento al oficio del 22 de octubre del 2010, enviado por la Procuraduría General del Estado, vulnerando su derecho a la propiedad.

El oficio en mención manifestaba que en vista de que el juez quinto de Trabajo, abogado Vicente León Castro, estaba impedido de actuar procesalmente dentro de la acción de protección N.º 301-2010, por haber sido recusado, sus providencias no eran viables, por lo que solicita al banco que se abstenga de realizar embargos o transferencias de fondos públicos.

Explica la funcionaria del Banco Nacional de Fomento que a la acción de protección presentada por la señora Mercedes Bacilio, le anteceden dos acciones de protección: 301-2010 y 811-2010, conocidas inicialmente por el Juzgado Quinto de Trabajo y Juzgado Segundo Adjunto de lo Laboral de Procedimiento Oral del Guayas, respectivamente, iniciadas por extrabajadores del Gobierno Provincial del Guayas en contra del Gobierno Provincial del Guayas, por incumplimiento del Mandato Constituyente N.º 8.

Manifiesta que en su momento, el Gobierno Provincial del Guayas instauró un juicio de recusación N.º 392-2010 en contra del juez quinto de Trabajo, habiéndole correspondido conocer la causa a la abogada Dinora Alvarado de Taiano, quien emitió sentencia el 18 de octubre del 2010, declarando a lugar la petición de recusación y dejando sin competencia al abogado León, juez quinto de Trabajo; en su lugar actuó el abogado Félix Intriago, quien emitió un auto resolutivo el 04 de noviembre del 2010, señalando textualmente: "... SERA EL NUEVO JUEZ QUE RESULTE DEL SORTEO, QUIEN RATIFIQUE O REVOQUE LO ACTUADO POR EL JUEZ RECUSADO", siendo el juez décimo tercero de lo Penal, abogado Ronald Guerrero Cruz, el juez indicado para resolver la causa N.º 301-2010 y el incidente de daños y perjuicios que se tramitó en la misma, quien mediante providencia del 22 de noviembre del 2010 señala textualmente: "5) Por lo expuesto, se declara sin valor procesal, es decir, sin valor de pleno derecho, lo actuado por el Juez Constitucional Ab. Vicente León Castro, a partir de la demanda que se califica como incidente de daños y perjuicios; y se dispone en consecuencia con fundamento en la norma contenida en el

Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dicha demanda sea conocida por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Guayaquil. Envíese en el día la referida demanda al tribunal en mención".

Aclara entonces que las providencias emitidas por el abogado León, en su calidad de juez quinto del Trabajo, en donde se declara con pleno derecho a la abogada Mercedes María Bacilio Mariscal al valor consignado en su cuenta del Banco Nacional de Fomento, se quedan sin validez procesal.

Plantea que al iniciar su defensa en este proceso, el Banco Nacional de Fomento argumentó y demostró que la abogada Mercedes Bacilio fundamentaba su demanda en situaciones meramente legales, hecho que no podía ser conocido por un juez constitucional; por su parte, la abogada Mercedes Bacilio, paralelamente, acudió a vías administrativas y penales, planteando el mismo problema, al pretender que las actuaciones del abogado León, juez recusado, sean legítimas.

Con relación a la acción de protección N.º 811-2010, explica que la jueza segunda adjunto de lo Laboral y Procedimiento Oral del Guayas, mediante sentencia del 23 de noviembre del 2010 señala: "si por cuerda separada los accionantes aseveran han acudido ante los Fiscales de lo Penal denunciando este hecho a fin de que se sancione a quienes lo cometieron, lo que significa que el acto ha sido impugnado en la vía judicial por lo que la acción se torna improcedente (...) y por la acción es consecuencia de una resolución dictada en otra acción de protección que se encuentra en trámite", señalando la accionante que de esta manera se demuestra que la abogada Mercedes Bacilio nunca tuvo el derecho que reclama en la acción de protección, jamás tuvo el derecho sobre el depósito efectuado, ya que lo actuado por el abogado León no tenía validez.

Pone en conocimiento de esta Corte que los valores que fueron embargados a la cuenta perteneciente a la abogada Mercedes Bacilio, fueron devueltos a la cuenta de la Prefectura del Guayas, dando cumplimiento a lo dispuesto por el juez décimo tercero de lo Penal del Guayas, en auto del 22 de noviembre del 2010, dentro de la acción de protección N.º 301-2010.

En primera instancia, el juez tercero de Tránsito del Guayas, abogado César Hermida Álvarez, mediante resolución del 17 de noviembre del 2010, declaró con lugar a la acción de protección propuesta por la abogada Mercedes Bacilio, ordenando la restitución de los valores de propiedad de la señora Mercedes Bacilio, USD.980.995,56, además de ordenar el desbloqueo de la cuenta de la señora en mención (sic).

Ante dicha resolución, la accionante interpone recurso de apelación, conocido por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conformada en ese momento por los doctores Guillermo Timm Freire, Rodrigo Saltos, Edison Vélez, causa N.º 1097-2010-3. El 24 de enero del 2011, la señora Mercedes Bacilio recusa a dichos jueces mediante la causa N.º 001-2011-3, razón por la que la causa fue conocida y

resuelta por los conjuces que integraron posteriormente esta sala, doctores Silvio Senarqué, Monfilio Serrano y Julio Ruiz Vaca, posesionados legalmente el 15 de marzo del 2011.

El 31 de marzo del 2011, los conjuces nombrados niegan la solicitud de la accionante de enviar a sorteo la causa N.º 1097-2010-3 y emiten una segunda providencia el mismo día, avocando conocimiento de la causa, para posteriormente resolver a favor de la señora Mercedes Bacilio y rechazar el recurso interpuesto, sentencia que es instrumento de la presente acción extraordinaria de protección, ya que conforme lo señala la accionante, dicha sentencia vulnera derechos como el debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derecho a la defensa, afirmando que el derecho a la propiedad del que se habla en la sentencia es impropio, ya que el dinero transferido tiene un origen cuestionado y hasta presuntamente ilícito.

Respecto del fundamento establecido en dicha sentencia correspondiente al derecho a la propiedad, explica que efectivamente el derecho a la propiedad es garantizado y reconocido, con función y responsabilidad social y ambiental, considerando su origen, mismo que debe ser lícito en todas sus manifestaciones, afirmando que en este caso el origen del dinero del que se dice propietaria la señora Mercedes Bacilio, no es lícito, ya que fue concebido mediante ilegítimas e ilegales providencias emitidas por un juez que fue recusado en su momento, considerándolo inclusive como delito.

Posteriormente realizó un análisis doctrinal y jurisprudencial respecto de la cosa juzgada fraudulenta, y concluyó señalando que la sala no precauteló el erario público al acatar el fallo de primera instancia, por lo que se estaría perpetrando el delito de peculado. Enfatiza la diferencia entre la sentencia de primera instancia y la sentencia demandada: mientras en la primera instancia se ordena el resarcimiento a la señora Mercedes Bacilio por el valor de USD 980.965,56 en la sentencia demandada se ordena el resarcimiento por el valor de USD. 981.698,06, contraviniendo de esta manera el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finaliza su escrito señalando que las sentencias, tanto la demandada como la de primera instancia, incumplen con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que ninguna tiene la argumentación jurídica correspondiente, así como la determinación de las normas constitucionales vulneradas para aceptar la acción de protección.

Respecto del derecho a la defensa explica que es importante que el juez competente aplique las normas que son procedentes para su ámbito y materia, respecto del literal 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al afirmar que este caso debió haber sido resuelto en los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.

Pretensión

Caso N.º 1086-11-EP

“Declarar que se han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso, garantizados en la Constitución de la República del Ecuador y, en consecuencia:

Dejar sin efecto la sentencia de fecha 17 de noviembre del 2010, en la cual se declara con lugar la demanda y ordena el pago de USD. 981.695,56.

Dejar sin efecto el auto de embargo de fecha 26 de noviembre del 2010, en el que ordena la transferencia a la cuenta personal de la accionante.

Dejar sin efecto el auto de fecha 6 de diciembre del 2010 en el cual se ordena envío de los antecedentes a la Fiscalía del Guayas para que tome acciones respecto de los accionados y, en el cual se ordena la multa de un salario básico unificado para los representantes del Banco de Fomento por cada día de incumplimiento.

Dejar sin efecto el auto de fecha 19 de abril del 2011 en el cual se ordena la retención de USD. 981.698,06 de la cuenta que mantiene el Banco de Fomento en el Banco Central del Ecuador.

Dejar sin efecto el auto de fecha 20 de abril del 2011 en el cual se ordena la transferencia de USD. 981.698,06 a la cuenta de ahorros de Mercedes Bacilio en el Banco Bolivariano.

Dejar sin efecto la sentencia dictada por los Conjuces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección n° 1097-2010, en la que se ratifica la sentencia del Juez Tercero de Tránsito del Guayas, de fecha 1 de abril del 2011 y notificada en día 4 del mismo mes y año, en la cual declaran con lugar la acción de protección presentada por Mercedes Bacilio Mariscal ratificando la sentencia del Juez Tercero de Garantías Penales de Tránsito del Guayas”.

CASO N.º 0888-11-EP

En razón de sus argumentos solicitan:

“a) Declarar que la resolución impugnada ha violado los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva e imparcial y a la seguridad jurídica;

b) Declarar la nulidad de la resolución impugnada de fecha 01 de abril de 2011 y notificada el 04 de los mismos mes y año, por falta de motivación y por violar los derechos fundamentales expuestos;

c) Disponer la suspensión inmediata de todos los efectos de la sentencia impugnada; y,

d) Oficiar al Consejo de la Judicatura para que determine la responsabilidad administrativa contra los autores de la resolución impugnada, por haber dictado

un fallo carente de motivación y violatorio a las garantías del debido proceso, según el artículo 76 número 7 letra 1) de la Constitución de la República; lo que constituye falta grave conforme lo dispone el Art. 108, numeral 8, del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Adicionalmente, solicita como medida cautelar, conforme al artículo 87 de la Constitución de la República, la suspensión de la ejecución de la sentencia demandada.

Contestación a la demanda

Monfilio Serrano Ocampo, conjuetz de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Señala que las acciones extraordinarias de protección presentadas por los funcionarios de la Procuraduría General del Estado y Banco Nacional de Fomento giran alrededor de la sentencia emitida por los conjuetes de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1097-2010-3, misma que confirmó la sentencia dictada por el juez *a quo* Ab. César Hermida Alvarado (acción de protección N.º 018-2010).

Respecto al escrito presentado por la Procuraduría General del Estado y sus alegaciones de vulneración a la seguridad jurídica y el debido proceso, consideró que la resolución del juez *a quo*, que disponía que se depositase determinada cantidad de dinero en cuenta de la accionante, era acertada al estimar que era dinero que la accionante tenía depositado en su cuenta de ahorros, afirmando que dicho pago no correspondía a una reparación material, sino a fondos que eran de propiedad de la accionante y que el Banco Nacional de Fomento está obligado a respetar.

Con relación a la acción extraordinaria de protección presentada por el Banco Nacional de Fomento, señala que no hubo fundamento alguno para que el Banco Nacional de Fomento diera cumplimiento al oficio de 22 de octubre del 2010 remitido por la Procuraduría General del Estado, en el que se requería “se abstenga de realizar embargos o transferencias de fondos públicos por inconstitucionales providencias dictadas por el Juez Quinto de Trabajo del Guayas, abogado Vicente León Castro.”

Realiza la transcripción del numeral quinto de la sentencia recurrida, mediante el cual realiza un análisis de la propiedad y justifica la decisión tomada en la causa, decisión debidamente motivada para el juez, mientras que afirma que para el Banco Nacional de Fomento, los valores depositados en la cuenta de ahorros de la señora Mercedes Bacilio Mariscal tienen origen lícito, ya que el depósito fue ordenado por el ex juez quinto del Trabajo, abogado Vicente León Castro, quien fue recusado del proceso.

Afirma que el dinero le correspondía a la señora Mercedes Bacilio Mariscal, quien era la propietaria de la cuenta en donde se realizó el depósito, conforme la orden emitida por el ex juez quinto del Trabajo, no corresponde a reparación material alguna, por lo tanto la acción extraordinaria de protección presentada por el Banco Nacional de Fomento no tiene asidero alguno ni fundamentos claros que respalden sus alegaciones.

Manifiesta, como una consideración adicional importante, que su nombramiento para conocer la causa N.º 1097-2010-3, fue por encargo emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Guayas.

Realiza un pequeño relato de los hechos que llevaron a la señora Mercedes Bacilio Mariscal a presentar la acción de protección, y explica que dicha señora mantenía en su cuenta de ahorros del Banco Nacional de Fomento la cantidad de USD 997.698,06, producto de una transferencia interna del banco.

La señora Bacilio pretendió realizar un retiro de su cuenta, ante lo cual el banco le explicó que no podía hacerlo en efectivo sino mediante cheque de Gerencia, debido al monto establecido para retirar, mas este cheque no se pudo hacer efectivo ya que se había dispuesto la orden de no pago por parte de la entidad financiera y a su vez por orden emitida por la Procuraduría General del Estado.

Agrega que dicha institución no tiene potestad para disponer el embargo de bienes o transferencias de fondos públicos, vulnerando de esta manera los principios contenidos en el numeral 3 del artículo 76, artículos 321 y 323 de la Constitución de la República.

Julio César Ruiz Vaca, conjuetz de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

En escrito similar al emitido por el abogado Monfilio Serrano Ocampo, conjuetz de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, agrega que las acciones extraordinarias de protección propuestas por la Procuraduría General del Estado y el Banco Nacional de Fomento no tienen fundamento alguno y que están orientadas a revelar lo supuestamente injusto y equivocado de la sentencia demandada, por lo que solicita que se declare que por parte de los conjuetes de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no ha existido vulneración alguna a los derechos constitucionales.

Silvio Sernaqué Coronel, ex conjuetz de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

En escrito similar al emitido por el abogado Monfilio Serrano Ocampo, conjuetz de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, agrega que las acciones extraordinarias de protección propuestas por la Procuraduría General del Estado y el Banco Nacional de Fomento no tienen fundamento alguno y que están orientadas a revelar lo supuestamente injusto y equivocado de la sentencia demandada, haciendo lucubraciones erradas, pero sin poder demostrar o probar las supuestas violaciones constitucionales, por lo que solicita que se declare que por parte de los conjuetes de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no ha existido vulneración alguna a los derechos constitucionales.

Marcos Arteaga Valenzuela, delegado del Procurador General del Estado

Procede a señalar casillero constitucional N.º 18 para recibir notificaciones que le correspondan.

Terceros interesados**Mercedes Bacilio Mariscal**

Afirma que los accionantes han propuesto las correspondientes acciones extraordinarias de protección con el afán de evitar las sanciones correspondientes que les serán impuestas debido a la confiscación que se ha realizado a los fondos que la señora Bacilio mantenía en su cuenta de ahorros del Banco Nacional de Fomento, irrespetando el cumplimiento de una sentencia constitucional.

Fundamentándose en el artículo 3, artículo 11 numeral 7 de la Constitución, explica que los derechos son plenamente justiciables y que son de aplicación directa e inmediata por cualquier servidor o servidora pública, administrativo o judicial, entre ellos recalca el derecho a la propiedad, del que nadie puede ser privado sin una justa y previa indemnización, prohibiendo cualquier forma de confiscatoriedad, transcribe en un escrito las normas constitucionales relacionadas con tal derecho.

La señora Bacilio realiza un análisis de las garantías jurisdiccionales, en especial de la acción de protección y de la acción extraordinaria de protección.

Explica que si hubiere recurso de la sentencia en segunda instancia que se dicte en las acciones de protección lo hubiera hecho, de lo cual llega a la conclusión de que la Corte Constitucional carece de competencia para conocer las acciones extraordinarias de protección presentadas, razón por la que señala que no se las puede admitir a trámite, afirmando que aceptarlas sería violar la Constitución, estableciendo la tercera instancia.

A su criterio, la acción no procede en virtud de que no cumple con lo establecido en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que la demanda no contiene la demostración de que se hayan agotado todas las vías, sean ordinarias y extraordinarias.

Respecto de los numerales 4 y 5 del mismo artículo explica que tampoco los cumple, ya que en la demanda no se precisa los derechos que se suponen vulnerados.

Menciona que es falsa la afirmación que realiza el accionante al señalar que el juez no es el competente para conocer y resolver la causa, en virtud de que la acción de protección presentada por la señora Mercedes Bacilio hacía referencia a la vulneración del derecho a la propiedad, respecto del bloqueo de los fondos que mantenía en la cuenta de ahorros del Banco Nacional de Fomento.

Como antecedentes de la acción de protección señala la orden de no pago dada por la Procuraduría General del Estado al cheque N.º 0002043 de gerencia, emitido por el Banco Nacional de Fomento, por la suma de USD 900.000, cantidad que mantenía la señora Bacilio en su cuenta de ahorros de la misma institución bancaria, afirmando que la Procuraduría General del Estado, específicamente el abogado Jaime Cevallos Álvarez, como subdirector de

Patrocinio, no tenía la competencia para impedir el cumplimiento de una sentencia dictada en un proceso constitucional, a lo que se le podría llamar confiscación, ya que aquello solo podría ordenarse mediante orden judicial.

Respecto de la nulidad de las providencias emitidas por el juez quinto de Trabajo, por orden del juez décimo tercero de lo Penal del Guayas, explica que lo solicitado por los accionantes era materia de litis y por lo tanto debía ser resuelto por el juez mediante la sentencia. Respecto de la recusación ingresada por el Consejo Provincial del Guayas señala que fue ingresada en contra del juez quinto de Trabajo del Guayas, no para que sea separado del juicio N.º 301-2010, sino del juicio 811-2010, además el juez fue notificado con la demanda de recusación el 14 de octubre del 2010, cuando había dictado sentencia el 13 de octubre del mismo mes y año.

Considera improcedente la actitud del juez décimo tercero de lo Penal del Guayas, al anular lo actuado por el juez titular, tanto más que dicha sentencia se encontraba en segunda instancia, por recurso de apelación insinuado por la Procuraduría General del Estado, además de ser hechos que ocurrieron con posterioridad a los actos cometidos por los accionantes, y que no tienen justificación alguna.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8, literal b) y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en este caso, la contenida en el proceso N.º 0888-11-EP y acumulado N.º 1086-11-EP, con el fin de establecer si la sentencia emitida por los conjuces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, ha vulnerado o no los derechos constitucionales alegados.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la vulneración de normas del debido proceso.

Análisis constitucional

Dentro del análisis del caso *sub júdice* se ha determinado el siguiente problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador:

La sentencia demandada ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en todo proceso deberá cumplirse con las garantías básicas respecto del debido proceso. Acerca de la motivación señala textualmente:

“Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

En concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala en el artículo 9:

“La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

Por su parte, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante sentencia N.º 069-10-SEP-CC, respecto de la motivación señala:

«La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: “La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada”»¹.

Dicha sentencia hace referencia al deber de motivar por parte de los jueces, al señalar que un juez no puede decidir arbitrariamente, pues está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas y discutir las con conocimiento de causa.

En efecto, para que pueda verificarse que una sentencia se encuentra plenamente motivada deben concurrir los siguientes requisitos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC. En efecto, en dicha decisión se expresó:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”².

A fojas 42 del expediente se encuentra el escrito de apelación, ingresado por el Banco Nacional de Fomento, en el que se evidencian los fundamentos utilizados por la institución financiera.

Explica que la acción de protección aceptada en primera instancia es improcedente, pues es secuela de un proceso distinto con pretensiones distintas a la acción de protección presentada por la señora Bacilio, acción de protección N.º 301-2010 sustanciada en el Juzgado Quinto de Trabajo de Guayaquil, proceso que culminó con el pronunciamiento del juez de resorteo, juez décimo tercero de lo Penal del Guayas, quien declaró sin valor procesal todo lo actuado por el juez que conoció la causa inicialmente, Ab. Vicente León Castro.

En razón del pronunciamiento del juez décimo tercero de lo Penal del Guayas, la Procuraduría General del Estado emitió el oficio del 22 de octubre del 2010, ordenando al Banco Nacional de Fomento que se abstenga de realizar embargos o transferencias de fondos públicos.

A consecuencia del auto resolutivo del juez décimo tercero de lo Penal del Guayas, el Banco Nacional de Fomento consideró como inválidos todos los actos emitidos en el proceso N.º 301-2010 por el juez quinto de Trabajo del Guayas, Ab. Vicente León Castro. Con estos antecedentes, afirma que el dinero depositado en la cuenta de la señora Mercedes Bacilio jamás le perteneció, pues fue a consecuencia de actos y disposiciones nulas.

En relación al cheque de gerencia emitido por el Banco Nacional de Fomento a nombre de Guayaglobal S. A., siendo el aparente perjudicado, señala que debería ser dicha empresa la que presente el reclamo formal, pero hasta el momento no existe ningún reclamo de Guayaglobal S. A., razón por la que considera que se están violentando disposiciones constitucionales y legales.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N° 069-10-SEP-CC, caso N° 0005-10-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N° 227-12-SEP-CC, caso N° 1212-11-EP.

A fojas 84 del expediente analizado consta la sentencia demandada, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, producto del recurso de apelación interpuesto por el Banco Nacional de Fomento.

De la revisión realizada al contenido de dicha sentencia se evidencia el detalle de los antecedentes de la acción de protección presentada por la señora Mercedes Bacilio; una explicación del objeto de la acción de protección y los mandatos constitucionales que de ella se desprenden; los derechos que deben ser garantizados por la Constitución de la República del Ecuador, entre ellos el derecho a la propiedad alegado por la señora Bacilio.

La sala continúa su escrito de sentencia analizando el derecho a la propiedad, transcribiendo normas del Código Civil, Ley de Cheques, jurisprudencia y doctrina respecto de la revocatoria de cheques.

Se detiene a realizar un análisis sobre el dinero que fue depositado en la cuenta de la señora Bacilio y sus movimientos de cuenta, refiriéndose al literal b de la cláusula tercera del contrato de cuenta de ahorros suscrito por la titular de la cuenta y el banco, señalando que el titular de la cuenta podrá retirar los fondos disponibles en cualquier momento y a través de los servicios que presta la institución financiera.

Explica que la orden de no pago del cheque de gerencia N.º 0002043, emitido por el Banco Nacional de Fomento por el valor de USD 900.000, fue dispuesta por la Procuraduría General del Estado, mas no por la titular de la cuenta, hecho que lo considera ilegítimo, ya que no es una facultad de la Procuraduría: dicha labor le corresponde a la Función Judicial.

Califica como una confiscación la actuación de la funcionaria del Banco Nacional de Fomento, al emitir la orden de no pago del cheque en mención, hecho que, aclara, se encuentra proscrito por la Constitución, y nulo conforme el artículo 9 del Código Civil. Transcribe la definición que el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva le otorga al acto administrativo.

Con estos argumentos, la sala decide confirmar la sentencia de primera instancia y ordena la reparación integral por el daño material e inmaterial, conforme lo disponen los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordenando que el Banco Nacional de Fomento, Sucursal Mayor de Guayaquil o cualquiera de sus responsables solidarios, pague a la accionante, Mercedes Bacilio Mariscal, la cantidad de USD 981.698,06 en el término de 24 horas, agregando que la señora Bacilio puede hacer uso de los recursos necesarios para hacer efectivo el depósito. Ordena además que se remita un oficio al Ministerio Público para que investigue la conducta del abogado Jaime Cevallos Álvarez, subdirector de Patrocinio de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, por impedir el cumplimiento de la sentencia emanada de juez constitucional en primera instancia.

Sobre esta base, la Corte Constitucional procede a realizar un análisis de la sentencia demandada, con el fin de establecer si dicha sentencia cumple con los parámetros establecidos respecto de la garantía de la motivación, resaltando que dicho pronunciamiento hará alusión a la acción de protección presentada inicialmente por la señora Bacilio.

Con respecto a la razonabilidad como el primer criterio de análisis de la garantía de la motivación, entendido como la correcta aplicación de las normas que sustentan la decisión judicial, normas que no deben contrariar los preceptos constitucionales, legales o jurisprudenciales, conjuntamente con un análisis de los hechos que rodean al caso particular. En la sentencia demandada se puede observar que en su parte considerativa, los jueces se detienen a realizar un análisis minucioso sobre la demanda de acción de protección ingresada por el abogado Juan Carlos Quintana Wilches, en calidad de procurador judicial de la señora Mercedes Bacilio, además de argumentar respecto de la acción de protección y su normativa, contemplada en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

A partir del numeral quinto de la sentencia se precisa la petición de la señora Bacilio durante la acción de protección, esto es, la vulneración del derecho a la propiedad y la confiscatoriedad, realizando un análisis a partir del numeral 26 del artículo 66 de la Constitución; posteriormente sustenta su decisión a partir de varios artículos del Código Civil, de la Ley de Cheques, cita jurisprudencia y doctrina respecto de la revocatoria de cheques y concluye señalando que la orden emitida por la Procuraduría General del Estado, respecto de la abstención de realizar embargos o transferencias de fondos públicos en el Banco Nacional del Fomento, es ilegal e ilegítima.

La sala considera que la actitud de la funcionaria del Banco Nacional de Fomento es confiscatoria, al ordenar el no pago del cheque de gerencia solicitado por la señora Bacilio, acto que es nulo conforme lo ordena el artículo 9 del Código Civil, señalando como un acto al que no puede considerarse administrativo, pues fue emitido fuera de las atribuciones legales que posee esta funcionaria.

Con estos fundamentos, la sala resuelve a favor de la señora Bacilio, confirmando la sentencia emitida en primera instancia y ordenando la reparación material por el daño provocado, conforme lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dispone “que el Banco Nacional de Fomento, Sucursal Mayor de Guayaquil, o cualquiera de sus responsables solidarios pague a la accionante Mercedes Bacilio la cantidad de \$ 981.698.06 que esta mantiene en la cuenta de ahorro N° 0080432825 en dicha entidad, sin perjuicio de los recursos que pudiese ejercer, pues, de ninguna forma tales recursos, en el evento de que sean interpuestos, podrán alterar la orden de pago dado por esta Sala, sin perjuicio de cualquier otra orden, de la naturaleza que fuere, que reciba de cualquier autoridad tendiente a dilatar o evitar que este pago se realice. Pago que se hará en el término de 24 horas, pago que deberá hacer el Banco Nacional de Fomento...”.

En el caso *sub júdice*, el fundamento utilizado por la sala para sustentar su decisión gira en torno a normativa y jurisprudencia legal que tiene relación con la propiedad y la ley de cheques, más no contiene un análisis desde un punto de vista constitucional. Se evidencia además que dicha sentencia hace caso omiso respecto del recurso de apelación presentado, pues se limita a señalar que la sala resuelve “en virtud del recurso de apelación interpuesto por los funcionarios del Banco Nacional de Fomento, Sucursal Mayor de Guayaquil; del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, del Gobierno Provincial del Guayas...”, sin mencionar las alegaciones planteadas por el apelante y porqué razones jurídicas la Sala las considera inválidas.

Finalmente, ordena en la sentencia el pago a la accionante de la cantidad de USD 981.698,06, hecho que contraviene directamente lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Con este análisis la Corte Constitucional considera que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ha sido vulnerado, pues no se verifica una razonabilidad en la decisión adoptada, ya que esta se encuentra sustentada en normas infra constitucionales, tales como el Código Civil, Ley de Cheques, jurisprudencia y doctrina acerca de la revocatoria de cheques, cuando el objeto para la aplicación de una garantía jurisdiccional no debe fundamentarse en un análisis de tipo legal, sino en la argumentación razonable de la verificación o no de la vulneración de uno o más derechos constitucionales, tal como ha sido criterio recurrente de este organismo³.

Adicionalmente, la Sala obvia pronunciarse respecto de los argumentos presentados en el recurso interpuesto por el Banco Nacional de Fomento y la Procuraduría General del Estado, con lo cual se coloca en estado de incertidumbre a los recurrentes. Si bien estos son argumentos suficientes para que la Corte Constitucional declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se procederá a realizar el análisis integral sobre la verificación de los otros dos elementos que permiten filtrar si una decisión se encuentra motivada o no, la lógica y la comprensibilidad.

En cuanto al requisito de la lógica, como elemento indispensable en la motivación, es necesario establecer la coherencia y la consistencia que contiene cada premisa que conforma la sentencia, pues ello advierte que el juicio de valor considerado por la autoridad judicial se encuentre debidamente sustentado. En efecto, la lógica comporta que tanto las premisas normativas y fácticas no sean contradictorias, es decir, se evidencia una consistencia y coherencia normativa como narrativa.

Para el caso concreto se advierte que la sala, después de confirmar la sentencia recurrida, erróneamente ordena el

pago de USD 981.698,06 a la cuenta de la señora Mercedes Bacilio en calidad de reparación económica, fundamentándose en los artículos 17 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normas que disponen:

“Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos:

1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.

2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.

3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución.

4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.

Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes”.

Las normas mencionadas advierten que no es atribución de un juez constitucional establecer en una sentencia montos en virtud de reparación económica, error en el que incurre la sala en la sentencia, al confirmar el pronunciamiento judicial en primera instancia y ordenar el pago de USD 981.698,06.

Al respecto, debemos mencionar que en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC emitida por la Corte Constitucional y que tiene relación a la determinación del monto que corresponde a la reparación económica, como parte de la reparación integral se determinó categóricamente que:

“La norma es clara al determinar que todo tipo de reparación económica, cuando tenga que satisfacerlo un particular, la determinación del monto se tramitará vía juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez; más cuando la debe compensar el Estado, la cuantificación deberá realizarse vía contencioso administrativo. Si bien podría pensarse que esta regulación restringe el derecho a la reparación integral, debe interpretársela a la luz de la lógica de las garantías jurisdiccionales dentro del Estado Constitucional de derechos y justicia. En efecto, lo que propende la norma es controlar los excesos en los que el juez constitucional puede incurrir al determinar los montos concernientes a la reparación económica y

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 380-10-EP.

tutelar de los derechos constitucionales de la contraparte, para que esta pueda ejercerlos dentro del marco del debido proceso (...).

En razón de lo analizado, la Corte Constitucional, al ser el intérprete final y auténtico de la Constitución, en ejercicio del artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, establece como regla interpretativa que:

El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos⁴.

Bien lo señala la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, acerca de los excesos en los que puede incurrir un juez constitucional sobre la determinación del monto concerniente a reparación económica, por lo que se debe acudir a la vía correspondiente. En efecto, la Corte Constitucional considera que la sala, a través de su pronunciamiento, ha vulnerado la garantía de la motivación respecto del criterio de la lógica, sin que pueda esta Corte, en virtud del principio *iura novit curia*, dejar de observarlo e intervenir para corregir estas violaciones constitucionales y mantener la supremacía de la Constitución, a la cual están sujetos todos los poderes, tanto públicos como privados.

Es procedente analizar la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Tercero de Tránsito de Guayas, misma que declara con lugar a la acción de protección propuesta por la señora Bacilio y ordena al Banco Nacional de Fomento la restitución de la cantidad de USD 981.695,56 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Para el caso *sub júdice*, en las dos decisiones constitucionales se han establecido montos que deberían ser entregados a la señora Bacilio en calidad de reparación económica, vulneración establecida, ya que contravienen la regla jurisprudencial pertinente emitida por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, mencionada en párrafos anteriores, y los artículos 17 y 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mismos que señalan de manera clara y precisa el contenido de una sentencia, explicando que la resolución deberá tener la declaración de vulneración de derechos con la determinación de las normas constitucionales violadas, y respecto de la reparación económica señala que esta deberá determinarse en la vía contenciosa administrativa o verbal sumaria, dependiendo del caso.

De lo anotado podemos colegir los errores incurridos por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y por el Juzgado Tercero de Tránsito del Guayas, al contrariar norma expresa y ordenar el pago de cierta cantidad de dinero a la señora

Bacilio en calidad de reparación económica por la vulneración al derecho a la propiedad, violando de esta manera la garantía de la motivación respecto del criterio de la lógica.

Finalmente, se establece un tercer criterio respecto de la garantía de la motivación: la comprensibilidad, contenida en el numeral 10 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, principio procesal que obliga a los jueces y juezas a redactar sus resoluciones de forma clara, legible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión.

En párrafos anteriores se ha señalado que la sentencia demandada ha vulnerado la garantía en mención, ya que no resuelve las alegaciones propuestas por el accionante durante la apelación, además de sobrepasar sus atribuciones como juez constitucional, por establecer montos respecto de la reparación económica a favor de la señora Bacilio, hechos que tornan a la sentencia ilegible, inasequible y nada efectiva, aquello deviene la vulneración del tercer requisito, la comprensibilidad.

Lo dicho conlleva a la conclusión de que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su calidad de juez constitucional, al haber resuelto una acción de protección sin considerar las pretensiones del accionante, al haber fundamentado su decisión en normas y jurisprudencia de tipo legal y al haberse extra limitado respecto de la valoración en la reparación económica, ha vulnerado el debido proceso respecto de la garantía de la motivación, toda vez que no ha considerado la naturaleza de la acción puesta a su conocimiento y no ha contrastado los elementos fácticos de la garantía de la acción de protección con los fundamentos constitucionales y legales pertinentes a este tipo de acción.

Al tiempo y en virtud de que la sentencia de primera instancia, esto es, la sentencia del Juzgado Tercero de Tránsito del Guayas, ha incurrido en los mismos errores que la sentencia emitida por los conjuces de la Segunda Sala de lo laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respecto del análisis desarrollado de la restitución del dinero a la señora Bacilio, se considera también en esta sentencia la existencia de una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN.

2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección propuestas.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 01 de abril de 2011, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero de Tránsito del Guayas el 17 de noviembre del 2010.

3.2. Disponer que otro juzgado de instancia del Guayas, previo sorteo, emita la correspondiente sentencia conforme a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia constitucional dictada en esta materia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria de 26 de marzo de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a Abril 25 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 0888-11-EP
ACUMULADO 1086-11-EP

RAZON.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 09 de abril del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a Abril 25 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 26 de marzo de 2014

SENTENCIA N.º 051-14-SEP-CC

CASO N.º 1939-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Eduardo Muñoz Vega, en su calidad de contralor general subrogante, presentó el 31 de octubre de 2011 una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 0187-2010, en el que se resolvió casar la sentencia y se aceptó la demanda de impugnación planteada por el señor Stalin Alvear Alvear.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.º 1939-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yúnes, el 07 de diciembre de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1939-11-EP.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió a la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, mediante memorando N.º 00021-CCE-SG-SUS-2013, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional para su sustanciación, entre los cuales se encuentra el caso N.º 1939-11-EP, para su conocimiento.

Mediante providencia del 16 de agosto de 2012, la jueza ponente, Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la causa.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 11 de octubre de 2011, por los jueces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0187-2010, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

«(...) f) El fallo recurrido no se refiere a la prescripción figura jurídica que conminaba remitirse, precisamente para conocer la procedencia o no del recurso de revisión presentado, Prescripción que de acuerdo al Diccionario Jurídico de Cabanellas la define: “Prescripción.

Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuado una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia...” sin analizarla el Tribunal de Instancia arriba a rechazar la demanda “por no haberse probado los fundamentos de hecho y derecho de la misma”. Por las consideraciones expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA esta Sala casa la sentencia de 12 de febrero del 2010 y dando cumplimiento a lo determinado en el artículo 16 de la Ley de Casación, acepta la demanda de impugnación planteada por el doctor Stalin Alvear Alvear y deja sin efecto las responsabilidades establecidas en su contra, ordenando se suspenda el trámite del título de crédito N.º 0848-DRC de 16 de mayo del 2005, notificado el 29 de junio del mismo año (...).

Detalle y fundamento de la demanda

Hechos del caso

El 16 de mayo de 2006, el señor Stalin Alvear Alvear presentó en contra de la Contraloría General del Estado un recurso de plena jurisdicción o subjetivo, impugnando la glosa N.º 11298 del 14 de febrero de 2003 y título de crédito N.º 0848 DRC del 16 de mayo de 2005, emitido en su contra por el valor de \$ 81, 572.05 dólares. El 12 de febrero de 2010, el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe desechó la demanda por no haberse probado los fundamentos de hecho y derecho de la misma. El 11 de octubre de 2011, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió el recurso de casación interpuesto por el señor Stalin Alvear, aceptando la demanda de impugnación y dejando sin efecto las responsabilidades emitidas en su contra.

Demanda de acción extraordinaria de protección

El señor Edmundo Muñoz Vega, en su calidad de contralor general del Estado subrogante, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República presentó una demanda de acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0187-2010. En lo principal, el accionante señala:

“El pronunciamiento impropio de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia deja sin efecto las responsabilidades contenidas en el acto administrativo emitido por el Contralor General del Estado sin precisar el acto administrativo materia de la decisión. Por lo expuesto, la parte dispositiva del fallo atenta contra las garantías del debido proceso y los derechos constitucionales de la Contraloría como parte en dicha causa.

(...) En la sentencia materia de esta acción se acepta la casación y deja sin efecto la responsabilidad civil impuesto a la parte actora (...). Adicionalmente se analiza el punto 6.5 del fallo expedido por el Tribunal a quo, en el que expresamente señaló que el recurso de revisión de la

resolución confirmatoria de la responsabilidad civil N° 11298 de 14 de febrero de 2003, podía ser propuesto dentro de un año posterior a la resolución confirmatoria de responsabilidad civil de acuerdo con lo previsto en el Art. 351 numeral 3 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y concluido ese plazo habría quedado ejecutoriada la resolución. A este respecto el fallo de casación señala que de acuerdo a la Constitución esto implicaría violentar el derecho a la defensa. De aceptarse esta teoría sui generis, las leyes no deberían establecer plazos, términos para ejercer las acciones legales, ni existirían las instituciones jurídicas de la caducidad, la prescripción, el abandono entre otras, así el interesado (actor), podrá ejercer acciones legales en cualquier tiempo a pesar de haber sido notificado con todos los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo y no haber interpuesto los recursos administrativos y/o judiciales en su oportunidad. Adicionalmente, con ello se atentaría contra derechos como la igualdad ante la Ley, la seguridad jurídica, el debido proceso y el propio y discutido derecho de defensa a favor del Estado.

(...) En lo que respecta a la motivación el principio de legalidad de la resolución confirmatoria de la responsabilidad civil se halla cumplido por cuanto en su texto el acto administrativo expresa que se debió al perjuicio económico ocasionado a la Casa de la Cultura Ecuatoriana de Quito, al no haberse dado cumplimiento en las estipulaciones del contrato suscrito entre el 31 de marzo de 1996, entre la entidad y la Compañía Peter Albrecht Corporation, con fundamento a un proceso de auditoría en el que se determinaron los hechos, respetando el debido procedimiento, por lo que la alegación del actor acogida por la Sala de la Corte Nacional de Justicia no tiene sustento.

En relación con la afirmación de que la responsabilidad civil debía ser desvanecida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, como efectivamente aconteció, no existe en el proceso judicial prueba alguna que hubiese actuado el actor oportuna y legalmente que justifique su afirmación (sin embargo la mencionada Sala de la Corte Nacional suplió dicha obligación procesal)”.

Pretensión concreta

El accionante textualmente solicita:

“Atento a lo dispuesto por el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el capítulo VIII de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y el principio *iura novit curia*, solicito que en sentencia se declare:

1. Que el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia emitido en la causa N.º 187-2010, ha violado derechos fundamentales obrantes en la Constitución de la República, de los cuales se ha hecho una narrativa y señalización en la presente acción.
2. Conforme lo establece el nuevo paradigma constitucional, disponer la reparación integral de los derechos constitucionales violados sobre la base de las siguientes medidas:

- 2.1 Declarar la nulidad de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la causa N.º 0187-2010.
- 2.2 Declarar la legalidad y legitimidad de la Resolución N.º 7356 DIRES de 28 de mayo del 2004.
- 2.3 Disponer la continuación del procedimiento coactivo pertinente con sustento en la Resolución N.º 7356 DIRES de 28 de mayo del 2004”.

Contestación a la demanda

Jueces de la Corte Nacional de Justicia

Comparecen la señora Maritza Pérez Valencia, los señores Álvaro Ojeda y Juan Montero, en su calidad de jueces de la Corte Nacional de Justicia, en lo principal manifiestan que:

“La sentencia de casación, objeto de la acción extraordinaria de protección, la expidió la Sala de lo Contencioso Administrativo conformado por otros integrantes, dentro del Recurso de Casación N° 187-2010-ED, de 11 de octubre de 2011, conforme consta de la copia de la demanda de acción extraordinaria de protección de 31 de octubre del 2011 indicado en el párrafo anterior; sentencia que se emitió en ejercicio de la jurisdicción y competencia que les otorgó a los jueces firmantes la Constitución de la República y la Ley de Casación.

En el texto de dicha providencia constan claramente expuesto, los fundamentos fácticos y jurídicos que los sustentan, por lo que consideramos no es preciso elaborar informe alguno”.

Procuraduría General del Estado

El señor Marco Arteaga, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica Institucional y 17 y 18 de su Reglamento Orgánico Funcional, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 1939-11-EP, señala como su domicilio judicial la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con artículo 3 numeral 8, literal b y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso, y en esencia la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto de esta acción estableció que:

“La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso; en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se haya vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de aquello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicada en el Registro Oficial suplemento N.º 364 del 17 de enero de 2011.

Análisis constitucional

A partir de los antecedentes expuestos, la Corte sistematizará su argumentación a partir de la resolución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

En el libelo de su demanda el representante de la Contraloría General del Estado argumenta que la sentencia impugnada vulnera el derecho a que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas conforme al numeral 7 literal I del artículo 76 de la Constitución de la República, por lo que le corresponde a esta Corte determinar si la sentencia impugnada cumplió con los requerimientos mínimos de la mencionada norma que establece:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”².

En lo principal, esta Corte Constitucional, sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, ha señalado que el mismo implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad –en este caso, la autoridad judicial–, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado constitucional de derechos como el ecuatoriano³. Para determinar si existe una vulneración de la obligación de motivar las resoluciones del poder público, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados

normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales y legales pertinentes. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”⁴. (Lo resaltado le pertenece a esta Corte).

Ahora bien, con la finalidad de analizar si la decisión judicial dictada por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia está debidamente motivada, esta Corte Constitucional realizará el análisis a partir de los tres elementos anteriormente citados.

Sobre la razonabilidad

De conformidad con lo señalado por esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, una decisión es razonable cuando se fundamenta en principios constitucionales; es decir, cuando ha sido emitida atendiendo a las particulares circunstancias del caso y en apego a los preceptos contenidos en la Constitución y las leyes pertinentes. Bajo este escenario, para determinar los fundamentos que se tuvieron en cuenta para adoptar la sentencia impugnada, analizamos en su integralidad la misma. Así, esta Corte observa que la sentencia, objeto de examen, consta de cinco considerandos antes del *decisum* o decisión del caso concreto, cuyos contenidos se encuentran organizados de la siguiente manera:

En el considerando primero consta la referencia que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia hace sobre su competencia para conocer y resolver el recurso. En el considerando segundo consta la indicación que no se ha omitido solemnidad sustancial que influya en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez procesal. En el considerando tercero consta la referencia de que el accionante basa su recurso en la causal prevista en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Casación y resume los principales argumentos esgrimidos por el actor del recurso. En el considerando cuarto figura la definición que realiza la Sala de la Corte Nacional de Justicia sobre el recurso de casación. En el considerando quinto consta la *ratio decidendi* del caso resolviendo la Sala de lo Contencioso Administrativo los siguientes puntos: **a)** El origen de la controversia, que en este caso fue la glosa en contra del señor Stalin Alvear Alvear. **b)** El señalamiento sobre que: “El Tribunal de Instancia no realizó un estudio sobre la caducidad, sólo se limitó a transcribir la norma en el punto 6.4 del fallo, tampoco analiza de forma pormenorizada sobre los puntos en que versaba la litis, ocasionando a que se incumplan los presupuesto previstos en la causal 4taº del artículo 3 de la Ley de Casación alegada por el recurrente”. **c)** La afirmación respecto que “el juzgador hace una mención ligera respecto de los hechos que rodean el caso, sin motivar ni remitirse a los hechos jurídicos del mismo a fin de que justifiquen la decisión adoptada en la resolución, notándose en consecuencia incongruencia y desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes argumentan

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7 literal l.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP del 30 de mayo del 2013.

⁴ Corte Constitucional de Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP del 21 de junio del 2012.

sus pretensiones, en tal virtud no se ha abordado los asuntos principales del juicio”. **d)** La consideración que: “En la sentencia impugnada se advierte que no se presenta una correlación de los hechos, de los fundamentos de la misma puesto que no entra a analizar los aspectos jurídicos de la pretensión”. **e)** La Sala concluye que “al no abordar el análisis jurídico de la pretensión planteada, no considera aspectos legales ni se remite a ellos, lo expresado en el punto 6.5 del fallo expresa que la impugnación planteada no tiene asidero legal (...) la denegación del recurso presentado, contraría la garantía constitucional prevista en el Art. 24. Numeral 10 en armonía con lo dispuesto en el Art. 273 de la Constitución Política vigente”. **f)** Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo afirma que: «El fallo recurrido no se refiere a la prescripción, figura jurídica que conminaba remitirse, precisamente para conocer la procedencia o no del recurso revisión presentado, prescripción que de acuerdo al Diccionario Jurídico de Cabanellas la define: “Prescripción consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convertido un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia” sin analizarla el Tribunal de instancia arriba a rechazar la demanda “por no haberse probado los fundamentos de hecho y de derecho de la misma».

Del análisis que antecede, esta Corte observa que los principales fundamentos que se tuvieron en cuenta para adoptar la referida decisión fueron que, a criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el tribunal de instancia no realizó un estudio sobre la caducidad para resolver el recurso de revisión a cargo de la Contraloría General del Estado, y que en la sentencia impugnada, mediante casación, no se presenta una correlación de los hechos con los fundamentos jurídicos de la misma, puesto que no entra a analizar los aspectos jurídicos de la pretensión. No obstante, la señalada Sala resolvió:

“Esta Sala casa la sentencia, de 12 de febrero del 2010 y dando cumplimiento a lo determinado en el artículo 16 de la Ley de Casación, acepta la demanda de impugnación planteada por el doctor Stalin Alvear Alvear y deja sin efecto las responsabilidades establecidas en su contra, ordenando se suspenda el trámite del título de crédito N.º 0848-DRC de 16 de mayo del 2005, notificado el 29 de junio del mismo año”.

Ahora bien, bajo las consideraciones antes anotadas, conviene tener presente que el primer inciso del artículo 16 de la Ley de Casación dispone que: “Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto”.

En relación a dicho enunciado normativo, a partir de los fallos de la ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha expresado que: “Son numerosos los casos en que se ha resuelto que el tribunal de casación, actuando como tribunal de instancia, está facultado para revisar el proceso in integrum y si de este examen, concluye que los hechos establecidos en la resolución casada no corresponden a la realidad procesal (...) procederá en

primer lugar a establecer los hechos para a continuación subsumirlos en la norma correspondiente y de esta manera dictar una sentencia que corresponda a la verdad procesal”⁵.

En igual sentido se ha comentado que: “Cuando se determina que la sentencia de instancia adolece de vicios de fondo (causal quinta), es incompleta o excesiva (causal cuarta), ha incurrido en violación directa (causal primera) o indirecta del derecho sustancial (causal tercera) se produce el “iudicium rescissorium”, la sala de casación se convierte momentáneamente en tribunal de instancia y procede a dictar dos fallos, el uno revocando (anulando o dejando sin efecto) la resolución impugnada y el otro que contendrá la nueva decisión sobre el asunto de fondo...”⁶.

En el caso concreto se debe tomar en cuenta que el recurso de casación se fundamentó en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley de Casación, y una vez que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia decidió casar la sentencia le correspondía, conforme a lo expuesto anteriormente, realizar dos análisis, uno revocando la resolución impugnada y otro estableciendo la nueva decisión sobre el asunto de fondo previo el análisis de los “hechos establecidos en la sentencia o auto”.

Con lo dicho, esta Corte Constitucional evidencia que la decisión judicial impugnada no considera en debida forma el enunciado pertinente, contenido en el artículo 16 de la Ley de Casación, puesto que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no se pronunció sobre una nueva decisión respecto del asunto de fondo (la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado) y, sin analizar los hechos del caso, se limitó a aceptar la demanda de impugnación planteada y dejar sin efecto las responsabilidades establecidas en contra del recurrente. En tal virtud, esta Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada no cumple con el requisito de razonabilidad.

Sobre la lógica

En relación al elemento de la lógica, aquello implica que la decisión adoptada goce de coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión final.

Para determinar si la decisión impugnada es lógica, esta Corte considera pertinente recordar los principales elementos fácticos del caso en estudio. Así, tenemos entonces que:

a) La Glosa impugnada fue notificada al señor Stalin Alvear, el 23 de junio del 2004 (fojas 5, causa N.º 308-2008); b) El señor Stalin Alvear presentó ante la Contraloría General del Estado una impugnación a dicha glosa de conformidad al artículo 341 de la derogada Ley Orgánica de

⁵ Cfr. Andrade Ubida, Santiago, “La casación civil en el Ecuador”, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, pp. 290 y 291. En base a las resoluciones N.º 72-2002 de 23 de agosto del 2002, juicio 26-2002; R.O. 666 de 19 de septiembre del 2002 y N.º 229-2002 de 20 de octubre del 2002, GJS XVII N.º 10, pp. 3011-3044, de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia.

⁶ Op. Cit., pp. 287 y 288.

Administración Financiera y Control⁷; c) La Contraloría General del Estado no aceptó la impugnación del accionante y confirmó la glosa en contra del señor Alvear mediante resolución N.º 7356 notificada el 28 de mayo de 2004 (fojas 147, causa N.º 308-2008); d) El 14 de julio del 2005, el señor Stalin Alvear interpuso ante la Contraloría General del Estado recurso de revisión en contra de la glosa impugnada de conformidad con el artículo 346 de la derogada Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control⁸. (fojas 155, causa N.º 308-2008); e) El 21 de marzo de 2006, la Contraloría General del Estado resolvió el recurso de revisión, señalando que por haber transcurrido más de un año desde la fecha de notificación de la resolución N.º 7356, no procede conceder recurso de revisión. No obstante para garantizar el derecho a la defensa analizaron los argumentos esgrimidos por el señor Alvear y llegaron a la conclusión de que “se mantiene la responsabilidad civil en los mismos términos de la resolución recurrida” (fojas 161 y 162, causa N.º 308-2008).

Recordemos también que la *ratio decidendi* del caso, a criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, corresponde a la interpretación sobre la caducidad para resolver el recurso de revisión a cargo de la Contraloría General del Estado. Sobre este tema la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia impugnada señala: “Que la sentencia debe fundarse en la Ley y los méritos del

proceso, según lo previsto en el artículo 274, CPC. La Sala Juzgadora al no abordar el análisis jurídico de la pretensión planteada, no considera aspectos legales, ni se remite a ellos, lo expresado en el punto 6.5 del fallo expresa que “la impugnación planteada no tiene asidero legal”, porque la resolución de la Contraloría, que es la base de la demanda, habría quedado firme cuando dicho organismo de control denegó el recurso de revisión por haber transcurrido más de un año posterior a la resolución emitida conforme lo previsto en el Art. 351 numeral 3 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; la denegación del recurso presentado, contraría la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 10 en armonía con lo dispuesto en el Art. 273 de la Constitución Política vigente en esa época”.

Recordemos ahora el criterio que tuvo el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, al emitir la sentencia objeto de la casación sobre este tema: “En consecuencia, de conformidad con dicha disposición contenida hoy en segundo inciso del Art. 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la resolución original materia del tal recurso quedó firme. Siendo éste el antecedente jurídico de la presente demanda, la impugnación planteada no tiene sustento legal, por lo que es irrelevante continuar en el análisis jurídico de la pretensión”⁹.

De lo anterior, y luego del análisis respectivo de los expedientes, esta Corte Constitucional colige que tanto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo como la Corte Nacional de Justicia observaron que en este caso la glosa administrativa que inició el proceso en la vía contenciosa administrativa habría quedado firme, puesto que el señor Alvear no presentó su recurso de revisión en los términos previstos por la Ley. No obstante, los dos niveles de juzgamiento atribuyen efectos distintos para la determinación de la caducidad del recurso de revisión ante la Contraloría General del Estado, puesto que para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo “la impugnación planteada no tenía sustento jurídico por lo que era irrelevante continuar con el análisis jurídico de la pretensión”, mientras que para la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia “la denegación del recurso presentado contraría la garantía de la defensa”.

Con lo señalado se determina que en la sentencia impugnada la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en su análisis, no dio una respuesta razonada sobre el hecho de que en la resolución del recurso de revisión la Contraloría General del Estado consideró que no procedía conceder aquel recurso de revisión, por cuanto había transcurrido más de un año desde la fecha de notificación de la resolución N.º 7356 y, no obstante, en aplicación del derecho a la defensa conoció el fondo de dicho recurso de revisión.

⁷ Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (derogada por Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 306 de 22 de Octubre de 2010) Art. 341.- Responsabilidad civil.- La responsabilidad civil se determinará en forma privativa por la Contraloría General, previo estudio del movimiento financiero, o del proceso de contratación y ejecución de estudios o proyectos de obras públicas, cuando por la acción u omisión de los servidores respectivos se haya producido perjuicio económico a la entidad u organismo; dicho perjuicio se establecerá mediante glosas que serán notificadas al funcionario o empleado implicado, concediéndole el plazo perentorio de sesenta días para que las conteste y presente las pruebas correspondientes. Expirado ese plazo, el Contralor pronunciará su resolución. Cuando del examen aparezca la responsabilidad de un tercero, el Contralor formulará la respectiva glosa y la notificará al tercero concediendo igual plazo, pasado el cual, el Contralor dictará la resolución que corresponda. Sin embargo, de comprobarse la existencia de sumas indebidamente desembolsadas, la responsabilidad se establecerá mediante un oficio debidamente fundamentado del Contralor que será notificado al o los interesados, sin que sea requisito, en este caso, que haya precedido el estudio del movimiento financiero. Las controversias judiciales derivadas de estipulaciones de contratos celebrados por entidades u organismos del sector público, se ventilarán ante la justicia ordinaria, excepto en aquellos asuntos que hayan sido materia de determinación de responsabilidad civil por la Contraloría General, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de resolución de glosas y de impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la ley.

⁸ Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control Art. 346.- Recurso de revisión.- El Contralor General revisará las resoluciones, en todo lo concerniente al establecimiento de responsabilidad civil, de oficio o a petición de quien se encuentre directamente afectado por ellas, en los casos contemplados por esta ley.

⁹ Tribunal Contencioso Administrativo N.º 5 de Loja y Zamora Chinchipe, sentencia del 12 de febrero del 2010, caso N.º 87-2010.

Además, del análisis de los hechos del caso y de la normativa jurídica, esta Corte observa que tal como se estableció en el análisis de razonabilidad anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no se pronunció conforme el artículo 16 de la Ley de Casación, por ella misma invocada.

En base a lo señalado, esta Corte determina que en la sentencia judicial impugnada no existe una debida coherencia lógica entre las consideraciones jurídicas, la pretensión, los elementos fácticos del caso y la decisión.

Sobre la comprensibilidad

En relación al elemento de comprensibilidad de los fallos, es preciso analizar si estos gozan de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte de la sociedad en general, más allá de las partes en conflicto. Así, en este punto, se observa que la decisión judicial impugnada utiliza un lenguaje claro que la hace comprensible en cuanto a su redacción. Sin embargo, en la medida en que la sentencia impugnada no cumple con los elementos de razonabilidad y lógica por las consideraciones expuesta en líneas anteriores, se concluye que la misma no se encuentra adecuadamente motivada, vulnerando el derecho constitucional a obtener resoluciones motivadas de los poderes públicos, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 11 de octubre de 2011, dentro del recurso de casación N.º 0187-2010.
 - 3.2 Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia, para definir el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a fin de que resuelva el recurso de casación interpuesto en observancia de las garantías del debido proceso y tomando en cuenta los razonamientos jurídicos expuestos en esta sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 26 de marzo del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a Abril 25 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 1939-11-EP

RAZON.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 09 de abril del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a Abril 25 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 26 de marzo de 2014

SENTENCIA N.º 052-14-SEP-CC

CASO N.º 1155-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Cruz Judith Ligua Ponce, compareciendo por sus propios y personales derechos presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Pichincha, el 01 de junio de 2011, dentro de la causa signada con el N.º 0219-2011-KI, por supuesta violación a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, (apelación de juicio N.º 12405-2010, Comisaría Cuarta de Quito), seguido en contra del señor Nicolás Espinoza, en su calidad de representante legal de la compañía AUTOMOTORES Y ANEXOS S. A. (AYASA).

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 08 de julio de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 29 de noviembre de 2011 a las 10h38, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1155-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, se remitió el proceso el 17 de enero de 2012, al ex juez constitucional, Roberto Bhrunis Lemaire, quien mediante providencia del 06 de junio de 2012 a las 11h40, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia y la demanda al juez noveno de garantías penales de Pichincha, a fin de que en el término de cinco días presente un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Además se dispuso que sea notificado con el contenido de la demanda el procurador general del Estado y la legitimada activa, Cruz Judith Ligua Ponce, así como también a los terceros interesados en la causa: compañía AUTOMOTORES Y ANEXOS S. A. (AYASA).

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 08 de octubre de 2013, avocó conocimiento y dispuso que se notifique a las partes y terceros interesados con su contenido.

Detalle de la demanda

La señora Cruz Judith Ligua Ponce, compareciendo por sus propios y personales derechos, en calidad de legitimada activa, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Pichincha, el 01 de junio de 2011, dentro del juicio por supuesta violación a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, signado con el N.º 0219-2011-KI (apelación de la causa N.º 12405-2010, Comisaría Cuarta Nacional de Quito), seguido en contra del señor Nicolás Espinoza, en su calidad de representante legal de la compañía AUTOMOTORES Y ANEXOS S. A. (AYASA).

Manifiesta además lo siguiente:

El auto dictado por el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Pichincha, el 01 de junio de 2011, se emite “DECLARANDO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN” y corresponde al auto que pone fin al recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de primera instancia dictada por la Comisaría Cuarta Nacional del Cantón Quito, el 28

de febrero de 2011, además de que dicho auto, “lesiona gravemente” sus derechos constitucionales, por las siguientes razones:

En la apelación, la compañía demandada (AUTOMOTORES Y ANEXOS S. A. AYASA) argumenta que no fue ella quien proveyó del bien a la accionante, “... sustrayéndose así la compañía demandada de su obligación de responder conforme les requiero en mi acción...”; cuando la compañía en mención, según consta de autos, “... es representante exclusivo de las marcas Nissan y Renault, lo cual deja clara la responsabilidad frente a quienes han adquirido un vehículo de estas marcas, independientemente del lugar en el que compró... y como tal cabe la responsabilidad ya que lo que estoy reclamando es un defecto o falla de fabricación...”.

Asimismo manifiesta, que la alegación de “... prescripción de la acción... carece de sustento lógico y legal...”, ya que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, establece: “Art. 11.- Garantía.- Los productos de naturaleza durable tales como vehículos, artefactos eléctricos, mecánicos, (...) deberán ser obligatoriamente garantizados para cubrir deficiencias de fabricación y de funcionamiento...”; lo cual a consideración de la legitimada activa, el vehículo adquirido, en el cual perdió la vida su hijo, señor Marlon Calderón Ligua, por una falla en el sistema del “air bag”, “... intrínsecamente tenía una garantía, la misma que por lo general es de más de dos años o cincuenta mil kilómetros...”, por lo tanto, acogió la norma del artículo 31 ibídem, parcialmente y a discreción, ya que la última parte de este artículo establece: “si se hubiese otorgado garantía por un plazo mayor, se estará a éste, para efectos de prescripción”; de tal manera, que las normas expuestas contenidas en la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor son claras, así como la Constitución de la República en su artículo 82 (seguridad jurídica).

Sentencia o auto que se impugna

El auto impugnado fue dictado el 01 de junio de 2011 a las 09h39, por el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Pichincha:

«VISTOS: ... **CUATRO.-** Para determinar la alegación por parte del acusado respecto de la prescripción, se hace el siguiente análisis: ... C) Que desde la fecha de la emisión de la factura, esto es el 30 de abril del año 2009, por la cual la acusadora particular adquiere el vehículo (fecha constante también en la acusación particular), hasta la tercera citación al acusado realizado el 17 de noviembre del año 2010, han transcurrido más de 12 meses.- D) La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en el Art. 31 tipifica: “Prescripción de las acciones.- Las acciones civiles que contempla esta Ley prescribirán en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que se ha recibido el bien o terminado de prestar el servicio. Si se hubiese otorgado garantía por un plazo mayor, se estará a éste, para efectos de prescripción”.- [4] Por los considerandos antes expuestos, con observancia a los Arts. 11 numeral 6, 76 numeral 7 literal (L) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en estricto apego al Art. 31 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor DICTO AUTO DECLARANDO LA PRESCRIPCIÓN DE LA

ACCIÓN. Se dispone devolver el proceso al inferior, para los fines legales consiguientes.- Tómesese en cuenta los casilleros judiciales.- Actué el señor Víctor Molina, en calidad de secretario encargado de esta judicatura, mediante acción de personal No. 1168-DP-DPP, de fecha 30 de mayo del 2011.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-».

Derechos presuntamente vulnerados

La accionante finalmente señala que el auto que declara prescrita la acción, lesiona gravemente sus derechos constitucionales, específicamente, el derecho constitucional a disponer de bienes y servicios de óptima calidad, garantizado en los artículos 52, 54; el derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 y, el principio de la debida diligencia en procesos de la administración de justicia, establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República; toda vez que para emitir el auto aparentemente violatorio, el juez noveno de lo penal de Pichincha acoge de manera parcial y a discreción la norma invocada, esto es el artículo 31 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, refiriéndose a que únicamente sustenta su auto en la primera parte del artículo; esto es: "... Art. 31.- Prescripción de las acciones.- Las acciones civiles que contempla esta Ley prescribirán en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que se ha recibido el bien o terminado de prestar el servicio...", cuando lo que le ampara en derecho hubiera sido tomar en cuenta la parte final de la norma mencionada esto es, "... Si se hubiese otorgado garantía por un plazo mayor, se estará a éste, para efectos de prescripción", ya que el vehículo materia del conflicto "(...) intrínsecamente tenía una garantía, la misma que por lo general es de más de dos años o cincuenta mil kilómetros (...)"; por lo que la norma en su parte final es clara en cuanto a la prescripción, por tanto vulnera su derecho a la seguridad jurídica.

Petición concreta

La pretensión del accionante es que la Corte Constitucional disponga: "... 1.-... que se deje sin efecto el Auto que declara la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, de fecha MIÉRCOLES 1 DE JUNIO DEL 2011, dictado por el Juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha..." (juicio N.º 219-2011); "... 2.- Que se ordene las medidas cautelares necesarias conforme el Art. 87 de la Constitución de la República, para enmendar y remediar el daño que se me está ocasionando con este fallo o se puedan consumir otros actos ilegales en mi contra"; 3.- ... se dicte la correspondiente resolución y se declare inconstitucional el auto que declara LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, de fecha MIERCOLES 1 DE JUNIO DEL 2011, LAS 09H39..."

Contestaciones a la demanda

Juez Noveno de Garantías Penales de Pichincha

Su informe motivado se compone de tres partes:

Motivación fáctica:

La causa N.º 219-2011-KI, llegó a su conocimiento por apelación de la sentencia dictada por la Comisaría Cuarta Nacional del Cantón Quito.

El apelante alega la prescripción de la acción, por haber transcurrido más de doce meses, que es el plazo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, para efectos de la prescripción de las acciones civiles para reclamo de garantía.

La acusadora señala que adquirió el vehículo materia del reclamo el 30 de abril de 2009... aclarando que el vehículo le vendieron con la denominación de "(...) FULL EQUIPO es decir un vehículo que por sus accesorios presta las debidas comodidades y seguridades para sus ocupantes (...)".

Análisis a las motivaciones fácticas:

Copia de la factura de compra del vehículo, de fecha 30/04/2009, debidamente certificada ante la notaría primera del cantón Quito, el 23 de diciembre de 2010, (a fojas 20).

Citaciones al encausado, ingeniero Nicolás Espinoza (representante legal AYASA), de fechas: primera citación, 10 de noviembre de 2010; segunda citación, 16 de noviembre de 2010 y, tercera citación, 17 de noviembre de 2010.

Desde la fecha de emisión de la factura de compra del vehículo (30 de abril de 2009), hasta la tercera citación al acusado (17 de noviembre de 2010) han transcurrido más de doce meses, que es el plazo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, para que opere la prescripción de las acciones civiles.

Motivación Positivo Jurídica:

Que su resolución de prescripción la emitió en base a lo analizado y en estricta observancia a los principios constitucionales de los artículos 11 numeral 6, 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y en estricto apego al artículo 31 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Que no han lesionado principios constitucionales ni orgánicos como sostiene la legitimada activa, Cruz Judith Ligua Ponce.

Procurador General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 21 de julio de 2012 a las 15h43, compareció señalando casillero constitucional dentro de esta acción extraordinaria de protección.

Tercero Interesado: compañía AUTOMOTORES Y ANEXOS S. A. (AYASA)

Los argumentos expuestos en su escrito se resumen en los siguientes:

La señora Cruz Judith Ligua Ponce sustenta su acción extraordinaria de protección, alegando que el juez noveno de garantías penales para resolver acoge parcial y discrecionalmente lo establecido en los artículos 31 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (prescripción) y

sin hacer alusión a los artículos 11 (garantía) y 31 (prescripción de acción) *ibídem*; siendo la intención de la legitimada activa utilizar la acción extraordinaria de protección como tercera instancia confundiendo la naturaleza de la misma, por lo tanto no debió ser admitida en principio.

El auto que declara la prescripción de la acción, atiende al tenor literal del artículo 30 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en cuanto al plazo establecido para la prescripción de la acción (doce meses); y no viola los derechos constitucionales establecidos en los artículos 52, 54, 82 y 172 de la Constitución de la República, que por el contrario, nada tienen que ver con el fundamento de la acción; por tanto, manifiesta que no ha existido alegación expresa sobre ningún derecho constitucional vulnerado, así "... más allá de la simple enunciación de las normas no proporciona argumentación clara ni suficiente sobre la relación existente entre los derechos supuestamente violados y la declaración de prescripción de la acción, lo cual constituía un requisito indispensable para esta acción...".

Del proceso N.º 219-2011, en el cual el juez noveno de lo penal de Pichincha emite el auto declarando la prescripción de la acción, no consta evidencia de que se haya otorgado "... garantía por el plazo mayor a doce meses, lo cual le correspondía a la accionante demostrar..."; razón por la que considera que la prescripción de la acción fue declarada de forma legítima, al aplicar el artículo 31 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Petición

Que se deseche por improcedente la demanda y se condene en costas a la actora por obligarle a litigar infundadamente.

Audiencia

El 15 de octubre de 2013 se realizó la audiencia pública en esta causa convocada mediante providencia del 08 de octubre de 2013 a las 08h15; en esta diligencia intervinieron: el doctor José Antonio Labre, juez noveno de garantías penales, en su calidad de legitimado pasivo; a nombre del tercero interesado: ingeniero Nicolás Espinoza, gerente general de la compañía Automotores y Anexos S. A. (AYASA), comparece ofreciendo poder o ratificación el abogado Álvaro Freire Guerrero, sin la asistencia de la legitimada activa, señora Cruz Judith Ligua Ponce.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 3 numeral 8 literal b) y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Consideraciones de la Corte respecto de la acción extraordinaria de protección

La supremacía constitucional es uno de los principios característicos de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el cual todas las normas y actos del poder público "(...) deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)". Tal como esta Corte lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por lo cual resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria.

Dentro de las garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontramos a la acción extraordinaria de protección, garantía cuyo objeto es la protección eficaz de los derechos constitucionales y debido proceso, en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; es decir, en las actuaciones definitivas de la justicia ordinaria.

Cabe aclarar, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución respecto de acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera, que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República¹.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección se limita a conocer, por solicitud de parte, la presunta vulneración al debido proceso o a los derechos constitucionales, que puede llevarse a cabo dentro de un proceso jurisdiccional en los que además, se haya emitido sentencia o auto definitivo y en los que se verifique el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la jurisdicción nacional.

Por este motivo, la Corte Constitucional aclara que solo se pronunciará respecto de la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República de Ecuador o en instrumentos internacionales de derechos humanos, de los cuales el Ecuador sea signatario y no de temas que son competencia de la justicia ordinaria o que sean relacionados a circunstancias de orden legal.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-13-SEP-CC, caso N.º 862-11-EP.

Consideraciones previas de la Corte Constitucional

En su demanda la legitimada activa, señora Cruz Judith Ligua Ponce solicita que "(...) se ordenen las medidas cautelares necesarias(...)", mismas que son improcedentes, según lo establecido en el tercer inciso del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece:

"(...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos (...)"

Por otro lado, el doctor José Antonio Labre, juez noveno de garantías penales de Pichincha, en audiencia del 15 de octubre de 2013, solicitó que se declare el desistimiento tácito de la presente acción extraordinaria de protección, en razón de que la legitimada activa no acudió a la audiencia del 15 de octubre de 2013, pedido ante el cual, esta Corte Constitucional considera que en este caso particular, no ha sido necesaria ni indispensable la presencia de la legitimada activa para efectos de demostrar el daño, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "(...) 1. Desistimiento.- (...) se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño (...)" ; razón por la cual, esta Corte Constitucional procede con el análisis del caso.

Determinación del problema jurídico a resolverse

Después de un examen minucioso del expediente y la documentación que se adjunta a este, se determina el siguiente problema jurídico:

El auto que declara la prescripción de la acción civil por supuesta violación a la Ley de Defensa del Consumidor, dictada por el juez noveno de lo penal de Pichincha, ¿vulnera los derechos a la seguridad jurídica, a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y el principio de administrar justicia con sujeción a la Constitución?

Resolución del problema jurídico

Para comenzar este análisis es importante definir qué entendemos por seguridad jurídica, remitiéndonos necesariamente, al artículo 82 de la Constitución de la República, mismo que determina: "(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)"²; esto implica, que todas las personas tengan plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por acción u omisión, de lo dispuesto en las normas que componen el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tal es así, que la Corte Constitucional en fallos anteriores ha precisado en cuanto al derecho a la seguridad jurídica, lo siguiente:

"(...) se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene sus efectos"³.

De este criterio podemos deducir, que este derecho va más allá de la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, sino que también implica la aplicación de estas normas por parte de la autoridad competente; sin embargo, es también necesario recalcar que esta aplicación de las normas por parte del juez dentro de un proceso, en el ejercicio de su potestad de administrar justicia, no es discrecional ni al azar, se fundamenta y depende de los medios probatorios aportados por las partes que intervienen en el proceso judicial, ya que son estas, quienes tienen la obligación de contribuir con los elementos que sustenten sus pretensiones y solo ahí, en base al análisis de la prueba actuada, vinculada a los presupuestos fácticos presentados inicialmente por las partes, el juez construye un criterio sobre esa verdad procesal que le permite decidir imparcialmente, aplicando la norma o normas previas y claras que correspondan al caso concreto, sin que esta decisión pueda realizarse en base a especulaciones, hechos no demostrados o apartarse de la verdad procesal, así, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto:

"(...) Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso (...). Este principio a su vez tiene conexidad con otros principios, como aquel que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, una de ellas, el derecho a ser oído o a replicar en el juicio. Según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal que surge del proceso, esto es, la que consta en los elementos probatorios y de convicción agregados a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y solo entonces será recta y legal (...)"⁴.

² Constitución de la República del Ecuador; Artículo 82.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. ° 089-13-SEP-CC, caso N. ° 1203-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N. ° 020-10-SEP-CC, caso N. ° 583-09-EP.

Análisis del caso concreto

La Corte Constitucional considera oportuno para efectos de resolver el problema jurídico, analizar el argumento presentado por la legitimada activa en su demanda de acción extraordinaria de protección.

La legitimada activa, señora Cruz Judith Ligua Ponce, alega que el auto impugnado viola su derecho a la seguridad jurídica; toda vez que, el juez noveno de garantías penales, al momento de resolver la apelación, acoge parcial y discrecionalmente lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Textualmente la norma establece:

“(…) Art. 31.- Prescripción de las Acciones.- Las acciones civiles que contempla esta Ley prescribirán en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que se ha recibido el bien o terminado de prestar el servicio. Si se hubiese otorgado garantía por un plazo mayor, se estará a éste, para efectos de prescripción (…)”.

De lo anotado se deduce, que esta norma al señalar el tiempo de prescripción de las acciones civiles, establece previa y claramente su contenido en base a dos presupuestos jurídicos diferentes que deben ser aplicados de manera independiente según la realidad de los hechos que motivan el caso:

- 1) Que de manera ordinaria, las acciones civiles que contempla la Ley, prescriben en doce meses contados desde la fecha en que se recibió el bien.
- 2) Que como excepción a la regla, en caso de existir o haberse otorgado una garantía por un tiempo mayor, se tomará en cuenta el tiempo de esta última.

Posteriormente, para lograr determinar si el auto dictado por el juez noveno de garantías penales de Pichincha violó el derecho constitucional a la seguridad jurídica, es necesario verificar si la verdad procesal en el presente caso, se ajusta al primer presupuesto del artículo 31 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, que fue el aplicado por el juez y que establece, que:

“(…) Las acciones civiles que contempla esta Ley prescribirán en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que se ha recibido el bien o terminado de prestar el servicio (…)”.

- Para determinar la verdad procesal, resulta necesario ubicar ciertos actos procesales sucedidos en el juicio por supuesta violación a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor:
- Del texto de la demanda, así como de la copia certificada de la factura y contrato de venta con reserva de dominio que constan en el proceso, se desprende que la legitimada activa adquiere el vehículo objeto del reclamo a la compañía Automotores del Valle Vallemotors S. A., el 30 de abril de 2009 y el accidente se produce el 31 de diciembre de 2009.

- La legitimada activa presenta acusación particular en contra de la compañía AUTOMOTORES Y ANEXOS S. A. (AYASA), a través de su representante legal Nicolás Espinoza, por considerar que es la representante exclusiva de la marca Renault, constando a fojas 09 del proceso de primera instancia, tramitado ante la Comisaría Cuarta Nacional del cantón Quito, las razones de citación realizadas al acusado particular en las siguientes fechas: primera citación, el 10 de noviembre de 2014; segunda citación, 16 de noviembre de 2010 y tercera citación, 17 de noviembre de 2010.

- La prueba aportada por la acusadora particular dentro del presente proceso, se reduce a la siguiente: Respecto al señor Marlon Patricio Calderón Ligua, fallecido en el accidente; certificado de movimiento migratorio; inscripción de defunción; inscripción de nacimiento; partidas de nacimiento de sus hijos menores; acta notarial de posesión efectiva; copias certificadas del protocolo de autopsia; parte policial del accidente; fotos del vehículo.

- Del auto que declara la prescripción, emitido por el Juzgado Noveno de Garantías Penales de Pichincha, el 01 de junio de 2011, se desprende como elemento principal de la resolución: “(…) Que desde la fecha de la emisión de la factura, esto es el 30 de abril del año 2009 (...) hasta la tercera citación al acusado realizado 17 de noviembre del año 2010, han transcurrido más de doce meses.- D) La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en el Art. 31 tipifica: “Prescripción de las acciones.- Las acciones civiles que contempla esta Ley prescribirán en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que se ha recibido el bien o terminado de prestar el servicio. Si se hubiese otorgado garantía por un plazo mayor, se estará a éste, para efectos de prescripción.- (4) Por los considerandos antes expuestos, con observancia a los Arts. 11 numeral 6, 76 numeral 7 literal (L) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y en estricto apego al Art. 31 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor DICTÓ AUTO DECLARANDO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN (…)”.

- Como norma general, el Código Civil, en su artículo 2418, establece sobre la prescripción de las acciones judiciales: “(…) La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente (...) Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial (...)”.

El artículo 84 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, señala:

“Juzgamiento de Infracciones.- Son competentes para conocer y resolver sobre las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, en primera instancia, el Juez de Contravenciones de la respectiva jurisdicción, y, en caso de apelación, el Juez de lo Penal de la respectiva jurisdicción.

El juzgamiento de las infracciones previstas en esta Ley se iniciará mediante denuncia, acusación particular o excitativa fiscal.

Propuesta la denuncia y una vez citado el acusado, el Juez señalará día y hora para la audiencia oral de juzgamiento, la misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha de la notificación. Dicha audiencia iniciará con la contestación del acusado. A esta audiencia concurrirán las partes con todas las pruebas de las que se crean asistidos, previniéndoles que se procederá en rebeldía.

Se dispondrá que las partes presenten sus pruebas, luego de lo cual se dictará sentencia en la misma audiencia, de ser posible, caso contrario se lo hará dentro del plazo perentorio de tres días.

Si el consumidor anexa a su denuncia el informe emitido por la Defensoría del Pueblo, se considerará su contenido de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley”.

De los actos procesales anotados, se desprende que no existió ningún elemento probatorio, que haga suponer una garantía pactada mayor al tiempo de doce meses que establece la norma como regla general, tampoco se verifica que la accionante haya interrumpido el tiempo para la prescripción.

El argumento expuesto en la demanda por la legitimada activa, se agota en que existió aplicación discrecional y parcial de la norma (artículo 31 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor); sin embargo, de los actos procesales anotados y analizados, se verifica que toda la prueba aportada e incorporada al proceso conforma una verdad procesal acorde al primer presupuesto jurídico establecido en el artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor, con lo que se concluye que la aplicación de esta norma no se la realizó de manera discrecional y por lo tanto, no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

Asimismo, esta Corte Constitucional hace notar que la norma invocada encierra una regla general y una excepción, es decir existe una disyuntiva, por lo que resulta obvio que la aplicación de esta norma se la realice de manera parcial, ya que es la única forma de hacerlo; es decir, se aplica o el primer presupuesto jurídico o el segundo, según la verdad procesal que se haya conformado dentro del proceso.

Por las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional concluye que no existió vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, por parte del juez noveno de garantías penales de Pichincha, en la emisión del auto del 01 de junio de 2011, que declara la prescripción de la acción; sino por el contrario, se detecta que el auto impugnado, se lo emitió con estricto apego a los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso, en base a los elementos probatorios aportados por las partes y que obran del proceso.

No se observa que la actuación del juzgador, haya puesto en riesgo el normal desarrollo del proceso o afecte la decisión final adoptada.

Otras consideraciones de la Corte

La legitimada activa considera violados además, por consecuencia, el derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad; así como también, el principio de administrar justicia con sujeción a la Constitución, violación que tampoco se verifica, toda vez que esto implicaría primeramente la violación del derecho a la seguridad jurídica, que en el presente caso no existe.

La acción extraordinaria de protección, a más de proteger los derechos constitucionales que en la demanda se señalan como presuntamente vulnerados, tiene por objeto principal la protección del debido proceso en sentencias y autos definitivos, como el auto impugnado el 01 de junio de 2011, dictado por el juez noveno de garantías penales de Pichincha, en el cual se declara la prescripción de la acción.

En cuanto al debido proceso, del análisis realizado por la Corte Constitucional, se verifica que a la legitimada activa en todo momento del proceso se le respetó su derecho constitucional a la defensa, especialmente, en lo referente a lo establecido en el literal h numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que determina que: “(...) El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”; lo que es pertinente considerar respecto al caso concreto, ya que la legitimada activa pretende que se declare la violación del derecho a la seguridad jurídica, en virtud de una “garantía intrínseca” del vehículo adquirido, que afirma existe pero que, no ha sido demostrada por ella dentro del proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
 2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
 3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e)**.
- f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria de 26 de marzo de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a Abril 25 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 1155-11-EP

RAZON.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 09 de abril del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a Abril 25 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 26 de marzo de 2014

SENTENCIA N.º 053-14-SEP-CC

CASO N.º 2048-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Resumen de admisibilidad

Comparece el señor Luis Augusto Bourgeat Barriga, en su calidad de gerente general y como tal representante legal de la compañía LUTROL S. A., y presenta acción extraordinaria de protección contra de la sentencia dictada el 01 de agosto de 2011, emitida por el juez tercero del trabajo del Azuay, dentro del juicio laboral N.º 141-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 22 de noviembre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, en ejercicio de su competencia, el 07 de diciembre de 2011, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2048-11-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República

aplicables al caso; el artículo 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria del 26 de mayo de 2011.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el exjuez constitucional, Roberto Bhrunis Lemarie, avocó conocimiento de la presente acción constitucional, el 06 de junio de 2012 a las 11h45.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 022-CCE-SG-SUS-2013, suscrito por el secretario general, Jaime Pozo Chamorro, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, remite la causa N.º 2048-11-EP, al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, quien en su calidad de sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción constitucional el 18 de febrero del 2014.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo, en lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Mediante juicio laboral, el señor Juan Carlos Sigüenza Crespo demandó a LUTROL el pago de haberes laborales, en los cuales se estableció *plus petition*, proceso que siguió su prosecución normal con citación realizada a "una empleada" sin que conste en tal citación una firma o rúbrica, menos aún un nombre o número de cédula de la supuesta persona a quien se entregaron las boletas de citación, acción esta, que como consecuencia, produjo la indefensión de su representada y la suya propia, vulnerando el legítimo derecho a la defensa consagrado en la Constitución, que ordena que "nadie puede quedar en indefensión" y consecuentemente, se ha producido la sentencia cuya resolución impugna, la misma que se encuentra ejecutoriada.

De las boletas de citación que constan en el proceso se desprende que jamás fueron citados, ya que las mencionadas boletas no llegaron a sus manos y que aún adolecen de vicios de formalidades legales de acuerdo a lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil, al carecer de nombre y firma de responsabilidad de la persona que supuestamente las recibió, lo cual acarrea una nulidad de carácter legal, que anula el proceso.

El actuario o citador debía sentar la razón de la persona que recibió la boleta y no conformarse con poner una razón de que se entregó a "una empleada", sin determinación de la individualidad de la persona y que mucho menos sentó la razón de que no se quiso firmar o no se quiso recibir las

boletas, ya que dicha citación jamás llegó a ningún funcionario, empleado ni directivo de su representada, y menos a su persona.

Aduce, que se trata de una solemnidad sustancial no cumplida en el proceso laboral detallado y una actitud de ligereza, por decir lo menos, de parte del juzgador, al no cerciorarse de que esta formalidad, que tiene fundamental importancia en el proceso, sea cumplida en debida y legal forma, para garantizar su comparecencia al proceso que posteriormente fuera sentenciado de manera injusta, lo que consecuentemente produjo que no puedan ni siquiera enterarse del mismo, mucho menos defenderse.

Con base en estas exposiciones, el legitimado activo considera que los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le facultan para recurrir con la presente acción constitucional, además considera que se ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente el accionante señala que se ha vulnerado los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio del accionante la sentencia que se impugna dice:

“JUZGADO TERCERO DE TRABAJO. JUICIO 141-11. Cuenca, 1 de Agosto de 2011.- Las 08h20. VISTOS.- (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara parcialmente con lugar la presente demanda, disponiendo que la compañía LUTROL S.A., en la persona de los señores: Carlos Alberto Villarreal Arregui y Luis Augusto Bourgeat Barriga, estos últimos, en la forma como han sido demandados, por sus propios derechos y los que representan, paguen al actor, lo siguiente: a) Por el reclamo del numeral 1, por remuneraciones adeudadas, con el triple de recargo del artículo 94 del Código del Trabajo, la suma de \$6.826.66; b) Por el reclamo del numeral 2, por el rubro “otros ingresos”, la suma de \$ 4.800.00; c) Por el reclamo del numeral 3, \$3.832.01. d) Por el reclamo del numeral 4 por décima tercera remuneración, considerando las horas extraordinarias que se dispone el pago, la suma de \$2.714.83. e) Por el reclamo del numeral 5, por décima cuarta remuneración, la suma de \$737.00. f) Por el reclamo del numeral 6, por ropa de trabajo, la suma de \$80.00; f) Por las vacaciones del numeral 7, considerando las horas extraordinarias, la suma de \$1.357.41. Por lo tanto, se deberá pagar la suma de \$ 20.347.91. Se declara sin lugar los reclamos de los numerales 8 y 9 (...)”.

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo es que:

1. Se ordene la inmediata suspensión de los efectos jurídicos de la sentencia impugnada.

2. Se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada por adolecer de nulidad absoluta, por estar sustentada en clara violación a normas legales establecidas; por atentar contra los principios y garantías constitucionales de igualdad y equidad, a los que deben sujetarse todos quienes están llamados a hacer justicia; y, por vulnerar las garantías constitucionales del debido proceso, que deben primar en toda actuación judicial.

3. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 11 de la Carta Magna, se condene al legitimado pasivo al derecho de repetición, a fin de reparar el daño causado a LUTROL S. A., por la resolución condenatoria constante en su injusta e ilegal sentencia, que ordena el exorbitante pago y embargo de \$20.347,91 dólares, más \$1.017,00 dólares, correspondientes a honorarios del abogado defensor, valor que ha sido embargado de la cuenta de su representada, más los intereses y costas, por haber permitido que prospere un juicio que ha dejado en la completa indefensión a su representada.

4. Vuelvan las cosas a su estado original.

5. Se disponga que el proceso vuelva a fojas 1.

Contestaciones a la demanda

Comparece el doctor Juan Carlos Bermúdez, en su calidad de juez temporal del Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay, quien aduce que mediante oficio N.º FJA-DPA-2012-0988, se hizo cargo del despacho del Juzgado Tercero de Trabajo, recién el 03 de mayo del 2012, es decir mucho tiempo después de haberse dictado la sentencia materia de esta acción constitucional, por lo que no es el indicado para presentar el informe que se solicita, por cuanto no intervino en ese litigio como juzgador. Además manifiesta que “los elementos sobre los que se piden sea fundamentado constan en el expediente, el cual reposa en el despacho en originales”.

Por otra parte, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien en lo principal solamente ha señalado casilla constitucional para recibir sus notificaciones en la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción constitucional en contra de la sentencia dictada el 01 de agosto de 2011, por el doctor Luis Zamora Encalada, juez tercero del trabajo del Azuay, dentro del juicio laboral N.º 141-2011.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: «Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...).»; y del artículo 439 ídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial».

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se instituye como el mecanismo constitucional de garantía, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en las cuales se originen vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión. La acción extraordinaria de protección no debe ser asimilada como una instancia ulterior, lo cual correlativamente faculta a la Corte Constitucional a pronunciarse de manera exclusiva en los casos en los que se deban reparar el o los derechos constitucionales violentados en el trámite ordinario de la tutela judicial. A través de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, pronunciarse y declarar la vulneración del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral inmediata.

La acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se evidencie alguna o varias vulneraciones, por acción u omisión, de derechos reconocidos en la Constitución de la República. Cabe enfatizar que, si bien la acción extraordinaria de protección no está considerada como un recurso frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria, sí tiene procedencia, en cambio, cuando en el desarrollo de un determinado proceso se comprueba fácticamente la afectación de uno o varios derechos constitucionales. Debe tenerse en cuenta también que la acción extraordinaria de protección procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, excepto cuando la falta de interposición de estos recursos no fuese atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Determinación del problema jurídico a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si la sentencia dictada el 01 de agosto de 2011, por el doctor Luis Zamora Encalada, juez tercero del trabajo del Azuay, dentro del juicio laboral N.º 141-2011, tiene sustento

constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso, el mismo que se enuncia de la manera siguiente:

La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa?

Resolución del problema jurídico

La Corte Constitucional, para el período de transición, mediante jurisprudencia, ha delimitado cual es el objeto de la acción extraordinaria de protección, al respecto ha establecido que:

“La naturaleza de la acción extraordinaria de protección persigue, entonces, que la vulneración a derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Constitución de la República, mediante esta acción se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como en efecto es la Corte Constitucional. Por esta razón, los alcances que asume la acción extraordinaria de protección abarcan a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que como medida excepcional pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos antes descritos, teniendo como efecto inmediato, si se constatare la vulneración, la reparación integral del derecho violado, reparación que abarca medidas positivas y negativas, materiales e inmateriales; finalmente, deja sin efecto la sentencia, auto o resolución firme o ejecutoriada de la autoridad impugnada.”¹

La pretensión del legitimado activo refiere a que se deje sin efecto, la sentencia dictada el 01 de agosto de 2011, por el doctor Luis Zamora Encalada, juez tercero del trabajo del Azuay, dentro del juicio laboral N.º 141-2011, porque –a su criterio– considera que esta vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa, al no habérselo citado en legal y debida forma con la demanda laboral ordinaria.

Al respecto, previamente, es necesario precisar cuál es el objeto del debido proceso, el mismo que representa *prima facie* la garantía constitucional destinada a evitar la acción ilegítima de los poderes públicos.

El debido proceso tiene como función esencial el de evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados por ausencia o insuficiencia del ejercicio arbitrario del poder. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso “abarca las

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 002-10-SEP-CC, caso N.º 296-09-EP del 13 de enero del 2010.

condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial². Así también, se ha expresado que el debido proceso que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos³.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“(...) precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile con apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales (...)”⁴.

Garantía básica del debido proceso es el derecho a la defensa, considerado como la facultad de la que está provista toda persona que es parte de un determinado proceso, para aportar todos los medios que en derecho sean permitidos, para preservar o restablecer la situación jurídica vulnerada y que es materia del litigio, a efectos de que el juez, de manera imparcial, decida lo que proceda en derecho. Es el derecho que tiene toda persona para defenderse de los cargos que se le realicen dentro de un proceso.

En el ámbito constitucional, el derecho a la defensa garantiza que toda persona pueda ejercitar todos los mecanismos necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, dentro de un proceso judicial o administrativo, con el objeto de que se equilibren, en lo posible, las facultades otorgadas a los sujetos procesales accionante y defensivo, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones judiciales que le sean contrarias y, de esta manera, acceder a una eficaz administración de justicia.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado:

“De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de (...) no excluirlo indebidamente del

proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa”⁵.

Sobre la base de estas argumentaciones, cabe remitirse a las verdades procesales que constan en los autos del proceso ordinario, las mismas que nos conducirán a establecer si tienen sustento constitucional las pretensiones del legitimado activo, respecto de las presuntas vulneraciones de los derechos constitucionales aludidos.

Así, dentro del proceso ordinario laboral se desprende a fojas 05, las razones de citación realizadas por el doctor Pablo Vintimilla G., en su calidad de citador, a los señores Carlos Alberto Villarreal Arregui y Luis Augusto Bourgeat Barriga, dentro de la causa N.º 01353-2011-0141, tramitada y resuelta en el Juzgado Tercero de Trabajo del Azuay, materia de la presente acción constitucional.

Cabe precisar, que de las razones de citación consta que esta diligencia fue realizada en el lugar donde desarrolla las actividades comerciales la compañía LUTROL S. A., esto es, en las avenidas Solano y Remigio Crespo en la ciudad de Cuenca, conforme así se lo ha solicitado en el texto de la demanda laboral ordinaria, situación que no ha sido refutada por el legitimado activo.

La alegación puntual del accionante se refiere a que nunca tuvo conocimiento del contenido de la demanda laboral en su contra y la de su representada, porque –a su criterio– las citaciones fueron realizadas y entregadas a “una empleada” (conforme así consta de las razones de citación fs. 05 del proceso laboral ordinario). Al respecto, conviene enfatizar que la alegación realizada por el legitimado activo se refiere a que supuestamente, la persona que recibió las boletas de citación no le hizo conocer sobre este particular, no obstante, no hace ninguna alegación respecto a que estas fueron realizadas en el domicilio establecido por la empresa LUTROL S. A., que el accionante y otra persona regentan.

Sobre el asunto y previamente, conviene definir lo que representa la fe pública. A criterio de Couture⁶, es la calidad y autoridad de una atestación, no una creencia sino una atestación calificada, mediante la cual se considera que el funcionario, cuyos documentos hacen fe asevera lo que ante él ha ocurrido, lo representa en el documento y esa representación es tenida por cierta dentro de los límites que determina el derecho positivo.

La fe pública en el ámbito jurídico presupone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia está determinada por una obligación jurídica que ordena tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos (en la especie, el proceso de citación con la demanda al legitimado activo), sin lugar a objetar su verdad. Es decir, la fe pública está dotada de una función específica de carácter público tendiente a fortalecer la presunción de verdad de los hechos o actos sometidos a su amparo.

² HUERTA, Luis: El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/nuevdh/dh2/lh-deb2.HTM/38>.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso: Baena Ricardo y Otros (Panamá). Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, N.º 72, pág. 92.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 025-10-SEP-CC, caso N.º 0321-09-EP del 03 de junio del 2013.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP del 03 de junio del 2010.

⁶ COUTURE, Eduardo J. El concepto de fe pública, segunda edición. Montevideo 1954, págs. 24 y 36.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es pertinente determinar que las actuaciones del funcionario judicial citador o actuario están reguladas por el Reglamento de la Oficina de Citaciones y también por el Reglamento de Funcionamiento de Oficinas de Citaciones. Así, en el artículo 5 del Reglamento mencionado, en primer término, se establece en las atribuciones y funciones de los citadores: “Corresponde a los citadores: (...) Sentar las actas de citación o las razones que fueren del caso (...)”, en tanto, que en el artículo 10 se dispone: “(...) FE PÚBLICA.- Las citaciones practicadas por los citadores tienen el mismo valor que si hubieren sido hechas por el secretario respectivo, y las actas y razones sentadas por aquellos hacen fe pública. (...)”. Por su parte, en el Reglamento de Funcionamiento de Oficinas de Citaciones, en concordancia con las normas referidas anteriormente, en el artículo 8 se establece: “Las citaciones practicadas por los citadores tienen el mismo valor que si las hubiese efectuado el Secretario de la Judicatura respectiva. Las actas y las razones sentadas por aquellos, hacen fe pública”.

De acuerdo con el contenido de las disposiciones normativas antes enunciadas, queda manifiestamente establecido que los actos jurisdiccionales de citación están revestidos de fe pública; es decir, que el citador o actuario goza de la calidad de fedatario, de acuerdo a la facultad que le han otorgado los Reglamentos de la Oficina de Citaciones y de su funcionamiento, razón por la cual, en función del cumplimiento de sus normas, queda garantizada la realización y autenticación del acto trascendental de citación. Significa entonces, que cualquier actuación contraria o que afecte a la fe pública de la que gozan los citadores o actuarios, tiene sus consecuencias jurídicas, y por lo tanto los responsables de tales actuaciones irregulares deben ser sancionados, por las vías legales o administrativas correspondientes.

La alegación realizada por el accionante respecto de la supuesta falta de citación con la demanda laboral a su persona y a su representada, contiene un alto grado de subjetividad y por lo tanto de difícil demostración. La presunción de legitimidad de los actos de citación realizados por el actuario, no deben y tampoco pueden ser objetados mediante la recurrencia a alegaciones subjetivas que pretendan destruir la solemnidad de la fe pública de que está dotado el proceso de citación, conforme así lo dispone el antes transcrito artículo 8 del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Citaciones.

De ser el caso, cualquier afirmación subjetiva respecto a que el citador-actuario haya incumplido con los requisitos formales establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, *per se* no invalida las razones de citación que están investidas de fe pública, concebida esta como emanación del poder del Estado para autenticar ciertos actos relevantes, en este caso, de orden jurisdiccional y todo lo que aquello implica.

Es decir, la fe pública concebida como un acto de confianza y veracidad atribuida al citador-actuario, no puede ser degradada a través de criterios inconsistentes, de estricto orden subjetivo pues, de ser así, se podría dar lugar a que cualquier persona, que tenga motivos de oposición a una determinada demanda judicial, se resguarde y aduzca que no fue citada y, de esta forma, tener el camino expedito para

recurrir a una posterior acción extraordinaria de protección, lo cual equivaldría a crear situaciones fácticas destinadas a otorgar anuencia a la arbitrariedad.

El marco jurídico-constitucional determina que el Ecuador es: “(...) un Estado constitucional de derechos y justicia (...)”, definición que establece una incidencia que debe ser reflejada en la materialización adecuada y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales sobre protección de derechos humanos.

En concordancia con la norma constitucional antes enunciada, el artículo 169 de la Constitución de la República establece que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. **No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades**”. (El énfasis pertenece a la Corte).

De conformidad con las situaciones fácticas y normas jurídicas recurridas, la Corte Constitucional evidencia que las afirmaciones sobre las que sustenta el accionante la presente acción constitucional, no han sido justificadas, es decir, no se ha comprobado la presunta falta de citación de la demanda laboral incoada en su contra y que –a su criterio– aquello le ha impedido ejercer su derecho a la defensa dentro del juicio laboral.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional considera que la sentencia dictada el 01 de agosto de 2011, por el doctor Luis Zamora Encalada, juez tercero del trabajo del Azuay, dentro del juicio laboral N.º 141-2011, no atenta y tampoco vulnera los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa que el legitimado activo ha impugnado, pues habiéndose realizado válidamente la citación con la demanda al demandado, era de exclusiva responsabilidad de este comparecer al proceso y ejercer los derechos que la ley establece y la Constitución garantiza para la legítima defensa de sus intereses, en el marco del debido proceso constitucional.

En este contexto, cabe enfatizar que es justificada la intervención de la Corte Constitucional cuando se compruebe la vulneración de derechos constitucionales en los diferentes procedimientos, no obstante, en el caso *sub judice*, y de acuerdo a sus peculiaridades, no se advierte ninguna vulneración.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 26 de marzo del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a Abril 25 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 2048-11-EP

RAZON.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 09 de abril del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a Abril 25 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 26 de marzo de 2014

SENTENCIA N.° 054-14-SEP-CC

CASO N.° 2084-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Las demandas de acciones extraordinarias de protección presentadas por el doctor Renán Mosquera Aulestia, en calidad de procurador judicial y delegado del

superintendente de Bancos y Seguros, y el doctor Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, fueron ingresadas ante la Corte Constitucional, el 29 de noviembre del 2011, en contra de las sentencias expedidas el 17 de febrero de 2011, a las 12h18 por la Jueza Décimo Tercera de la Niñez y Adolescencia del Guayas; el 10 de agosto de 2011, a las 10h15 por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 193-2011 y del auto de 26 de agosto de 2011 dictado por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.° 127 del 10 de febrero de 2010, el secretario general (e) certificó que en referencia a la acción N.° 2084-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinuesa, el 11 de enero de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 2084-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno, el 15 de febrero de 2012, le correspondió al ex juez constitucional, Alfonso Luz Yunes, sustanciar la presente causa.

El ex juez ponente, en auto del 28 de febrero de 2012 dispuso, entre otras cosas, la respectiva notificación a las partes con la demanda y esta providencia, a fin de que, dentro del plazo de quince días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda; así como convocar a las partes, el 20 de marzo de 2012, para que tenga lugar la audiencia pública.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud del sorteo realizado el 03 de enero de 2013, en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, le correspondió al juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, sustanciar el presente caso.

Mediante providencia del 25 de junio de 2013 a las 08h05, el juez sustanciador, Antonio Gagliardo Loor, avocó conocimiento de la presente causa, haciendo conocer a las partes la recepción del proceso.

Detalle de la demanda

El doctor Renán Mosquera Aulestia, en calidad de procurador judicial y delegado del superintendente de Bancos y Seguros, presentó una acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2011, expedida por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal

y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la sentencia emitida por la jueza décimo tercera de la niñez y adolescencia en la que se declaró con lugar la acción de protección propuesta por el señor Ernesto Velásquez Baquerizo.

Por otra parte, el doctor Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, presentó una acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia del 17 de febrero de 2011, dictada por la jueza décimo tercera de la niñez y adolescencia del Guayas, al igual que de la sentencia del 10 de agosto de 2011, expedida por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Igualmente, se impugna el auto emitido el 26 de agosto de 2011, por medio del cual la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, negó la solicitud de aclaración de sentencia.

Los legitimados activos señalan que las sentencias emitidas, tanto por la jueza décimo tercero de la niñez y adolescencia, el 17 de febrero de 2011, como la sentencia del 10 de agosto de 2011, y el auto emitido el 26 de agosto de 2011, por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 193-2011, vulneran los derechos contenidos en los artículos 75, respecto del derecho a la tutela judicial efectiva; 76 numerales 1 y 7 literales a, b, c, h y l, respecto al debido proceso y al derecho a la defensa; así como el artículo 82 de la Constitución de la República, que hace referencia al derecho a la seguridad jurídica.

En relación del derecho a la defensa manifiestan en sus demandas que este ha sido vulnerado en la medida en que la Sala procede a dictar sentencia, omitiendo señalar nuevo día y hora para la realización de una audiencia pública. En el mismo sentido, alegan además la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, así como, del derecho a la seguridad jurídica, en razón de que el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no establece la obligación de fundamentar la solicitud de apelación, en referencia a lo manifestado por la Sala en su fallo, que determinó que dicha solicitud se encuentra fundamentada exclusivamente en el desacuerdo con el fallo dictado.

Derechos presuntamente vulnerados

Los accionantes establecen como derechos constitucionales vulnerados aquellos contenidos en el artículo 75, con referencia a la tutela judicial efectiva; artículo 76 numerales 1 y 7, respecto al debido proceso, específicamente, el derecho a la defensa y a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y artículo 82, respecto del derecho a la seguridad jurídica, consagrados en la Constitución de la República.

Pretensión y pedido de reparación concreto

Con estos antecedentes, la Superintendencia de Bancos y Seguros, textualmente solicita:

“(…) al ser la sentencia violatoria del ordenamiento jurídico constitucional, solicito que la Corte

Constitucional, deje sin efecto la sentencia de 10 de agosto de 2011 (...) dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas-cuya ampliación fue negada mediante auto de 26 de agosto de 2011 (...) así como la sentencia de 17 de febrero del 2011 dictada por la Jueza 13ª de la Niñez y Adolescencia...”.

Por parte de la Procuraduría General del Estado:

“a) Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al DERECHO AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 76 numeral 1 y literales a), b), c) h) y m) del numeral 7 del mismo artículo de la Constitución, el DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008 y el DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, establecido en el numeral 9 del Art. 11 y artículos 75 y 169 *ibidem*”.

“b) Dejar sin efecto jurídico: La Sentencia dictada el día 17 de febrero de 2011, las 12h18, por la Jueza 13ª de la Niñez y Adolescencia del Guayas, en la que se declaró con lugar la acción de protección propuesta por el doctor Ernesto Velásquez Baquerizo.

El auto definitivo emitido por los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el día 10 de agosto del 2011(...).

El auto en el que fue negada la solicitud de aclaración presentada por la Superintendencia de Bancos, emitido el 26 de agosto de 2011, las 10h55 y notificado el 08 de septiembre de 2011”.

Informes de descargo

La abogada Martha Maritza Contreras Falcones, en calidad de jueza décimo tercera de familia, mujer, niñez y adolescencia del Guayas, presenta su informe de descargo, que en lo principal, señala:

Que el doctor Ernesto Velásquez Baquerizo presentó una acción de protección en contra de la Superintendencia de Bancos y Seguros, quien ordenó a la Corporación Financiera Nacional, registre en su contabilidad una cuenta por cobrar en contra del accionante, sosteniendo que el pago realizado a su favor por concepto de buen desempeño, producto de un acuerdo de resciliación suscrito entre las partes, así como el pago de viáticos a su favor, no fueron precedentes en vista de que el accionante fue contratado para desempeñar sus funciones en su domicilio, la ciudad de Guayaquil.

Señala además que procedió a aceptar la acción de protección, en razón de que ha quedado claro que existió una vulneración de derechos, debido a que el contrato se encontraba sujeto al amparo de lo que las partes han convenido y no a las disposiciones consagradas en la Ley Orgánica de Servicio Civil, vigente a esa fecha, reconociendo a través de la resolución correspondiente, que existió una vulneración al derecho a la defensa del accionante, puesto que no fue notificado con el acto administrativo que se impugna. En ese sentido, señala que

esto es considerado como un "(...) acto lesivo que viola derechos fundamentales y que debió ser observado en mi calidad de jueza constitucional (...)".

Con respecto a la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la Procuraduría General del Estado y por la Superintendencia de Bancos y Seguros, donde se argumentan las vulneraciones del derecho al debido proceso, reflejada en la garantía del derecho a la defensa, señala:

"(...) que las partes involucradas fueron debidamente notificadas y acudieron a los actos procesales y sus peticiones fueron atendidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la referida Carta Magna, numeral 2, literales a), d) y e), en estricta armonía a los principios constitucionales de economía procesal y celeridad procesal (...)".

Por otra parte, del expediente revisado, no existe informe de descargo presentado por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a pesar de haber sido legalmente notificados.

Audiencia pública

A fs. 18 del proceso constitucional, el secretario de despacho sienta razón de la audiencia pública realizada el 20 de marzo de 2012, en la cual intervinieron el doctor Manuel Aulestia Egas, a nombre y en representación del legitimado activo; doctor Renán Mosquera Aulestia, en calidad de delegado del Superintendente de Bancos y Seguros y, la abogada Lourdes Pincay Osorio, a nombre y en representación del director regional 1 de la Procuraduría General del Estado.

Decisiones judiciales impugnadas

Sentencia del 17 de febrero de 2011, dictada por la jueza décimo tercera de la niñez y adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2011-0048.

"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES RESUELVE: Conceder la protección constitucional solicitada por el accionante de este Recurso de Protección Dr. Ernesto Eloy Velázquez Baquerizo contra el acto de autoridad de la Superintendencia de Bancos y Seguros contenido en el oficio INIF-GAIP-2004-51272 de 09 de agosto de 2004, dirigido por el Intendente Nacional de Instituciones Financieras al Gerente General de la Corporación Financiera Nacional, suspendiendo el efecto de las Conclusiones y Disposiciones que en tal documento se dan en contra de los derechos fundamentales del accionante Dr. Ernesto Eloy Velázquez Baquerizo, de manera que se deje sin efecto el registro de una cuenta por cobrar contra el accionante Dr. Velázquez Baquerizo registrada en la contabilidad de la CFN por el valor de US\$ 7000 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) y las gestiones para recuperarlos valores pagados en concepto de viáticos (...) por sus traslados desde Guayaquil a la ciudad de Quito. Para el efecto la Superintendencia de Bancos, en el término de 72 horas procederá a oficiar al señor Gerente General de

la CFN para que deje sin efecto las disposiciones dadas que afectan los derechos fundamentales del accionante Dr. Velázquez Baquerizo, de lo que deberá entregar copia a este juzgado para saber que se ha cumplido la sentencia; además se notificará con esta sentencia al señor Gerente General de la Corporación Financiera Nacional a fin de que suspenda el cumplimiento de lo ordenado por el oficio INIF-GAIP-2004-51272 de agosto de 2004, que le fue dirigido por la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la parte que afecta los derechos fundamentales del accionante doctor Ernesto Eloy Velázquez Baquerizo, eliminando el registro que se le ordenó generar en sus cuentas por cobrar y absteniéndose de realizar gestiones tendientes a cobrar los viáticos y valores pagados al accionante por sus traslados desde el lugar de su residencia, Guayaquil, a la ciudad de Quito, solicitando que informe a esta judicatura del cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE".-

Sentencia del 10 de agosto de 2011, expedida por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

"HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por la Jueza Décima Tercera de la Niñez y Adolescencia del Guayas en la que se declara con lugar la acción de protección presentada por el Dr. Ernesto Eloy Velázquez Baquerizo, en contra del Dr. Renán Mosquera Aulestia en su calidad de Procurador Judicial y Delegado del señor Superintendente de Bancos y Seguro, Ab. Pedro Solines Chacón. Envíese copia de esta resolución a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República.- Notifíquese".

Auto emitido el 26 de agosto de 2011, por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, por medio del cual fue negada la solicitud de aclaración de sentencia, presentada por la Superintendencia de Bancos y Seguros dentro de la acción de protección N.º 193-2011.

"La Sala al dictar su sentencia, ha motivado en forma amplia todos los puntos puestos a su consideración, dentro del Recurso que le vino en grado. No hay tampoco, oscuridad en ninguna de las partes de la resolución emitida; por tanto, consideramos que no hay nada que aclarar en el presente caso. Cúmplase con lo ordenado anteriormente. Notifíquese".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en

concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal b y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos

Se presentó la acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia del 17 de febrero de 2011, dictada por la jueza décimo tercera de la niñez y adolescencia del Guayas; al igual que de la sentencia del 10 de agosto de 2011, expedida por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la sentencia venida en grado y, por último, del auto emitido el 26 de agosto de 2011, por medio del cual la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de Guayas niega la solicitud de aclaración de sentencia.

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si las decisiones impugnadas han vulnerado los derechos constitucionales alegados por los accionantes, para lo cual responderá los siguientes problemas jurídicos:

- 1.- ¿Vulnera el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, así como a la tutela judicial efectiva, en razón de no haberse practicado la audiencia solicitada por una de las partes en segunda y definitiva instancia?
- 2.- ¿Vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la sentencia del 10 de agosto de 2011, expedida por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas?

Argumentación de los problemas jurídicos

1.- ¿Vulnera el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, así como a la tutela judicial efectiva, en razón de no haberse practicado la audiencia solicitada por una de las partes en segunda y definitiva instancia?

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, determina: “(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...”. Con respecto a este, la Corte ha manifestado que nos encontramos frente a:

“(...) un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces”¹.

En otras palabras, el debido proceso constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo y el respeto a los derechos en los

procesos administrativos y judiciales; por lo que no se puede desconocer una estrecha vinculación con el ejercicio de la tutela judicial efectiva y con el derecho a la seguridad jurídica.

Los accionantes manifiestan que las sentencias objeto de impugnación vulneran el derecho al debido proceso, específicamente aquellos contenidos en el numeral 7 literales a, b, c, h, y l, los mismos que hacen referencia al derecho a la defensa, que a su vez, se expresa en varias garantías, entre ellas, la garantía de no ser privado del derecho a defenderse legalmente; contar con el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa; ser escuchado oportunamente en igualdad de condiciones; la posibilidad de “(...) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”; así como la debida motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

Respecto del derecho a ser escuchado, conforme lo señalado por el artículo 76 numeral 7 literal c de la Constitución de la República, los accionantes manifiestan que este ha sido vulnerado en razón de que la Sala procedió a dictar sentencia, omitiendo señalar día y hora para que se efectúe una diligencia, que se encontraba pendiente de realizar. Dichas audiencias, no han podido llevarse a cabo, alegaron los accionantes, por causas imputadas a la propia Sala.

Al respecto, es importante diferenciar cuándo es obligatoria la realización de una audiencia dentro del trámite de una acción de protección, en primera instancia como en segunda instancia, es decir, una vez apelada la resolución ante la Corte Provincial.

Sobre la audiencia pública en primera instancia

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 14, consagra la obligación de realizar una audiencia y el procedimiento para llevarla a cabo. En ese sentido, a fojas 66 del proceso de primera instancia, consta el auto dictado por la jueza décimo tercera de la niñez y adolescencia del Guayas, mediante el cual, la jueza avocó conocimiento de la causa y convocó a las partes para ser escuchados en audiencia pública el 17 de enero de 2010; diligencia que fue practicada conforme se desprende de fojas 75 a 78 del expediente, por lo que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto por la Ley.

Sobre la audiencia pública en segunda instancia

Por otro lado, el segundo inciso del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica lo siguiente:

“(...) De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles (...)”.

Esta disposición legal es aplicable para los casos de apelación, ante la Corte Provincial. Así se puede colegir que, una vez apelada la resolución de primera instancia,

¹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 054-10-SEP-CC, caso N.º 0762-09-EP.

queda a criterio de la jueza o juez constitucional la convocatoria para audiencias o la práctica de pruebas, de considerarlo pertinente para el caso. Pero en ningún momento la norma dispone como requisito previo a la sentencia, la realización de una audiencia oral, la misma que como se observó, queda a criterio del juez, es decir, los jueces de la Corte de apelación no se encuentran en la obligación legal de evacuar la audiencia, aunque haya sido previamente convocada, pues, en la praxis, ocurre que alguna de las partes o ambas, no concurren a dicha diligencia.

El referido segundo inciso del artículo 24 de la Ley, *ibídem*, estatuye:

“...La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente...”.

Esta Corte expresa que el ordenamiento procesal constitucional, a más de la convocatoria a una audiencia pública, prevé otros elementos o diligencias como las pruebas, visita al lugar de los hechos, recepción de versiones sobre los hechos, informes técnicos de otras personas o instituciones para que el juez pueda formar un mejor criterio. Por tanto, la audiencia pública no constituye una única diligencia.

De esta manera, la Corte considera que en ambas sentencias, no se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso de los accionantes ya que, únicamente es obligatoria la práctica de la audiencia, en primera instancia; mientras que una vez apelada la sentencia *a quo*, queda a criterio de la jueza o juez constitucional de la Corte Provincial, la convocatoria para audiencias o la práctica de pruebas, de considerarlo pertinente, conforme lo señalado en líneas anteriores.

2.- ¿Vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la sentencia de 10 de agosto del 2011, expedida por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas?

Los accionantes sostienen que la sentencia del 10 de agosto de 2011, expedida por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha vulnerado sus derechos por cuanto “... se observa que la Sala ha confundido el deber de motivación de las decisiones de la Administración Pública con la fundamentación de los recursos, en los casos en que por disposición legal se exija tal requisito”.

En atención a lo afirmado por los legitimados activos en su demanda, corresponde a la Corte Constitucional establecer si los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, motivaron la sentencia emitida el 10 de agosto de 2011, dentro de la acción de protección N.º 193-2011, conforme era su deber constitucional.

La citada sentencia, emitida por los jueces de segunda instancia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la jueza décimo tercera de la niñez y adolescencia del Guayas, en la que se declara con lugar la acción de protección presentada por el doctor Ernesto Eloy Velázquez Baquerizo.

Ratio decidendi de la sentencia impugnada:

“**QUINTO:** Al recibir en apelación un proceso la Sala debe obrar para resolver los puntos de objeción que la parte recurrente en apelación propone; en los escritos en que se planteó el recurso la parte accionada fundamenta su recurso exclusivamente en su desacuerdo con el fallo..., no se puede invocar la mera expresión de disconformidad ante un fallo judicial para interponer un recurso de apelación porque se entendería como una forma de mera excepción dilatoria, que por temor reverencial conduce a los servidores a expresar que estando de acuerdo con la decisión judicial para evitar sanciones de la Administración interna usan indebidamente el recurso de apelación; o, se podría entender como una forma de incumplir la decisión judicial para subsanar una violación existente a derechos fundamentales de quien acciona. Por tanto el recurso interpuesto carece de fundamentación al no presentar objeciones al texto de la sentencia dictada por el juez de primer nivel, en la claramente se han determinado la existencia de violaciones a derechos fundamentales del accionante producidos por la Administración Pública que le ha generado obligaciones que nunca nacieron de la voluntad contractualmente expresada en la convención entre el accionante y la institución a la que cumplió prestando sus servicios profesionales y que fue motivo de observaciones de una autoridad de control, ajena a establecer responsabilidades que por norma constitucional actual y anterior, es competencia privativa de la Contraloría General del Estado, sin afectar las competencias del control sobre la Institución Financiera del Estado que tiene la Superintendencia de Bancos, para efectos de la gestión financiera al público en cumplimiento de sus planes, programas y competencias fijados en su ley que declara su autonomía de gestión administrativa, de la que debe dar cuenta constitucionalmente ordenadas a la sociedad y ser auditada por el organismo de control que es la Contraloría General del Estado...”.

En esta consideración, se observan dos razonamientos que amerita su examen: i) la fundamentación del recurso de apelación, y ii) la motivación propiamente realizada en el caso concreto.

i) Fundamentación del recurso de apelación

Del análisis del expediente se verifica que a fojas 95 y 96, constan los escritos de interposición de los recursos de apelación por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros² y la Procuraduría General del Estado³, respectivamente.

² “Por no estar de acuerdo con el contenido de la misma, de conformidad con lo previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo Recurso de Apelación, para ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, donde haremos valer nuestros derechos”.

³ “Que encontrándonos dentro del término concedido por la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 24, apelo de su sentencia notificada el 18 de febrero del 2011, por encontrarnos inconformes con la misma”.

A juicio de los legitimados pasivos, los recursos han sido planteados sin motivación suficiente que permitan conocer las razones por las cuales no se encuentran conformes con el fallo de la jueza décima tercera de la niñez y adolescencia del Guayas, ya que ambos escritos de apelación se fundamentan únicamente en el desacuerdo con la decisión judicial. Por tanto, –aducen los jueces– que están impedidos de realizar un análisis más adecuado en base a los fundamentos expuestos en el recurso, ya que no poseen los elementos suficientes y pertinentes que permitan realizar un análisis con respecto a los posibles derechos constitucionales conculcados.

Al respecto, cabe puntualizar que en efecto los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas procedieron a calificar el recurso planteado, examen que no se encuentra previsto o exigido en el ordenamiento procesal constitucional vigente, –como si lo requiere en la jurisdicción ordinaria–; sin embargo, realizan un razonamiento calificativo *ad hoc* que no ameritaba. Ese criterio u observación de los citados jueces se halla catalogado como el *obiter dictum*⁴.

Del examen del considerando quinto de la sentencia, se desprende que el *obiter dictum* no fue el único argumento para confirmar la sentencia *a quo* y en consecuencia declarar con lugar la acción de protección, sino también fundamentó sobre la cuestión de fondo, esto es, respecto al registro de una cuenta por cobrar en contra del accionante por los valores pagados en concepto de viáticos por sus traslados desde Guayaquil a la ciudad de Quito, el cual constituye la *ratio decidendi*. Por tanto, la exigencia de la fundamentación del recurso de apelación, no fue el motivo vinculante en el presente caso.

⁴ Es importante identificar, distinguir y conceptualizar los niveles de la *ratio decidendi*, el *obiter dictum* y el *decisum* en la sentencia, a fin de evitar divergencias en su uso y aplicación. Los *obiter dicta* (en plural), si bien forma otro elemento integrante de la sentencia, éste es una observación incidental del juez, que puede ser muy importante, pero no es precedente. No juzga el problema de la demanda presentada en la judicatura. Sencillamente son ilustraciones previas de conceptos, normas, principios, o disquisición doctrinaria, simplemente educador, no necesariamente relativas al caso o esencia para la decisión del caso. El *obiter dictum* (en singular), es una expresión latina que literalmente en español significa “dicho de paso”. Es el propio Juez el que emite su criterio preliminar acerca de un tema en concreto que no necesariamente sirve para sentenciar el caso. Se incluye en los considerandos del fallo porque quiere dar una precisión completa y abarcativa. Este enfoque, a veces es imprescindible, ya que da pautas idóneas para orientar y tratar el caso, pero no debe confundirse con la motivación de la sentencia. En este sentido, es congruente la ilustración que realiza el profesor Diego López Medina, sobre esta temática, pues, expresa que: “Todos aquellos razonamientos o elaboraciones que no constituyen *ratio decidendi* en una sentencia pueden ser considerados *obiter dictum*. La expresión designa todos aquellos pasajes de las sentencias en los que, por la abundancia argumentativa propia del derecho jurisprudencial, se dicen cosas “de pasada” o incidentalmente, sin que constituyan el meollo del asunto jurídico que se está resolviendo. Estos argumentos son, generalmente, superabundantes, eruditos y de mera referencia y no tiene relación directa con la parte dispositiva (*decisum*) de la sentencia. Estos apartes, por tanto, no están cubiertos por el principio de obligatoriedad del precedente”.

Sin embargo, es importante advertir que la calificación del recurso de apelación realizado en la segunda y definitiva instancia, es contraria a las reglas jurisprudenciales expedidas por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, que dice:

«36. La Corte Constitucional identifica otro aspecto que merece ser clarificado. La desestimación de un recurso de apelación por falta de fundamentación merece ser rechazada desde todo punto de vista y en cualquier etapa procesal. De conformidad con el carácter dinámico de las garantías jurisdiccionales, que incluso permiten su activación sin la necesidad de contar con el auspicio de un profesional del derecho, y en el ejercicio del principio *iura novit curia* “el juez conoce el derecho”, reconocido en el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez constitucional debe subsanar de oficio las deficiencias de las pretensiones alegadas y continuar con la sustanciación de la causa. Es preciso determinar en este punto, que tanto la Constitución de la República en sus artículos 11, numeral 5, y 76 como la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 2, numeral 4, prevén de manera categórica la obligatoriedad de administrar justicia constitucional y la prohibición de suspender y denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.

37. La Corte Constitucional, a partir de los conflictos identificados en la sustanciación de la acción de protección en el Caso No. 2, establece con carácter *erga omnes* lo siguiente:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente.

Por otro lado, esta Corte Constitucional determina:

Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio *iura novit curia* no podrán justificar la improcedencia de una garantías jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa.

38.- Las reglas jurisprudenciales establecidas tendrán efectos *erga omnes* y serán de obligatorio cumplimiento»⁵.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 001-10-PJO-CC, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 351 del 29 de diciembre del 2010, pág. 6.

ii) Motivación del caso concreto

Por otra parte, es importante señalar que la garantía de la motivación actúa por un lado como derecho de las personas a tener pleno conocimiento de por qué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente y por otro, como deber de los operadores de justicia, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y proscribir la arbitrariedad. Por esta razón, todas las servidoras y los servidores públicos, entre ellos, las autoridades jurisdiccionales, están obligados a motivar sus resoluciones. De allí que, la garantía de la motivación resulta ser de trascendental importancia, en la medida en que permite a las partes de un proceso estar seguros que la autoridad jurisdiccional consideró sus argumentos y realizó un adecuado ejercicio de razonabilidad tendiente a decidir de la manera más acertada. Lo que lleva a efecto, cuando la jueza o juez plasma de forma expresa en su resolución, tanto la operación mental a través de la cual relaciona los hechos del proceso con las normas jurídicas que cree pertinentes, como las consecuencias lógicas que se convertirán en su resolución final.

Con estas precisiones, esta Corte procede a examinar la motivación de la sentencia impugnada para determinar si se violó el derecho constitucional que alega el accionante. En efecto, en la considerando quinto de la sentencia, los jueces exponen:

“QUINTO... claramente se han determinado la existencia de violaciones a derechos fundamentales del accionante producidos por la Administración Pública que le ha generado obligaciones que nunca nacieron de la voluntad contractualmente expresada en la convención entre el accionante y la institución a la que cumplió prestando sus servicios profesionales y que fue motivo de observaciones de una autoridad de control, ajena a establecer responsabilidades que por norma constitucional actual y anterior, es competencia privativa de la Contraloría General del Estado, sin afectar las competencias del control sobre la Institución Financiera del Estado que tiene la Superintendencia de Bancos, para efectos de la gestión financiera al público en cumplimiento de sus planes, programas y competencias fijados en su ley que declara su autonomía de gestión administrativa, de la que debe dar cuenta constitucionalmente ordenadas a la sociedad y ser auditada por el organismo de control que es la Contraloría General del Estado...”.

Como se puede observar, la sentencia explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues, razona su decisión sobre la base esgrimida para explicar y argumentar su fallo que concluyó confirmando la sentencia del juez inferior que aceptó la acción de protección. En definitiva, cumple con el presupuesto que exige el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. Por tanto, la justificación expuesta resulta adecuada para tomar la decisión y actuar correctamente en derecho.

Finalmente, cabe precisar sobre el auto emitido por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 26 de agosto de 2011:

Mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2011, la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador solicitó a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la aclaración de la sentencia dictada el 10 de agosto de 2011, en virtud de que a criterio del accionante, se estaría confundiendo el deber de motivación de las decisiones de la administración pública con respecto a la fundamentación de los recursos, por lo que se solicita la aclaración de los motivos por los cuales se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso y el derecho a la defensa, al omitir el señalamiento de nuevo día y hora para la realización de una diligencia, que no se pudo realizar por causas imputables a la Sala.

La Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, mediante providencia del 26 de agosto de 2011 (fs. 25), desestima la solicitud en razón de que la sentencia ha sido motivada en forma amplia en todos los puntos puestos a consideración. Igualmente, determinaron que la sentencia no es oscura en ninguna de sus partes por lo que se considera que no hubo nada que aclarar con respecto a la misma.

Con relación a este tema cabe indicar que la ampliación de una resolución procede cuando en ella no se hubiere resuelto todos los puntos sometidos a consideración del juzgador y, la aclaración cuando en el análisis existiesen puntos oscuros que dificulten su comprensión. Al respecto, de la revisión del expediente, esta Corte considera que en la sentencia dictada el 10 de agosto de 2011, se resolvieron con claridad todos los puntos controvertidos, fundado en las normas constitucionales, legales y los méritos del proceso. Por lo expuesto, como la sentencia no adolece del vicio de oscuridad y en ella se han resuelto todos los puntos materia de la demanda, se negó el pedido de “aclaración o ampliación”, por parte de la Sala.

En virtud de lo observado, esta Corte considera que las providencias impugnadas vía acción extraordinaria de protección no vulneran el derecho a la defensa, en razón de que la convocatoria y posterior realización de la audiencia queda a criterio del juez de considerarlo pertinente, tampoco ha existido vulneración al debido proceso por falta de motivación, ya que las providencias se encuentran debidamente fundamentadas y en consecuencia, no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en vista que lo que se busca es la aplicación correcta de los principios y preceptos constitucionales así como de las normas legales de nuestro ordenamiento jurídico.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar las acciones extraordinarias de protección presentadas.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, con el voto salvado de la jueza Wendy Molina Andrade, y sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria de 26 de marzo de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a Abril 24 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro. 2084-11-EP

RAZON.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el lunes 21 de abril del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a Abril 24 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 2084-11-EP

VOTO SALVADO: Wendy Molina Andrade

I ANTECEDENTES

En relación con la acción extraordinaria de protección, presentada por el doctor Renán Mosquera Almeida, en calidad de Procurador Judicial y delegado del Superintendente de Bancos y Seguros, y por el doctor Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de Director Regional No. 1 de la Procuraduría General del Estado, Caso No. 2084-11-EP, en contra de la sentencia de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 10 de agosto de 2011, dentro de la acción de protección No. 193-2011; y, en vista de la decisión de mayoría del Pleno de la Corte Constitucional, en sesión efectuada el día 26 de marzo de 2013, emito el siguiente voto salvado:

II PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DEL VOTO SALVADO

¿La sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el presente caso, violó el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación?

La Corte Constitucional realiza, en su sentencia de mayoría, un análisis sobre la motivación de la decisión judicial que motiva la presente acción extraordinaria de protección desde dos aspectos claramente diferenciados: la alegada falta de fundamentación del recurso de apelación y la motivación realizada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. A continuación, analizaré cada uno de estos razonamientos para explicar las causas de mi desacuerdo con el fallo de la mayoría de la Corte Constitucional. No obstante, antes de abordar los puntos concretos a los cuales se contrae el presente voto salvado, creo oportuno recordar la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa al deber de motivar las resoluciones de los poderes públicos, de conformidad con el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República.

Esta Corte ha manifestado que la motivación, en el sentido de la norma constitucional citada, implica "(...) *un condicionamiento de todas las resoluciones de los poderes públicos, con el objeto de que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron la emisión de una determinada decisión. La motivación no implica la enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hecho, sino por el contrario exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello (...)*".¹ Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional ha determinado que para que una resolución se encuentre debidamente motivada, la fundamentación debe ser realizada de manera razonable, lógica y comprensible. La razonabilidad de una decisión se refleja en la fundamentación de los principios constitucionales; es decir, en el uso adecuado y armonía de los principios constitucionales aplicables al caso concreto. Para que una decisión sea considerada como lógica, se entiende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión. La comprensibilidad de una resolución del poder público implica la claridad en el lenguaje utilizado, a efectos de ser entendible por los ciudadanos².

Es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional es una fuente de derecho que constituye interpretación auténtica de la Constitución. Por ende, su contenido no es otro sino la concretización de principios constitucionales aplicados en un caso, cuyo resultado es aplicable para casos análogos resueltos con posterioridad. Ello quiere decir, entonces, que la jurisprudencia constitucional tiene el

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

mismo valor jerárquico que la propia Norma Suprema. Tan es así, que dentro de los elementos a ser analizados en la fase de admisibilidad de una acción de protección está el que ella "... permita (...) corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional..", conforme a lo dispuesto en el artículo 62, número 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por ende, la jurisprudencia constitucional no debe ser desconocida el momento de motivar las decisiones de los poderes públicos; pues de ser así, estas últimas se tornan en irrazonables.

La decisión de mayoría del Pleno de la Corte Constitucional señala que la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas calificó como inmotivado el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo dentro de la acción de protección No. 193-2011, lo que necesariamente implica la inobservancia de las reglas jurisprudenciales expedidas por el máximo intérprete constitucional, en la sentencia de jurisprudencia vinculante No. 001-10-PJO-CC. La sentencia de mayoría sostiene que los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, contradijeron la jurisprudencia vinculante arriba citada; así, la decisión de mayoría señala textualmente:

"... es importante advertir que la calificación del recurso de apelación realizado en segunda y definitiva instancia, es contraria a las reglas jurisprudenciales expedidas por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N° 001-10-PJO-CC..."

En ese punto del razonamiento, concuerdo plenamente; sin embargo, pese a esa afirmación, la sentencia de mayoría declara que no existen vulneraciones a derechos constitucionales. A diferencia de lo sostenido por la mayoría del Pleno, es mi criterio que el hecho de que la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas haya incumplido las reglas jurisprudenciales con efectos erga omnes, expedidas por la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-10-PJO-CC – la cual se basa, a su vez, en lo prescrito en el artículo 11, número 3 de la Norma Fundamental, de acuerdo con el cual, los derechos y garantías jurisdiccionales deben ser aplicados directa e inmediatamente, de oficio o a petición de parte; sin que para ello, sea permitido exigir más requisitos que aquellos establecidos en la Constitución y la Ley–, torna al fallo de 10 de agosto de 2011, en irrazonable; es decir, no goza de una de las características de la motivación indicadas precedentemente. En consecuencia, la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República, al dictar una sentencia en franco desconocimiento de las normas constitucionales y la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional.

Adicionalmente, considero que existe una falla en la lógica del razonamiento expresado por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en su sentencia. Por un lado, la Sala expresó que la falta de argumentación del recurso de apelación ameritaría el no efectuar un razonamiento de fondo sobre el mismo. La conclusión lógica para este argumento –sin por ello

consentir que el mismo sea adecuado, como ya se ha razonado en párrafos anteriores– sería el no pronunciarse sobre el recurso, dado que según el criterio esgrimido no habría cumplido con un requisito, según la Sala, indispensable para resolver el recurso de apelación. No obstante, la Sala califica la sentencia de primera instancia, y expresa que en ella "...claramente se han (sic) determinado la existencia de violaciones a derechos fundamentales...". Así, como conclusión de su razonamiento, estima que la sentencia no debe ser modificada, y resuelve confirmar la sentencia dictada por el inferior, lo que evidencia la existencia de argumentos incompatibles expresados por la Sala en la sentencia impugnada; situación que a su vez desemboca en la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, por la falta de coherencia entre las premisas –que no las comparto– y la conclusión.

Estos problemas son abordados por la decisión de mayoría del Pleno de la Corte Constitucional; no obstante, me aparto del criterio por los siguientes motivos: Por un lado, describe al considerando quinto de la sentencia impugnada como el que contiene la *ratio decidendi*. Dicho considerando contiene ambos razonamientos, por lo que en principio, se pensaría que se les dio a ambos tal calidad. Por otro lado, cuando desarrolla su razonamiento, no hay concordancia con lo señalado, pues argumenta que la calificación del recurso como inmotivado no es más que *obiter dictum*; mientras que el conocimiento del fondo del mismo es la *ratio decidendum* de la sentencia, y concluye que no existe vulneración a derechos constitucionales, pese a reconocer el error incurrido por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En mi opinión, ambos argumentos son *ratio decidendi*, pero también son incompatibles. Dichos argumentos gozan de tal calidad, pues cualquiera de los dos podría, por sí solo haber constituido razón suficiente para adoptar la decisión por parte de la Sala –insisto, más allá de que sea el correcto o no–.

Adicionalmente, no comparto con la decisión de la mayoría del Pleno que los argumentos ofrecidos por la Sala hayan cumplido con los requisitos mínimos para concluir que la sentencia impugnada a través de la acción extraordinaria de protección se encuentra debidamente motivada. Con respecto a la "*motivación propiamente realizada*", el voto de mayoría expresa que el fallo impugnado "*explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues, razona su decisión sobre la base esgrimida para explicar y argumentar su fallo que concluyó confirmando la sentencia del juez inferior que aceptó la acción de protección*". No obstante, como expresé precedentemente, una adecuada motivación no implica solamente la enunciación de las normas y los antecedentes de hecho de forma aislada y dispersa; sino que, además, se requiere un mayor y mejor ejercicio argumentativo, de lo cual carece la sentencia impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección. En efecto, la sentencia de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas señala de manera vaga e imprecisa que existieron violaciones a los "*derechos fundamentales*" del señor Ernesto Velásquez Baquerizo, sin precisar cuáles son estos derechos vulnerados ni en qué manera se cometieron dichas violaciones.

El criterio de la lógica del razonamiento y su importancia para arribar a una decisión justa, ha sido abordado en numerosas sentencias de la Corte Constitucional. De entre ellas, destaca una de aprobación reciente, emitida con el voto unánime, en sesión ordinaria del día 19 de marzo de 2014, en la que se razonó lo siguiente:

Ahora bien, siguiendo con el análisis de la sentencia, para determinar si la misma cumple con el presupuesto de lógica, esta Corte debe verificar que la sentencia impugnada contenga una estructura ordenada, que guarde coherencia y relación directa entre los presupuestos fácticos y jurídicos, a fin de que las valoraciones y los criterios jurídicos vertidos a lo largo del desarrollo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en su conocimiento y la decisión final. Este elemento debe regirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico coherente.

Debe quedar claro que la lógica en la motivación supone necesariamente la interrelación de aquellos elementos que fueron mencionados en líneas anteriores (premisas y conclusión) y reflejados en la decisión final del juzgador, de manera que en un adecuado ejercicio de motivación, este explique a las partes intervinientes las razones que le han llevado a establecer tal afirmación o porqué un mandato constituyente fue analizado de determinada manera, de modo que la finalización de un proceso mediante la sentencia, guarde consonancia y lógica con los elementos que han sido presentados, evaluados, analizados, considerados durante el proceso y al final en su resolución³.

Es así que, la sentencia de apelación, para haber arribado a la conclusión de que no se vulneraron derechos constitucionales debió haber analizado los hechos del caso y haberlos confrontado con las normas constitucionales que consideró fueron lesionadas, situación que no se verificó en la especie. Cabe en este punto considerar que la naturaleza jurídica del recurso de apelación en una garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales como la acción de protección es sumamente amplia y responde a los principios de sencillez, rapidez y eficacia, previstos en el artículo 86, número 2, letra a) de la Constitución de la República. En tal sentido, la Sala que conoce el recurso tiene la obligación de estudiar el caso en su integridad y volver a decidir respecto de la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales, sin necesidad de que el recurrente haya expresado la razón por la cual impugna la decisión de primera instancia. Mientras que, las

premisas elaboradas por la Sala en la sentencia enjuiciada no sostienen la conclusión a la que arriba –la violación de derechos constitucionales–, pues no existe una construcción lógica sobre cómo de los enunciados empíricos se puede colegir esta vulneración, a la luz de las normas constitucionales.

III DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

VOTO SALVADO

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, recogida en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - a) Dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 10 de agosto de 2011, dentro de la acción de protección No. 193-201 y todos los actos procesales dictados como consecuencia de la misma.
 - b) Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, antes de la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 10 de agosto de 2011, dentro de la acción de protección No. 193-201.
 - c) Disponer que se realice el correspondiente sorteo para definir la Sala que conozca el recurso de apelación, en observancia de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso.
 - f.) Wendy Molina Andrade, **JUEZA CONSTITUCIONAL**.

³ Corte Constitucional, sentencia N° 044-14-SEP-CC, caso N° 0592-11-EP.

Quito, D. M., 26 de marzo de 2014

SENTENCIA N.º 055-14-SEP-CC

CASO N.º 1794-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Fausto Tiberio Lafebre Velasteguí y María de Lourdes Quirola Marín presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2011, por el juez octavo de garantías penales de Pichincha, en el juicio N.º 1058-2011-MF, en el que se resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto, revocándose la resolución emitida por el intendente general de Policía de Pichincha, el 02 de agosto de 2011.

El secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 12 de octubre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, el 07 de diciembre de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1794-11-EP, con voto salvado del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

Con providencia del 04 de julio de 2013, la jueza sustanciadora, Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que en el término de 05 días el juez octavo de garantías penales de Pichincha presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2011, por el juez octavo de garantías penales de Pichincha, la cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

“CUARTO.- “Del estudio de los documentos adjuntos a la denuncia, tales como: Factura y tarjeta de presentación de Destapamos Cañerías “ACCION”, con el que se establece que concurrió a dicho inmueble a realizar las reparaciones solicitadas por la actora de esta acción; copia de la escritura de Compra Venta otorgada por Fausto Tiberio Lafebre Velastegui y María de Lourdes Quirola Marín a favor de Ivone Alborada Aráuz Gómez de la Torre, suscrita el 20 de julio del 2009, ante el Dr. Gonzalo Román Chacón Notario Décimo Sexto del Cantón Quito, del que se desprende que el inmueble le entrega en perfectas condiciones; Informe Pericial de Inspección de fecha 12 de agosto del 2010, suscrito por el Arq. Mario Aguayo Luna Perito Avaluador, al que se adjunta fotografías, con el que determina los daños existentes en el inmueble base de esta acción; el Avalúo Comercial del Inmueble firmado por Arq. Fernando Jervis de fecha 7 de mayo del 2009; el Informe de Trabajo de mejoramientos en residencia, firmado por Arq. Alexander Lafebre, con los que se establece que efectivamente se ha tratado de corregir los daños existentes en el inmueble, y que para este efecto la propietaria ha corrido con los gastos que demandan su reparación, más sin lograr en su totalidad, por cuanto los daños persisten. Prueba esta que no ha sido debidamente analizada por el señor Intendente General de Policía que ha conocido la causa, toda vez que, mediante los principios constitucionales de intermediación, contradicción y dispositivo, se debe llegar a una conclusión lógica sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad mediante el ejercicio de la sana crítica, valoración esta que debe hacerse de la prueba aportada por las partes y que en el presente caso, pese a que se ha cumplido con lo dispuesto en la Ley de Defensa del Consumidor; esto es que, efectivamente se han producido daños a la compradora, por lo que corresponde que los vendedores asuman los gastos de su reparación, toda vez que, al ser un inmueble que entregan para su vivienda en perfectas condiciones, habiéndose encontrado en forma posterior daños ocultos, estos deben ser reparados por los vendedores; pues, con el negocio realizado (compraventa de un inmueble) se le ha violentando los derechos señalados en el Art. 4, de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; toda vez que, los vendedores no han cumplido con la exigencia prevista en el Art. 17 ibídem; siendo por lo tanto el reclamo realizado por la denunciante en la forma establecida en el Art. 20 de la referida ley. Por lo tanto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta el recurso de apelación interpuesto por la actora de esta causa; en consecuencia, revocándose la sentencia dictada por el señor Intendente, se acepta la demanda y se dispone que los demandados reparen los daños existentes en el bien inmueble...”.

Detalle y fundamento de la demanda

Los señores Fausto Tiberio Lafebre Velasteguí y María de Lourdes Quirola Marín deducen acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por el juez octavo

de garantías penales de Pichincha, el 13 de septiembre de 2011, en el juicio propuesto por la señora Ivone Alborada Arauz Gómez de la Torre.

Los accionantes señalan que comparecen en calidad de denunciados dentro de la causa N.º 1058-2011, resuelta en primera instancia por la Intendencia General de Policía de Pichincha y mediante apelación en última instancia por el Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha, en la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2011.

Manifiestan que fueron denunciados ante la Intendencia General de Policía de Pichincha, por la señora Ivone Arauz, en relación a la suscripción de la escritura pública de compraventa del 20 de julio de 2009, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, el 23 de septiembre de 2009; por la cual vendieron a la señora Arauz, el lote de terreno N.º 50 y la casa B2, de la calle A, manzana B, de la Urbanización Los Arupos, parroquia Chaupicruz del cantón Quito, inmueble que tenía treinta y dos años de construcción. La denuncia se basa en supuestos vicios ocultos en el bien enajenado por lo que exige indemnización de daños y perjuicios, reparación de daños en el inmueble, gastos administrativos, judiciales, lucro cesante y daño emergente.

El 02 de agosto de 2011, el intendente general de Policía de Pichincha, declara no ha lugar la denuncia presentada por la señora Ivone Alborada Arauz Gómez de la Torre, y mediante la interposición de recurso de apelación, el Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha acepta la demanda planteada y dispone que los demandados reparen los daños existentes en el bien inmueble.

Que la decisión judicial impugnada vulnera lo establecido en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7, literales i), k) de la Constitución de la República del Ecuador; es decir viola por omisión las garantías del debido proceso, fundamentalmente porque fueron juzgados por un juez que no tiene competencia para ello, aún a sabiendas que el Juzgado Octavo de lo Civil ya conocía la causa, inobservando de este modo el procedimiento propio establecido para el efecto y permitiendo el juzgamiento por más de una vez por la misma causa y materia, tanto en la Intendencia de Policía como en el Juzgado de lo Penal que emitió el dictamen inconstitucional en contra.

Es así que la resolución impugnada omitió reconocer los derechos constitucionales al aceptar la demanda y disponer la reparación de los daños existentes en el inmueble, cuando como consta del proceso se los demandó por daños y perjuicios por la compraventa referida, ante el juez octavo de civil de Pichincha en la causa N.º 0111-2010, calificada el 12 de abril de 2010, en donde la judicatura avoca conocimiento y manifiesta la competencia para tramitar y resolver el proceso; más aún cuando el artículo 20 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en concordancia con el artículo 15 de su Reglamento, disponen que las acciones civiles provenientes de defectos o vicios ocultos de la cosa objeto de un contrato, se sustanciarán por las vías establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que el contrato contemplare cláusula arbitral, en cuyo caso se estará a ella y efectivamente, en la escritura pública que contiene el contrato de compraventa, las partes acordaron que: “ Para el caso de

controversia las partes contratantes renunciaran fuero y domicilio y se sujetarán a los jueces competentes de esta ciudad de Quito y al trámite verbal sumario a elección de la parte actora”.

En consecuencia –afirman– que el Juzgado Octavo de Garantías Penales era incompetente para resolver esta causa y al hacerlo violentó gravemente los derechos reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador, determinados en el artículo 76 numerales 3 y 7, literales i) y k) de la Carta Magna. Es así que los accionantes mencionan que la sentencia ejecutoriada proviene de un juez de lo Penal que no tuvo competencia para resolver una causa civil calificada y tramitada ya por un juez de lo civil, lo cual violenta los derechos constitucionales del debido proceso mencionados, fundamentalmente la disposición constitucional que ordena que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

En tal sentido, mediante escrito del 24 de julio de 2013 (fs. 20-22 del expediente constitucional), los accionantes señalaron:

“2.- El antedicho juez, vulnera el artículo 76, numeral 7, literal i), ibídem, que determina: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...)”, “cuando omitió considerar que en el proceso consta que la propia denunciante reconociendo la competencia del Juez de lo civil, presentó en nuestra contra por los supuestos vicios ocultos de la casa vendida, UNA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS la cual está signada con el No. 0111-2010 ante el JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, calificada con fecha 12 de abril del 2010, sin embargo procedió inconstitucionalmente al volver a juzgar por la misma causa y respecto de una resolución que se originó en la Intendencia de Policía de Pichincha y peor aún sin tener competencia legal para hacerlo, lo cual no deja duda alguna que violó el derecho al debido proceso, por lo que la presente Acción Extraordinaria de Protección posee todo el fundamento jurídico necesario para la aceptación”.

3.- Así mismo se vulnera el artículo 76, numeral 7, literal k), ibídem, que menciona: “Ser Juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)”, toda vez que “fuimos Juzgados y sancionados con la reparación de unos daños del inmuebles vendido, por un **JUEZ INCOMPETENTE Y PARCIALIZADO**, puesto que el Juez Octavo de Garantías Penales al desconocer el ordenamiento jurídico y no analizar la documentación que obra del proceso que conducía a concluir que no tenía competencia para conocer y resolver el caso, demuestra que fuimos juzgados por un juez incompetente y esta misma intervención ilegítima y al margen de las Garantías del Debido Proceso evidencia que dicho juez no actuó de manera imparcial”.

Pretensión concreta

En definitiva, los accionantes solicitan que se protejan sus derechos constitucionales y el debido proceso que les asisten declarándose la violación de los mismos; que se ordene la reparación integral a su favor, estableciendo la competencia legal para estos casos, rechazándose la denuncia presentada en contra de los comparecientes.

Contestación a la demanda

Juez Octavo de Garantías Penales de Pichincha

De la revisión del proceso, no consta que el juez octavo de garantías penales de Pichincha, haya dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de avoco conocimiento dictado el 04 de julio de 2013, por la jueza sustanciadora, pese haber sido notificado mediante oficio N.º 0032-CEDT-SUS-CC-2013, conforme obra de autos.

Procuraduría General del Estado

A fojas 18 del expediente constitucional, consta la comparecencia del abogado Marcos Arteaga Valenzuela Escobar, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, por la cual señala casillero constitucional, en la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso, y en esencia la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se

pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional para el período de transición, respecto a esta acción estableció que:

“La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación del juzgado cuya resolución se impugna, el cual en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administra justicia y por ende se encuentra llamado a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso; en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de aquello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

En virtud de lo expuesto, la Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

¹ Sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, Registro Oficial suplemento N.º 364 del 17 de enero de 2011.

La sentencia del 13 de septiembre de 2011, dictada por el juez octavo de garantías penales de Pichincha, dentro de la causa N.º 1058-2011-MF, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento?

El debido proceso es considerado como uno de los pilares sobre los cuales reposa el sistema de justicia, por cuanto tutela un conjunto de garantías reconocidas a todas las personas, las mismas que se encuentran encaminadas a proteger a las partes procesales en igualdad de condiciones. De esta forma, el debido proceso garantiza la sustanciación de causas amparadas bajo los valores de la justicia².

Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que contempla una serie de garantías básicas, entre las que se incluye que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador).

En tal sentido, al establecerse el juzgamiento de una persona se deberá tomar en cuenta que la misma se realizará ante un juez competente y esta referida competencia, estará dada en cuanto a la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razones de materia, territorio, personas y grados.

Resulta entonces necesario establecer si en el caso *sub judice* el intendente general de Policía y el juez octavo de garantías penales de Pichincha eran competentes para conocer, tramitar y resolver la denuncia presentada por el ocultamiento de vicios y daños dentro del inmueble adquirido en compraventa, para lo cual es menester recordar que la competencia en cuanto a la materia se origina respecto de la pretensión procesal y las disposiciones legales que regulan el caso en concreto.

Es así que se observa que los accionantes plantean acción extraordinaria de protección, por cuanto consideran que se vulneró el derecho al debido proceso, particularmente en la garantía básica de que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, toda vez que, según alegan, el intendente general de Policía no debía conocer y resolver la denuncia planteada, peor aún el juez octavo de garantías penales de Pichincha en apelación.

La normativa aplicable al caso en mención precisa claramente que en cuanto a controversias respecto a los defectos y vicios ocultos en un bien inmueble objeto de una compraventa, se estará a las acciones civiles, a menos que se contemplare en el mismo contrato una cláusula arbitral, tal como lo determina la Ley de Defensa al Consumidor y

su Reglamento General³. En el caso *sub examine*, de la escritura de compraventa inserta en el expediente, se observa que las partes a la celebración del instrumento acuerdan que en el caso de presentarse controversias las partes contratantes renuncian fuero y domicilio y se sujetan a los jueces competentes de la ciudad de Quito y al trámite ejecutivo o verbal sumario.

Es en este sentido que se alega que la denunciante debió presentar la demanda ante los jueces competentes dentro del procedimiento civil, tal como lo precisa la Ley de Defensa del Consumidor antes citada, y no ante el intendente general de Policía de Pichincha en este caso, el que debió excusarse de conocerla y más aún de continuar la tramitación hasta su desenlace mediante recurso de apelación ante el juez octavo de garantías penales, quien revocó la sentencia y dispuso reparar los daños existentes en el bien inmueble, pues la materia jurídica del asunto litigioso, en este caso, es competencia del juez de lo civil.

Esta distracción del juez competente que debía conocer desde un principio el asunto en disputa conlleva la vulneración del debido proceso, pues no le permite a la parte demandada ejercer efectivamente los derechos que le asisten ni obtener una tutela judicial efectiva, en razón de que el juez de origen en cuanto a la pretensión de la parte actora del juico N.º 1058-2011, no era el juez octavo de garantías penales de Pichincha, sino un juez de lo civil, tal como lo dispone la normativa aplicable al caso antes mencionada.

Por lo expuesto, esta Corte Constitucional concluye que en el presente caso se distrajo del juez competente el conocimiento de un tema que, por la materia y por acuerdo expreso de las partes, correspondía ventilarse ante un Juzgado Civil y no ante el intendente general de Policía, deviniendo en la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en relación a la garantía que dispone que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, no pudiendo desconocerse entonces el orden jurídico establecido y la competencia que cada juez tiene en cuanto a cada asunto litigioso.

³ Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (Registro Oficial Suplemento 116, 10 de julio de 2000):

“**Art. 20.-** El consumidor podrá optar por la rescisión del contrato, la reposición del bien o la reducción del precio, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan inadecuada o disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad del uso al que habitualmente se le destine, que, de haberlos conocido el consumidor, no la habría adquirido o hubiera dado un menor precio por ella”.

Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (Registro Oficial 287, de 19 de marzo de 2001):

“**Art. 15.-** Las acciones civiles que podrá iniciar el consumidor cuando la cosa objeto de un contrato tenga defectos o vicios ocultos, según lo dispuesto en el Art. 20 de la ley, se sustanciarán por las vías establecidas en el Código de Procedimiento Civil para esos casos, a menos que el contrato contemplare cláusula arbitral, en cuyo caso se estará a ella”.

² Corte Constitucional de Ecuador, sentencia N.º 068-13-SEP-CC, caso N.º 0447-12-EP.

III. DECISIÓN

Quito, D. M., 02 de abril de 2014

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía establecida en el inciso final del numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada
3. Como medida de reparación integral, se dispone dejar sin efecto el proceso sustanciado por la Intendencia General de Policía de Pichincha con el N.º 344-10 en primera instancia y por el Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha con el N.º 1058-2011 en apelación, quedando sin efecto jurídico, por ende, las resoluciones emitidas dentro de los mismos.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 26 de marzo de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a Abril 25 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 1794-11-EP

RAZON.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 09 de abril del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a Abril 25 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

SENTENCIA N.º 057-14-SEP-CC

CASO N.º 0421-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por el doctor Jorge Andrade AVECILLA, en su calidad de Vicepresidente General del Banco de Machala S.A., ante el Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia que dictó la sentencia y el auto impugnados, el 20 de febrero de 2013. Mediante providencia dictada el 26 de febrero de 2013, los jueces del Tribunal resolvieron remitir el expediente a la Corte Constitucional. Por su parte, la doctora Lucía Toledo Puebla, secretaria relatora de la Sala, remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional, el 06 de marzo de 2013, siendo recibido por el Organismo el 08 de marzo del mismo año. A su vez, el secretario de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro envió el expediente de segunda instancia por medio del oficio remitido el 21 de marzo de 2013 y recibido el 26 de marzo del mismo año. Asimismo, el señor secretario del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil y Mercantil de El Oro, a través del oficio remitido el 15 de abril de 2013 y recibido el 18 de abril del mismo año, envió el expediente de primera instancia.

El secretario general del Organismo, el 08 de marzo de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 06 de mayo de 2013 a las 17h27, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en la Constitución de la República y determinados en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹, admitió a trámite la presente acción.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria de 07 de junio de 2013 del Pleno del Organismo, le correspondió sustanciar la presente causa a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

¹ Publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre de 2009.

El 12 de noviembre de 2013, la jueza constitucional, Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a terceros interesados en el proceso.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Parte pertinente de la sentencia de casación dictada el 12 de diciembre de 2012, por los jueces del Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia

“**VISTOS:** (...) Para resolver, se considera: (...)”

QUINTO: EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS OBJECIONES PRESENTADAS. DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.- (...) Algunos doctrinarios precisan que –El daño jurídico, elementalmente caracterizado, es en el titular del bien lesionado, quien adquiere el valor abstracto de destinatario de una norma jurídica, norma que proviene de un inmemorial precepto denominado ‘juis naturalista’ (sic)-. Principio jurídico cristalizado en varias legislaciones, como en la nuestra, es así que el artículo 2214 del Código Civil determina que: ‘El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido un daño a otro, está obligado a una indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por delito y cuasidelito’ (...). **PRIMERA OBJECCIÓN 5.1.-** Por razones de orden lógico técnica jurídica (sic) debe ser analizada en primer lugar la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación (...). La causal segunda, exhortada por el casacionista, tiene lugar cuando la sentencia ha sido dictada sobre un proceso viciado de nulidad insanable o que ha provocado indefensión. Acorde el principio de especificidad existe nulidad procesal únicamente por las causales señaladas en la ley (...). El recurrente señala en su recurso que el Juez de Primera Instancia no se ha pronunciado respecto de su alegación de que no se ha justificado cómo asumió la competencia el Juez (...). El artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial otorga competencia a los jueces de lo civil para ‘3. Conocer de la indemnización de daños y perjuicios, derivados de delitos cuando en el juicio penal no se hubiere deducido acusación particular;’ En tal virtud, la competencia de acuerdo a la materia ha sido perfectamente instituida como la del territorio, que serían en este caso los únicos motivos por los cuales se puede declarar la nulidad en el proceso y no por las formas como arguye el casacionista; por lo que resulta inoficiosa su alegación. Finalmente, en la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Machala, el 30 de julio de 2013 (Fs. 434 a 438), consta el análisis de la competencia, en el considerando Tercero de la sentencia, así también en la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de El Oro el día 18 de julio de 2011(258 a 261), en los considerandos Primero y Segundo señalan su competencia, sentencia que además en el considerando Quinto se analiza la alegación de falta de competencia en forma clara y precisa. 5.5. Respecto de la falta de aplicación de los artículos 274 y 275 del Código de Procedimiento Civil. El artículo 274 (...) no corresponde a ningún tipo de nulidad sustancial,

cuando existe violación a esta norma corresponde analizarla por otra causal diferente a la invocada. El artículo 275 (...) tampoco contiene una causal de nulidad, y[a] que se refiere a la forma en que deben ser expedidas las sentencias (...). Por otro lado, el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil (...) evidentemente se refiere al método de valoración probatoria, cuya infracción procede acusarla con cargo a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y no a través de la causal segunda de esa norma, como erróneamente propone el recurrente. Finalmente se debe recalcar que el recurso de casación es una demanda contra la sentencia de segunda instancia y no contra la de primera instancia. Por lo expuesto y siendo el proceso válido se desecha el cargo formulado. **SEXTO.- SEGUNDA OBJECCIÓN.-** (...), corresponde estudiar la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación (...) **6.1.** Esta causal se produce cuando en la sentencia adoleciere de vicios de incongruencia e inconsonancia, esto es, cuando el fallo no sujeta en su organización las partes expositiva, considerativa o motiva y la resolutive, o bien, cuando del texto se advierte que las decisiones son contradictorias con las consideraciones expresadas por el operador jurídico, por ello, uno de los requisitos en una sentencia es, sin duda, la motivación (...). **6.3.** Este Tribunal de la Sala de Casación considera que el fallo impugnado es claro e inteligible, tiene estructura lógica y está compuesto por parte expositiva, que contiene la individualización de las partes y el asunto controvertido; considerativa, que consagra los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya el fallo haciendo referencia a las disposiciones legales pertinentes; dividido en cinco considerandos y resolución o parte dispositiva que contiene la decisión del asunto litigioso (...). Por tales motivos, se desecha el cargo. **SÉPTIMO.- TERCERA ACUSACIÓN.-** (...) corresponde examinar la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación (...). Así entonces podemos hablar de ultra petita, citra o mínima petita y extra petita, según el fallo contenga en su resolución más de lo reclamado o deje de otorgar algo o parte de lo demandado o si se otorga algo distinto a lo reclamado (...). **7.2.** (...) El proceso civil se rige por el principio dispositivo. Los recursos que franquea la ley como medios de impugnación, pedido o súplica al justiciable por verse afectado por una resolución, auto o sentencia, previo estudio, deben ser técnicos, precisos, claros y lógicos (...), aunque generalmente más que por la visión jurídica del juez se lo hace por dilatar la causa causando perjuicios a las partes procesales, recursos y pérdidas de tiempo a la administración de justicia, ante lo cual el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial consagra el principio de lealtad procesal evitando dilaciones innecesarias y que sacrifican la justicia. Por los razonamientos expuestos se desecha este cargo formulado también. **OCTAVO.- CUARTA ACUSACIÓN.-** Por último, corresponde analizar la causal primera argumentada por el casacionista (...). **8.1.** El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, prescindiendo de los hechos y la valoración probatoria, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma (...), lo que el recurrente debe fundamentar adecuadamente (...). Aspectos que los recurrentes no

cuando existe violación a esta norma corresponde analizarla por otra causal diferente a la invocada. El artículo 275 (...) tampoco contiene una causal de nulidad, y[a] que se refiere a la forma en que deben ser expedidas las sentencias (...). Por otro lado, el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil (...) evidentemente se refiere al método de valoración probatoria, cuya infracción procede acusarla con cargo a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y no a través de la causal segunda de esa norma, como erróneamente propone el recurrente. Finalmente se debe recalcar que el recurso de casación es una demanda contra la sentencia de segunda instancia y no contra la de primera instancia. Por lo expuesto y siendo el proceso válido se desecha el cargo formulado. **SEXTO.- SEGUNDA OBJECCIÓN.-** (...), corresponde estudiar la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación (...) **6.1.** Esta causal se produce cuando en la sentencia adoleciere de vicios de incongruencia e inconsonancia, esto es, cuando el fallo no sujeta en su organización las partes expositiva, considerativa o motiva y la resolutive, o bien, cuando del texto se advierte que las decisiones son contradictorias con las consideraciones expresadas por el operador jurídico, por ello, uno de los requisitos en una sentencia es, sin duda, la motivación (...). **6.3.** Este Tribunal de la Sala de Casación considera que el fallo impugnado es claro e inteligible, tiene estructura lógica y está compuesto por parte expositiva, que contiene la individualización de las partes y el asunto controvertido; considerativa, que consagra los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya el fallo haciendo referencia a las disposiciones legales pertinentes; dividido en cinco considerandos y resolución o parte dispositiva que contiene la decisión del asunto litigioso (...). Por tales motivos, se desecha el cargo. **SÉPTIMO.- TERCERA ACUSACIÓN.-** (...) corresponde examinar la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación (...). Así entonces podemos hablar de ultra petita, citra o mínima petita y extra petita, según el fallo contenga en su resolución más de lo reclamado o deje de otorgar algo o parte de lo demandado o si se otorga algo distinto a lo reclamado (...). **7.2.** (...) El proceso civil se rige por el principio dispositivo. Los recursos que franquea la ley como medios de impugnación, pedido o súplica al justiciable por verse afectado por una resolución, auto o sentencia, previo estudio, deben ser técnicos, precisos, claros y lógicos (...), aunque generalmente más que por la visión jurídica del juez se lo hace por dilatar la causa causando perjuicios a las partes procesales, recursos y pérdidas de tiempo a la administración de justicia, ante lo cual el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial consagra el principio de lealtad procesal evitando dilaciones innecesarias y que sacrifican la justicia. Por los razonamientos expuestos se desecha este cargo formulado también. **OCTAVO.- CUARTA ACUSACIÓN.-** Por último, corresponde analizar la causal primera argumentada por el casacionista (...). **8.1.** El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, prescindiendo de los hechos y la valoración probatoria, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma (...), lo que el recurrente debe fundamentar adecuadamente (...). Aspectos que los recurrentes no

han dado cumplimiento en su escrito de interposición del recurso como se pasa a examinar. **8.2.** En el libelo de casación se afirma que existe indebida aplicación de los artículos 2024, 2028 y 2033 del Código Civil (...) El casacionista explica que no se señala '... cuáles con los recaudos procesales a los que se refieren en la sentencia, sin analizar una sola prueba de las presentadas por las partes...' (...). Por otro lado, cuando se alega una errónea interpretación de una norma el casacionista está en obligación de indicar cuál era entonces la norma que debía aplicarse (...). De la revisión del recurso en el numeral 3.3. No se evidencia que el demandado haya señalado que normas debían aplicarse en vez de las normas denunciadas. **8.3.** Respecto a la falta de aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley de Cheques. A fojas 298, nuevamente en su recurso el casacionista se refiere a la prueba (...). Efectivamente cuando en un recurso no se han valorado las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica o ha existido vicios en esta la causal primera, no es la pertinente (...). El Banco de Machala S.A. a través de su representante legal indica que existe falta de aplicación de los artículos 50 a 56 de la Ley de Cheques (...). La acción que se demanda fue por daños y perjuicios de acuerdo al Código Civil, si bien el origen de esta controversia nace de los cheques reclamados no tienen las partes la calidad que requiere la Ley de Cheques para seguir este tipo de procesos (...). **8.5.** En el extenso memorial de casación el demandado argumenta que ha existido falta de aplicación del artículo 47 de la Ley de Cheques (...). Si un tercero abona una deuda efectivamente se produce la subrogación (...), por lo que quien tiene el derecho a accionar es quien cancela la deuda. En el caso en resolución y conforme consta de la demanda (...) la compañía Frutas Frescas Cía. Ltda. Inicia su acción en base a los cheques números 251 y 253 por la negligencia acusada (...) y en las excepciones plantadas (sic) por la parte demandada consta a fojas 40 en el numeral 4 la negativa en forma pura y simple respecto de los cheques números 251 y 253. Finalmente el casacionista hace referencia a la prueba (prueba No. 9) y realiza el análisis de la misma; sin embargo como queda explicado no es la causal la pertinente para analizar pruebas producidas en un proceso (...) **8.6.** La falta de aplicación del artículo 121 del Código de Procedimiento Civil enumera los medios de prueba (...), norma que no es de carácter sustantiva sino procesal y que no es procedente acusarla por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. El artículo 61 de la Ley de Cheques señala que los bancos pueden utilizar la microfotografía para archivar datos, y una vez obtenidas estas fotografías, el banco puede devolver los cheques al girador, y el valor probatorio de estas fotocopias, que efectivamente se relaciona con el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil como un medio de prueba y a su vez su valor probatorio, esto es también reforzado con lo que menciona el artículo 42 de la Ley de Cheques, que como queda explicado no es procedente acusar por la causal primera (...). **8.7.** De la falta de aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 7 regla 6 del Código Civil (...) [e]fectivamente las meras expectativas no constituyen derecho. En el recurso propuesto por la parte demandada que no se aplicó esta norma (...); sin embargo no realiza la

subsunción del hecho a la norma como exige esta causal pues hace referencia a jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia respecto a los cheque (sic) posdatados (...). A esto se le conoce como la falta de aplicación de una norma y esta operación lógica si el juez no la ha realizado debe hacerlo quien pretende el recurso, lo que no acontece en el presente caso. **8.8.** Finalmente respecto a la falta de aplicación de los artículos 1573 y 1567 No. 3 del Código Civil (...). La parte demandada argumenta nuevamente que 'no hay prueba en el proceso que mi representada haya caído en ningún momento en mora, peor que se le haya requerido judicialmente la entrega de ese cheque' errando nuevamente y como ha quedado explicado en esta causal no se puede realizar valoración alguna de la prueba o falta de prueba que hayan conducido a una equivocada conclusión del Tribunal de Alzada. Por estas motivaciones, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, 'ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA', NO CASA la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de El Oro, Sala de lo Civil, el 18 de julio de 2011. Entréguese la caución a la parte actora conforme lo establece el artículo 12 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvanse, para los fines de ley".

Parte pertinente del auto que resolvió el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia de casación, dictado el 31 de enero de 2013, por los jueces del Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia

"**VISTOS:** (...) **TERCERO.-** Según Véscovi, 'El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en los que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso', agrega 'Resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos extremos sin contenido. Y que determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la casación primaria de admisibilidad de todos los sistemas incluyen' (...). De ahí que (...), es considerada como una demanda sobre la sentencia, es un recurso eminentemente técnico, independiente, especial, no se puede assimilar a una tercera instancia, mediante la cual se pretenda revisar todo el proceso, pues el recurso de casación es excepcional. **CUARTO.-** (...). La sentencia dictada por este Tribunal es completamente clara y se ha resuelto cada uno de los puntos a los cuales se ha contraído el recurso de casación (...). Por las razones expuestas, por improcedente y apartada de la ley se desecha la petición de aclaración y ampliación. Devuélvase y Notifíquese".

Argumentos del accionante

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

El doctor Jorge Andrade AVECILLA, en su calidad de vicepresidente general, y por tanto, representante legal del Banco de Machala S. A. amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, así como en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparece el 20 de febrero de 2013 y presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación y el auto en el que se resolvió la aclaración y ampliación de dicha sentencia, por parte del Tribunal conformado por los jueces Wilson Andino, Paúl Íñiguez y Paulina Aguirre, perteneciente a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, emitidos el 12 de diciembre de 2012 y el 31 de enero de 2013, respectivamente. La sentencia impugnada se dictó dentro del expediente de casación N.º 947-2011, en un juicio ordinario por daños y perjuicios originados por la alegada falta de entrega de un cheque.

El accionante considera vulnerado su derecho al debido proceso, en las garantías de aplicación de normas y derechos de las partes, y la obligación de los poderes públicos de motivar sus resoluciones, así como el derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Fundamenta su acción en los siguientes argumentos:

Señala que el representante de la compañía “Frutas Frescas de Exportación, FRUFREXPORT, Cía. Ltda., demandó el 11 de noviembre de 2002 a su representado por daños y perjuicios por la alegada falta de devolución de los cheques N.º 251 y 253, girados contra una cuenta de Ocean Bank, de la ciudad de Miami, protestados en 1995. De dichos cheques, fue entregada la copia de microfilm, previo requerimiento judicial, lo que en su criterio, le habría impedido iniciar acciones en contra la giradora de los cheques, Gala Investment Properties Inc., las que señala, ya habrían prescrito. Posteriormente, ante las excepciones presentadas por el Banco al que representa el ahora accionante, se presentó una reforma de la demanda, en la que se especificó que el cheque que no se había entregado era el N.º 252, por 330.000,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, de los cuales se habría pagado únicamente 100.000,00 dólares por parte de Gala Investment Properties Inc. De acuerdo con el hoy accionante, sobre este cheque no se habría presentado el requerimiento judicial, el Banco al que representa no habría estado actuando como mandatario, sino que habría comprado el cheque en cuestión, el que a su vez sería un cheque posdatado. El accionante relata el decurso del juicio en primera y segunda instancia y señala que la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de El Oro se hallaba indebidamente motivada, por lo que intentó el recurso de casación.

La sentencia que resolvió el recurso, en su criterio, evitó tratar los puntos propuestos por el recurrente. Señala que erradamente utilizó para la caracterización de los daños y perjuicios, las normas referentes a las consecuencias de los delitos y cuasidelitos, cuando la relación jurídica se habría originado en el incumplimiento de un supuesto mandato verbal. Este error, en opinión del accionante, sería “impertinente y equivocado”.

Por otro lado, dice el accionante, que el Tribunal concluyó que en la sentencia de segunda instancia sí se trataron todos los puntos materia de la *litis*; sin indicar, no obstante, en qué puntos del fallo se conoció y resolvió respecto de la ausencia del requerimiento del cheque N.º 252; la alegada

falta de derecho de la actora para reclamar sobre el cheque, al ser abonado por un tercero; la aceptación por parte de la actora de un cheque posfechado y sus supuestos efectos en el ejercicio de las acciones de cobro; las acciones que se habrían perdido por falta de los cheques; sobre la fecha de prescripción de dichas acciones; el por qué era necesario el cheque original para iniciar dichas acciones; y los argumentos de la reconvencción propuesta. Asimismo, señala que en el análisis de la motivación de la sentencia de segunda instancia, el Tribunal de Casación se limitó a razonar sobre el principio de congruencia y señalar que esta “ha resuelto de forma puntual las alegaciones a las que se contrajo el recurso de apelación”.

Señala que el Tribunal omitió analizar los argumentos relacionados al cheque posdatado y la prescripción de las acciones, bajo la justificación de que los mismos no formaban parte de la *litis*, siendo que ellos formaban parte de las excepciones presentadas.

Por otro lado, el accionante indica que la Corte Nacional se refirió en su motivación respecto de la alegada falta de entrega de los cheques N.º 251 y 253, siendo que la demanda fue reformada y el proceso pasó a versar únicamente respecto del cheque N.º 252.

Argumenta que los jueces del Tribunal tampoco se pronunciaron sobre el valor probatorio que la ley le da a las copias microfilmicas de los cheques que, de acuerdo con el hoy accionante, el actor del juicio ordinario aceptó tener en su poder. Desde su punto de vista, el Tribunal confunde “... el efecto de las cosas con la valoración de éstas”; pues en su opinión, el recurso versó sobre el “significado jurídico del hecho demostrado”.

Considera también que el no pronunciarse sobre las alegadas violaciones a leyes procesales por no causar nulidad del proceso no es adecuado, porque como señalan, la causal también se configura cuando se hubiere causado indefensión, lo que considera se dio en este caso.

Pretensión concreta

En razón de los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte lo siguiente:

“Que se declare la violación al debido proceso y a la seguridad jurídica, que he explicado se ha producido en las sentencias (sic) a la que se refiere esta acción”.

“Que en virtud de tal declaración, se deje sin efecto, por vulnerar los derechos del debido proceso y de la seguridad jurídica, la sentencia...”.

“Que se disponga que la Corte Nacional de Justicia dicte una sentencia debidamente motivada que analice minuciosamente los pormenores de la casación”.

“Que se dejen sin efecto todas las actuaciones que se llegaren a generar con posterioridad a las sentencias (sic) y auto impugnados”.

Argumentos de los legitimados pasivos

A fojas 25 del expediente de la acción extraordinaria de protección, comparecen los doctores Wilson Andino Reinoso y Paulina Aguirre Suárez, jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, parte del Tribunal que emitió la sentencia y el auto impugnado. Acompañan al escrito copias certificadas de la concesión de licencia a favor del juez Paúl Íñiguez Ríos. En su informe de descargo, los jueces contestan las alegaciones del accionante por medio de los siguientes argumentos:

Indican que "... se han tratado cada uno de los argumentos esgrimidos por el accionante, es así que se ha realizado el análisis de cada causal invocada por el Banco de Machala S.A...". A continuación, hacen un recuento de lo considerado y resuelto en los considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia impugnada. Como conclusión, afirman que la sentencia no contiene violación constitucional alguna y se halla debidamente motivada.

En su criterio, la acción extraordinaria de protección atacaría la sentencia de segunda instancia y estaría encaminada a una nueva revisión de asuntos de orden infraconstitucional ya resueltos en el proceso civil. Señalan que: "... la discusión sobre un contrato, cuasicontrato o cheque no corresponde a una discusión de tipo constitucional". En su criterio, los principios constitucionales fueron efectivamente aplicados en la resolución que ahora se impugna.

Argumentan respecto del recurso de casación, señalando que su carácter técnico no atenta con la norma constitucional. En su opinión, el principio *iura novit curia* debe ser aplicado "... cuando es evidente que existe un error entre la enunciación de la causal y las normas que se han invocado, pero su fundamentación es la correcta y adecuada, sin embargo en el caso que nos ocupa no ocurrió así...". Ilustra su punto al decir que bajo la causal primera se invocaron normas de valoración probatoria, que las causales primera y tercera son incompatibles y contradictorias, y la argumentación del accionante es "confusa". No concuerdan con la apreciación del accionante de que existe una diferenciación entre la valoración de las pruebas y el efecto que estas tienen. También consideran que no se puede obligar al Tribunal de Casación a revisar nuevamente las pruebas, por no constituir una nueva instancia. Es su criterio que las fallas en el recurso se deben a la falta de formación del profesional del derecho, lo que no puede servir como pretexto para solicitar una acción extraordinaria de protección.

También argumentan que el accionante no señala los derechos que se habrían lesionado y que la falta de acuerdo del accionante con la decisión emitida no es razón suficiente para concluir que esta última no se halla motivada.

Por los argumentos expuestos, solicitan que se rechace la acción propuesta.

Intervenciones de terceros interesados en el proceso

A fojas 21 del expediente de acción extraordinaria de protección, comparecen los señores Ernesto Pesantes

Orellana y Jorge Fabricio Espinosa Valverde, representantes legales de la compañía Frutas Frescas Cía. Ltda., quienes por medio de un escrito exponen sus argumentos respecto del caso.

Consideran que la pretensión del accionante en la causa va encaminada a convertir a la Corte Constitucional en una cuarta instancia y a "... solapar el abuso que durante 17 años ha ejercido el poder económico en un banco sobre un grupo de agricultores orenses...". Para esto, hacen un recuento de los hechos del caso, desde la transacción por la que se pagó con los cheques objeto del litigio, pasando por el alegado encargo de cobrar dichos cheques en el extranjero, el endoso de los cheques a nombre del Banco, el protesto por insuficiencia de fondos, la entrega de un préstamo por parte del Banco por el valor de los cheques, el abono del valor de dos de los cheques y el pago de una parte al capital e intereses, el préstamo y la negativa a entregar los originales de los cheques por parte del Banco. Asimismo, detallan las excepciones presentadas por el Banco durante el proceso, con el objeto de demostrar la supuesta mala fe con la que habría actuado, para lo cual, las contradicen con sus propios argumentos.

Respecto de los argumentos presentados en la acción extraordinaria de protección, anotan que el accionante, a pesar de no habersele concedido la razón en ninguna de las dos instancias o el recurso de casación, ni en el recurso de aclaración y ampliación. Sobre este último remedio procesal, indican que "[l]os Jueces atendieron su recurso y lo consideraron improcedente, tal resolución se encuentra dentro de las atribuciones de un Juez o sea que el quejido que le negaron la ampliación y aclaración..., no significa violación al derecho a la defensa, pues fue atendido y menos aún violación al debido proceso". En lo relacionado a la motivación, estiman que el argumento del accionante, al señalar que la sentencia de apelación tiene una justificación "diminuta e inadecuada", parte por aceptar que existe una motivación. Respecto de la sentencia de casación, señala que la demanda únicamente expresa desacuerdo y falta de voluntad en cumplirla.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal b y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional².

² Publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127, 10 de febrero de 2010.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La naturaleza y objeto de la acción extraordinaria de protección han sido definidos por esta Corte en varios pronunciamientos, de acuerdo con los cuales, está encaminada a reparar la lesión a los derechos constitucionales –el debido proceso inclusive– producida por la acción de las autoridades que ejercen la potestad jurisdiccional³. Por dicha razón, la acción extraordinaria de protección se constituye en un juicio de la actuación judicial a lo largo del proceso que se analiza, utilizando como premisa del análisis el contenido del texto Constitucional. Por ende, la labor de la Corte Constitucional no constituye una corrección de errores en la aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales, ni un nuevo enjuiciamiento de los hechos presentados ante las judicaturas inferiores.

Asimismo, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la Sentencia N.º 227-12-SEP-CC, correspondiente a la Causa N.º 1212-11-EP, respecto de las acciones extraordinarias de protección en las que se ha alegado violaciones del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes ha sostenido lo siguiente: “cualquier autoridad judicial que vulnere un derecho constitucional, por ese solo hecho faltará a su obligación de tutelar los derechos, así como su accionar entrará en franca contradicción con su deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, lesionando así la seguridad jurídica”. Siguiendo el criterio de la Corte, la implicación de declarar la vulneración de derechos constitucionales es que por ese hecho, la Corte deba “... declarar adicionalmente el quebrantamiento de la tutela judicial efectiva, (...) y la obligación de garantizar el cumplimiento de normas y derechos constitucionales...”. Por ende, dicha determinación dependerá del análisis que se realice respecto de los demás derechos involucrados.

En tal sentido, en el caso *sub júdice*, la labor de la Corte Constitucional no llegará a una nueva valoración de los hechos probados en las diferentes instancias, ni a un análisis de las normas de orden civil aplicadas por la Corte Nacional de Justicia, como ha sido expresado por parte de los legitimados pasivos en su informe de contestación, y por parte de los terceros interesados en la acción. La Corte se centrará en juzgar la sentencia y el auto impugnados a la luz de las normas del debido proceso indicadas en la demanda, así como de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con el objeto de verificar si las violaciones alegadas efectivamente tuvieron ocurrencia.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

A continuación, la Corte Constitucional formulará los problemas jurídicos a ser resueltos en la presente acción.

1. La sentencia de casación y el auto que resolvió la aclaración y ampliación, emitidos por el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita?

2. La sentencia de casación y el auto que resolvió la aclaración y ampliación, emitidos por el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneraron el derecho al debido proceso, en la obligación de motivar sus resoluciones?

Desarrollo de los problemas jurídicos**La sentencia de casación y el auto que resolvió la aclaración y ampliación, emitidos por el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita?**

Uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente, que se refiere a varios pasajes de la sentencia y del auto impugnado, hace referencia a una alegada reticencia del Tribunal de Casación a pronunciarse respecto de varios elementos a los que se contrajo el recurso de casación, argumentando para ello, que existieron errores en el planteamiento de dicho remedio judicial. Por su parte, los jueces del Tribunal defienden su posición al señalar que la naturaleza del recurso de casación es altamente técnica y que su labor es instruir a los profesionales del derecho sobre la forma de interponerlo.

El argumento presentado por el accionante hace referencia a la obligación jurisdiccional de proveer protección a los derechos e intereses de las personas por medio del ejercicio de la potestad de administrar justicia. Dicha obligación nace del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, recogido en el artículo 75 de la Constitución de la República:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

La tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, al constituir la piedra basal sobre la que se asienta el sistema de administración de justicia en el modelo de Estado diseñado en la Constitución de la República, ha sido objeto de varios pronunciamientos efectuados por esta Corte. En uno de ellos ha señalado:

“A la hora de definir e interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas”⁴.

La importancia de la tutela judicial efectiva en el orden constitucional ha sido resaltada por la Corte Constitucional, del siguiente modo:

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP y sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-13-SEP-CC, caso N.º 0614-12-EP.

“La tutela judicial efectiva (...) [e]s un derecho que **permite la viabilidad de todos los demás derechos constitucionales**, así como de aquellos **derivados de fuentes inferiores**, siempre que sea requerida la intervención del Estado para su protección. En tal sentido, **su satisfacción no se agota en la existencia de la justicia constitucional, sino en la puesta a disposición de todas las personas de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias**. Por lo tanto, **la existencia de recursos en vía ordinaria también constituye una medida de garantía del derecho** a la tutela judicial efectiva”⁵. (El resaltado pertenece a esta Corte).

El criterio de la Corte Constitucional, evidentemente, es plenamente aplicable al recurso de casación. El mismo busca garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas en los casos que son de su competencia, no solamente protegiendo la corrección del derecho en abstracto, sino la forma en que este afecta relaciones jurídicas concretas que involucran a los sujetos procesales. Es así que los tribunales de casación deben resolver los recursos puestos en su conocimiento, teniendo como principal directriz de análisis su labor de brindar protección a los derechos involucrados.

Esta obligación, sin embargo, debe ser tasada en su justo peso, tomando en cuenta la naturaleza excepcional de un recurso extraordinario, como es la casación. Como bien señalan los jueces en el auto que resuelve el pedido de aclaración y ampliación, la casación “... es un recurso eminentemente técnico, independiente, especial, no se puede asimilar a una tercera instancia, mediante la cual se pretenda revisar todo el proceso, pues el recurso de casación es excepcional”.

Ahora bien, la forma de presentación del recurso debió ser analizada en un momento procesal anterior, que es la fase de admisibilidad del recurso. La misma cita del autor uruguayo, efectuada por el Tribunal en el auto indicado se refiere a “estrictas reglas formales”, cuyo incumplimiento puede desembocar en “el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la casación primaria de admisibilidad que todos los sistemas incluyen”⁶. Es así que, una vez admitido a trámite el recurso, existe una declaración expresa de la judicatura de casación de que el recurso cumplió con los requisitos formales requeridos para su presentación. Lo que corresponde al dictar sentencia es, entonces, resolver si la sentencia o auto impugnado por medio del recurso de casación incurre en alguna de las causales determinadas por la ley para el efecto. Al respecto, la Corte Constitucional sostuvo:

“...esta Corte considera importante hacer notar que los argumentos señalados por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y sobre los cuales se resolvió negar el recurso de casación, responden a circunstancias relacionadas con la forma de presentación del recurso,

los cuales debieron ser analizados dentro del proceso de calificación y admisión con el que cuenta el recurso de casación (...). Ante lo señalado, dentro del presente caso, en donde la negativa al recurso de casación está fundamentada en falencias de forma sobre las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, cabe notar que dicha improcedencia debió ser señalada por la propia Corte Nacional de Justicia dentro del proceso de calificación y admisión antes descrito, circunstancia que al no haber acontecido, obliga a la Corte a conocer y resolver sobre los argumentos y pretensiones del recurrente, pues de lo contrario, estaríamos ante la vulneración de la tutela judicial efectiva”⁷.

En cuanto a la afirmación efectuada por los legitimados pasivos respecto de la labor de las altas cortes de instruir a los profesionales del derecho respecto de la correcta aplicación de las normas jurídicas y la forma de interposición de recursos; empero, dicha labor no puede sacrificar su deber primordial de proveer la debida protección a los derechos e intereses de las partes representadas por los profesionales, a través de la resolución del caso puesto a su conocimiento. Para ello, existen mecanismos diferentes como el propio análisis de admisibilidad del recurso de casación.

En conclusión, al haber evitado pronunciarse en sentencia respecto de los alegados vicios de aplicación e interpretación del derecho, detallados por el recurrente, el Tribunal de Casación incurrió en una violación al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

La sentencia de casación y el auto que resolvió la aclaración y ampliación, emitidos por el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneraron el derecho al debido proceso, en la obligación de motivar sus resoluciones?

El accionante ha señalado que uno de los derechos violados por la sentencia y el auto impugnados, es el relacionado con la obligación de motivar las resoluciones del poder público. Por otro lado, en la misma sentencia impugnada se hace referencia a dicho elemento del derecho a la defensa, atribuyéndolo al control de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. La motivación, parte integrante del debido proceso, y más concretamente, del derecho a la defensa, se halla recogida por la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal 1:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 041-13-SEP-CC, caso N° 0470-12-EP.

⁶ Enrique Véscovi, citado por el Tribunal en el auto impugnado.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 008-14-SEP-CC, caso N° 0729-13-EP.

La motivación es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas. Permite observar a los directamente afectados y a la sociedad en general, cuál es la justificación presentada por quien ha adoptado la decisión; para así, permitir efectuar un efectivo control del ejercicio del poder, el que constituye premisa necesaria para la consecución del estado constitucional de derechos y justicia.

En tal sentido, la motivación se verifica por medio de la aplicación de criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad de los argumentos presentados en determinada resolución:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como **mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados**. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”⁸. (El resaltado pertenece a esta Corte).

Como ha sido criterio sostenido por la Corte Constitucional, expuesto en diversas sentencias, la obligación de motivar no solamente se satisface por medio de la constatación de la existencia de una parte expositiva, considerativa y resolutive, como lo señala el Tribunal de Casación en la sentencia impugnada. En un caso anterior, la Corte sostuvo:

“Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que **debe cumplir** además, **estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual**”⁹. (El resaltado pertenece a esta Corte).

Así las cosas, cabe primero preguntarse si el presupuesto del que parte el Tribunal, de acuerdo con el cual, la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación permitiría un control integral de la obligación de motivar, efectivamente existe. La causal a la que nos referimos se verifica “[c]uando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”¹⁰. Si bien la presencia de requisitos legales necesarios para la emisión del acto constituye un requisito formal de la motivación y, la ausencia de contradicciones e incompatibilidades, hacen referencia a posibles faltas al requisito de la lógica del razonamiento jurídico; ello no quiere decir que el requisito de motivar se agota en estos dos elementos.

Por ende, al ser el Tribunal de Casación un organismo cuya competencia se halla limitada por la Constitución y la Ley, no debe pretender, a pretexto de aplicar la causal quinta, extender su control a todos los elementos de la obligación de motivar más allá de lo que la normativa pertinente se lo permite; sino limitarse a la verificación de la presencia de los requisitos exigidos por la ley para la emisión del acto impugnado y la existencia de contradicciones entre lo considerado y decidido. Al no hacerlo, el Tribunal incurrió en una primera violación a su obligación de motivar.

Un segundo elemento que llama la atención es el recurso utilizado por el Tribunal de Casación para conceptualizar los daños y perjuicios. Utiliza una norma relacionada con los daños y perjuicios nacidos de la comisión de un delito o cuasidelito, contenida en el artículo 2214 del Código Civil, siendo que basa posteriormente su análisis medular, en la presunta existencia de un contrato consensual de mandato. En este punto, se verifica una incompatibilidad lógica entre la norma utilizada y la situación jurídica que se pretende regular.

Como un tercer elemento de la sentencia en el que se advierte posibles violaciones a la obligación de motivar, está el razonamiento respecto de la aplicación de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, a los eventos que el recurrente consideró, le causaron indefensión. La causal indicada se activa, de acuerdo con la ley, ante dos supuestos: la existencia de una “nulidad insanable” o la “indefensión”, sean estas provocadas por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de carácter adjetivo. Se advierte, sin embargo, que el Tribunal analizó las alegaciones del accionante únicamente a la luz del primer supuesto, sin considerar la eventual indefensión que el recurrente alegó, fue provocada por la emisión de la sentencia de segunda instancia. Es así que el razonamiento judicial no se halla completo, al no discurrir sobre ese punto.

Al calificar la causal cuarta del artículo 3, invocada por el recurrente, el Tribunal también incurre en una violación a su obligación de motivar, desde la perspectiva de la razonabilidad y la lógica de las razones expuestas. Señala que “se desecha el cargo formulado”, debido a que “[l]os recursos que franquea la ley (...) deben ser técnicos, precisos, claros y lógicos (...), aunque generalmente (...) se

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP; citada por Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP y sentencia N.º 076-13-SCN-CC, caso N.º 1212-10-SEP-CC.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

¹⁰ Ley de Casación, suplemento del Registro Oficial N.º 299 del 24 de marzo de 2004, artículo 3 numeral 5.

lo hace por dilatar la causa causando perjuicios a las partes procesales, recursos y pérdidas de tiempo a la administración de justicia”.

Primero, desde la perspectiva de la razonabilidad, el argumento expuesto por el Tribunal no cumple con la obligación de motivar, debido a que no considera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses del recurrente, en los términos referidos en el primer problema jurídico de la presente sentencia; ni el derecho a recurrir, como norma integrante del derecho a la defensa. La afirmación del Tribunal, lejos de analizar el recurso conforme a las normas constitucionales citadas, parte de un criterio prejuiciado, de acuerdo con el cual, el único objetivo del recurrente es impedir una administración de justicia célere.

Segundo, en lo que se refiere a la lógica del razonamiento, esta Corte no advierte como dicho argumento sirve para “desechar el cargo formulado”, referente a que se hayan resuelto puntos que no forman parte del litigio, o se hayan dejado resolver los que sí formaban parte. El Tribunal no razonó respecto de los elementos requeridos sobre la causal, sino sobre un supuesto “abuso” del derecho a recurrir, lo que no tiene vínculo con lo solicitado, ni con lo decidido. Así, el argumento se muestra como inidóneo para llegar a la conclusión arribada, por lo que adolece de fallas en su estructura lógica y consecuentemente, de la motivación.

Por último, en cuanto el Tribunal discurre respecto de la alegada falta de aplicación de determinadas normas de la Ley General de Cheques, se advierte una nueva vulneración a las reglas del razonamiento, al no determinar el objeto de la *litis* y argumentar sobre cheques sobre los cuales no debía versar su decisión. Así, primero acepta que “[s]i un tercero abona una deuda efectivamente se produce la subrogación (...), por lo que quien tiene el derecho a accionar es quien cancela la deuda”. Sin embargo, la descripción que sigue se refiere a los cheques sobre los que se planteó la demanda inicial –N.º 251 y 253– y la “negativa pura y simple”, efectuada por el accionante sobre dichos cheques. No se señala posteriormente que en virtud de la reforma y las excepciones presentadas a dicha reforma, efectivamente el litigio dejó de versar respecto de los cheques señalados y pasó a referirse únicamente al cheque N.º 252. Del relato señalado, esta Corte no advierte un razonamiento que sea comprensible respecto de este punto en específico, debido a que no se encuentra una línea argumental que permita evidenciar cómo se conectan las afirmaciones señaladas. Es así que este último razonamiento atenta contra el requisito de comprensibilidad y razonabilidad de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la obligación de motivar las resoluciones del poder público.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:

3.1 Dejar sin efecto jurídico la sentencia de casación y el auto que resolvió la aclaración y ampliación, emitidos por el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de los mismos.

3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, al momento de resolver el recurso de casación interpuesto.

3.3 Disponer que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia realice el correspondiente sorteo para definir el Tribunal que conozca el recurso, en observancia de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a Abril 25 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0421-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el viernes 17 de abril del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a Abril 25 del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

